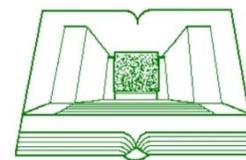


SPI-ISS-02-09

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Subdirección de Política Interior



Centro de Documentación,
Información y Análisis

“SEGURIDAD PÚBLICA”
ESTUDIO COMPARATIVO DE SU REGULACIÓN EN LAS 31
ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL.
(SEGUNDA PARTE)

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar

Enero, 2009

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; México, DF; C.P. 15969
Tel: 5036-0000 Ext. 67033, 67036 y 67026
e-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

“SEGURIDAD PÚBLICA”
ESTUDIO COMPARATIVO DE SU REGULACIÓN EN LAS 31
ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL.
(SEGUNDA PARTE)

INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.	2
RESUMEN EJECUTIVO.	3
COMPARATIVO RESPECTO AL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE COORDINACIÓN EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.	4
DATOS RELEVANTES.	111
CONCLUSIONES GENERALES	117
FUENTES DE INFORMACIÓN.	119

INTRODUCCIÓN

Hoy por hoy el tema que más agobia a la población, además del económico, son los altos índices de delincuencia que azotan a todo el territorio mexicano, y en sí el ambiente de inseguridad que permea a todas las clases y estratos de la ciudadanía en general.

El Poder Legislativo, sabedor de esta situación busca a través de las correspondientes herramientas legislativas disminuir y en su caso prevenir en lo posible algunas circunstancias que den pie a mayores actos delictivos, por lo que el 18 de junio del 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación las reformas Constitucionales en la materia de seguridad pública, dentro de las cuales en el artículo 21 se establecen los nuevos lineamientos de coordinación entre los tres niveles de gobierno (Federal, Estatal y Municipal), y específicamente en el artículo séptimo transitorio menciona entre otras cosas que *“las entidades federativas expedirán a más tardar en un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las leyes en esta materia”*.

Siguiendo el impacto legal de esta reforma constitucional a nivel federal, el pasado 2 de enero del 2009, se publicó también el Diario oficial de la Federación la nueva Ley del Sistema General de Seguridad Pública la cual tiene como finalidad: *“regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia”*.

De esta forma, se da un paso más a nivel formal, en la nueva conformación del sistema de seguridad pública, mismo que deberá de verse plasmado en la legislación local en el plazo de un año, tal como lo señala la disposición transitoria de la reforma constitucional.

Es así que el presente trabajo tiene como principal finalidad mostrar el estado actual que guardan las leyes locales en materia de seguridad pública, mostrando los principales puntos que abordan cada una de éstas, y que en su caso se habría que ir adecuando en su momento.

Este trabajo consta de dos partes, la primera de estas muestra lo relativo a:

- La Estructura normativa (índices) respecto a la Ley de Seguridad pública en las distintas entidades federativas y el Distrito Federal.
- Al Objetivo que persigue cada una de las disposiciones sobre seguridad pública en cada entidad federativa y el Distrito Federal.
Mientras que la segunda se aboca al:
- Sistemas de seguridad pública local, y coordinación en los tres niveles de gobierno en cada entidad pública.
En cada caso se muestran los respectivos Datos Relevantes.

RESUMEN EJECUTIVO

Como segunda parte de este trabajo de análisis de la legislación local en materia de seguridad pública, se concentra para su estudio lo relativo al

SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE COORDINACIÓN EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Dentro de los rubros que se analizan y desarrollan en la sección de Datos Relevantes, se encuentran los siguientes:

- Entidades que establecen algún apartado en particular sobre el sistema de seguridad pública estatal.
- Finalidad u objeto de los sistemas estatales de seguridad.
- Desarrollo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- Instancias de coordinación para la integración y funcionamiento de los sistemas estatales de seguridad pública.
- Funciones que se derivan de cada una de las instancias que coordinan los sistemas estatales de seguridad pública.
- Principales autoridades que integran los consejos estatales de seguridad pública.
- Atribuciones que le corresponden a los consejos estatales como instancias de coordinación.
- Periodo de sesiones de los consejos estatales de seguridad pública.

De forma particular se encuentra que el estado de Sinaloa señala que el Consejo Estatal cuenta con el apoyo de un Centro de Investigaciones Criminológicas y de Seguridad Pública.

COMPARATIVO RESPECTO AL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE COORDINACIÓN EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

AGUASCALIENTES	BAJA CALIFORNIA	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPECHE
<p>TITULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA CAPITULO I De las Generalidades</p> <p>ARTICULO 14.- Se establece el Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el cual se coordinarán el Estado y sus Municipios con el Sistema Nacional de Seguridad Pública en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se integrará con las instancias y acciones previstas en el presente ordenamiento y en otras disposiciones aplicables tendientes a la realización del objeto de esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 15.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública tendrá funciones de coordinación operativas en acuerdo con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la forma y términos dispuestos por la legislación federal en la materia e impulsará las actividades conducentes al cumplimiento de los fines que previene esta Ley.</p> <p>ARTICULO 16.- Los integrantes del Sistema Estatal de Seguridad</p>	<p>CAPÍTULO TERCERO DE LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>ARTÍCULO 18.- La coordinación a que se refiere esta Ley, comprende las acciones inherentes a la consecución de la seguridad pública, formación de la carrera policial obligatoria e integración de los registros de información de seguridad pública, abarcando las materias siguientes:</p> <p>I. Sistemas expeditos para el intercambio de información que faciliten tanto el desarrollo de sus actividades como la selección idónea de su personal;</p> <p>II. Cooperación en la ejecución de acciones y operativos policiales conjuntos;</p> <p>III. Intercambio académico y de experiencias para robustecer la formación profesional de los elementos policiales;</p> <p>IV. Procedimientos de formación, reglas de ingreso, permanencia, promoción y retiro;</p> <p>V. Sistema disciplinario, de estímulos y recompensas a los miembros de instituciones policiales;</p> <p>VI. Mecanismos y lineamientos conforme a los cuales la policía</p>	<p>TÍTULO TERCERO DE LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>ARTÍCULO 28.- Las autoridades de la Federación, del Estado de Baja California Sur y de los Municipios de la Entidad, se coordinarán en materia de seguridad pública en los términos dispuestos por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por sus Leyes y Reglamentos.</p> <p>ARTÍCULO 29.- Las autoridades competentes del Estado y Municipios se coordinarán para:</p> <p>I.- Integrar el Sistema Estatal y Municipal de Seguridad Pública;</p> <p>II.- Determinar las políticas de seguridad pública, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones, a través de las instancias previstas en esta Ley;</p> <p>III.- Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los instrumentos de información para el eficaz cumplimiento de la función de la seguridad pública;</p> <p>IV.- Formular propuestas para el Programa Estatal de Seguridad Pública, así como para llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo;</p>	<p>TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA CAPÍTULO PRIMERO OBJETO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>ARTÍCULO 16.- Se establece el Sistema Estatal de Seguridad Pública de Campeche que tiene como objeto:</p> <p>I. Establecer la estructura y procedimientos mediante los que el Estado y los Municipios habrán de dar cumplimiento a la obligación en materia de coordinación para el ejercicio de la función de seguridad pública prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II. Ser el vínculo de coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>III. Establecer lineamientos y la regulación aplicables para las corporaciones estatales y municipales a fin de unificar criterios en el Estado;</p> <p>IV. Promover la participación ciudadana en acciones vinculadas a la prevención de conductas antisociales y fomento</p>

<p>Pública promoverán en el ámbito de sus respectivas competencias la participación de la sociedad en la planeación y supervisión de la Seguridad Pública en los términos de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 17.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá proponer convenios para la división del territorio de la entidad en zonas o regiones para fines de este ordenamiento, previo acuerdo del Consejo y considerando los factores que permitan establecer en su caso, circunscripciones homogéneas a las que sea posible destinar programas comunes específicos.</p> <p>ARTÍCULO 18.- Las Instituciones que integran el Sistema Estatal de Seguridad Pública realizarán las funciones de prevención de conductas ilícitas, persecución de delitos, sanción de infracciones, imposición de penas, ejecución de sanciones y custodia de individuos sujetos a reclusión o internamiento establecidos conforme a la legislación vigente, así como los organismos y servicios auxiliares de aquellos, existentes o que en lo sucesivo se creen independientemente de la denominación o adscripción administrativa que ostenten.</p> <p>ARTÍCULO 19.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Sistema</p>	<p>preventiva y privada, actuarán bajo la autoridad y mando de la Procuraduría, cuando intervenga como auxiliar del Ministerio Público en la averiguación o persecución de delitos;</p> <p>VII. Regulación y control de los servicios privados de seguridad y otros auxiliares;</p> <p>VIII. Relación con la comunidad y fomento a la cultura de prevención de infracciones y delitos, y</p> <p>IX. Las demás que determinen las leyes y que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de seguridad pública, o que mediante los convenios y bases de coordinación entre instituciones, al efecto celebren.</p> <p>ARTÍCULO 19.- Fue reformado por Decreto No. 336, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de Agosto de 2001, expedido por la Honorable XVI Legislatura del Estado, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:</p> <p>ARTÍCULO 19.- Las autoridades estatales y municipales, encargadas de la seguridad pública, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán operativa y administrativamente las materias y actividades señaladas en</p>	<p>V.- Tomar medidas y realizar acciones y operativos conjuntos; y</p> <p>VI.- Celebrar todos aquellos acuerdos que tengan como finalidad cumplir con los objetivos de esta Ley y demás disposiciones legales en materia de seguridad pública.</p> <p>ARTÍCULO 30.- La Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Baja California Sur, conocerá de las materias siguientes:</p> <p>I.- Los sistemas disciplinarios, así como los de estímulos y recompensas;</p> <p>II.- La organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública;</p> <p>III.- Las propuestas de aplicación de recursos para la seguridad pública, incluido el financiamiento conjunto;</p> <p>IV.- El acopio, suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad pública para prevenir el delito otorgando el apoyo en esta materia a las autoridades respectivas para desarticular redes delictivas;</p> <p>V.- Acciones policiales conjuntas, en el ámbito de sus respectivas competencias;</p> <p>VI.- Las relaciones con la comunidad y fomento de la cultura de prevención de infracciones y delitos; y</p> <p>VII.- Las que sean necesarias para incrementar la eficacia de las</p>	<p>de una cultura de la legalidad;</p> <p>V. Desarrollar programas y planes de aplicación estatal; y</p> <p>VI. Los demás que correspondan.</p> <p>ARTÍCULO 17.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública de Campeche se conforma con las instancias, instrumentos, políticas y acciones previstos en la presente Título.</p> <p>ARTÍCULO 18.- La coordinación dentro del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Campeche se realizará en estricta observancia de las atribuciones constitucionales de las instancias que en él participen.</p> <p>Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación que dentro del Sistema Estatal se determinen se realizarán con base en los acuerdos y resoluciones que determine el Consejo Estatal de Seguridad Pública, los cuales tendrán carácter obligatorio para todos los participantes, ó, cuando legalmente se requiera, mediante los convenios necesarios que se celebren con arreglo a la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado y las demás leyes que resulten aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 19.- El Estado y los Municipios se coordinarán dentro del Sistema Estatal de Seguridad</p>
--	---	---	--

<p>Estatad de Seguridad Pública se integrará de la siguiente manera: I.- Consejo Estatal de Seguridad Pública; II.- Consejos Municipales de Seguridad Pública; III.- Consejos y Comités de Consulta y Participación Ciudadana; IV.- Sistema Estatal de Información, Telecomunicaciones y Servicios de Atención a la Ciudadanía; y V.- Instituto Estatal de Seguridad Pública.</p> <p>CAPITULO II Del Consejo Estatal de Seguridad Pública</p> <p>ARTÍCULO 20- El Consejo Estatal de Seguridad Pública es la instancia encargada de la coordinación, planeación y supervisión de las labores que realice el Sistema Estatal de Seguridad Pública.</p> <p>ARTÍCULO 21.- El Consejo, para la organización, supervisión, dirección y ejecución de sus trabajos estará integrado por: I.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá; II.- Se deroga; III.- El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Congreso del Estado; IV.- El Procurador General de Justicia del Estado;</p>	<p>el artículo anterior, mediante convenios generales o específicos de coordinación. Cuando las acciones conjuntas sean para perseguir delitos y faltas administrativas, se cumplirán sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales. Cuando las acciones conjuntas se refieran al intercambio de información delictiva de la Procuraduría General de Justicia hacia los Ayuntamientos mediante convenios específicos, se atenderá con oportunidad, periodicidad y actualidad las informaciones requeridas.</p> <p>ARTÍCULO 20.- Los Cuerpos de Seguridad deberán cooperar sin restricción alguna con las autoridades penitenciarias, en la vigilancia y seguridad exterior en los operativos destinados al traslado de reclusos o internos.</p> <p>ARTICULO 21.- Fue reformado por Decreto No. 317, publicado en el Periódico Oficial No. 27, de fecha 29 de junio de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; Fue reformado por Decreto No. 336, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 17 de Agosto de 2001, expedido por la Honorable XVI Legislatura del Estado, siendo Gobernador</p>	<p>medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública.</p> <p>ARTÍCULO 31.- Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos entre el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de la Entidad o con base en los acuerdos y resoluciones que deriven del Consejo Estatal y Municipal de Seguridad Pública y de las demás instancias regionales y locales de coordinación.</p> <p>ARTÍCULO 32.- Las Autoridades de la Federación, Gobierno del Estado y de los Municipios participarán en el Consejo Estatal y Municipal de Seguridad Pública como instancia de coordinación a nivel Estatal del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con la integración, atribuciones y funcionamiento que determine la ley de la materia, del párrafo sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>ARTÍCULO 33.- En cada uno de los Municipios de la entidad se establecerán los Consejos Municipales de Seguridad Pública de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo Estatal.</p> <p>ARTÍCULO 34.- Cuando para el cumplimiento de la función de Seguridad Pública sea necesaria la</p>	<p>Pública de Campeche para:</p> <p>I. Determinar las políticas de seguridad pública aplicables en su ámbito, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones, a través de las instancias previstas en esta Ley;</p> <p>II. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la organización y funcionamiento de sus instituciones y corporaciones de seguridad pública, así como para la formación y capacitación de sus miembros;</p> <p>III. Definir características de equipamiento, uniformes, insignias, así como establecer mecanismos de comunicación e intercambio de información en todo el Estado;</p> <p>IV. Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los instrumentos de información del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Campeche;</p> <p>V. Hacer propuestas para la formulación del Programa Estatal de Seguridad Pública, así como para participar en su seguimiento y evaluación;</p> <p>VI. Contribuir a la formulación de programas municipales de seguridad pública, así como a su seguimiento y evaluación; y</p> <p>VII. Ejercer en forma coordinada</p>
---	---	--	--

<p>V.- El Secretario de Seguridad Pública del Estado; VI.- Los Titulares de las siguientes áreas, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública: a) Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado. b) Dirección General de Reeducación Social del Estado; c) Dirección General de Prevención del Delito y Política Criminal; d) Dirección de Prevención del Narcotráfico; VII.- El Director General de la Policía Ministerial del Estado; VIII.- El Director General del Instituto Estatal de Seguridad Pública; IX.- Los representantes en la Entidad de las siguientes Dependencias Federales: a) Secretaría de Gobernación; b) Secretaría de la Defensa Nacional; c) Procuraduría General de la República; d) Secretaría de Seguridad Pública; X.- Los Presidentes Municipales de la Entidad; XI.- El Secretario Ejecutivo; y XII.- Quien, por razón de sus atribuciones esté vinculado con los fines de la</p>	<p>Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001; Fue reformado por Decreto No. 7, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 31 de octubre de 2001, Tomo CVIII, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, Octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue: ARTÍCULO 21.- En el marco del Programa, los Ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, se coordinarán con las autoridades federales, estatales y municipales en las materias a que se refiere este título. Serán objeto de atención preferente, la coordinación de acciones para el intercambio de información delictiva de prevención, persecución a la delincuencia y la participación de la sociedad en la materia. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a coordinarse para ejecutar en forma conjunta y periódica, cuando menos una vez al mes, operativos en materia de prevención y persecución de los delitos. Para estos efectos celebrarán convenios específicos con las autoridades federales de seguridad pública a fin de que se incorporen en la ejecución de estos operativos. Los resultados de estas acciones conjuntas deberán ser revisadas de manera permanente y</p>	<p>participación del Gobierno del Estado de Baja California Sur y otra o más entidades Federativas, mediante convenio se establecerán instancias regionales de coordinación, con carácter temporal o permanente. ARTÍCULO 35.- Las Autoridades Estatales y Municipales de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán operativa y administrativamente sus actividades en las siguientes materias: I.- Sistemas expeditos para el intero II.- Cooperación en la instrumentación de operativos policiales. III.- Instrumentación de operativos esp IV.- Vigilancia y prevención del delito e V.- Prestación del servicio de Seguridad VI.- Las demás que determine la presente Ley y otras disposiciones aplicables. ARTÍCULO 36.- Para la adecuada coordinación de las acciones de su competencia, las Autoridades Estatales y Municipales de Seguridad Pública, tendrán las siguientes atribuciones concurrentes: I.- Mantener el orden y la tranquilidad pública del Estado; II.- Prevenir la Comisión de delitos y proteger a las personas en sus propiedades y derechos; III.- Cooperar en la planeación y ejecución de operativos conjuntos;</p>	<p>sus atribuciones en materia de seguridad pública. ARTÍCULO 20.- La coordinación dentro del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Campeche comprende las materias siguientes: I. Combate a la corrupción en las instituciones de seguridad pública; II. Organización, administración, operación y modernización tecnológica, equipo policial, armamento y de telecomunicaciones de las instituciones y corporaciones de seguridad pública; III. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad pública; IV. Procedimientos que comprenden la planeación, selección de aspirantes, formación inicial, ingreso, formación continua y especializada, evaluación, desarrollo y promoción, estímulos, procedimiento administrativo, sanciones, separación, retiro e impugnaciones, sujetándose a los lineamientos establecidos en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública,</p>
---	---	---	---

<p>Seguridad Pública, a propuesta del Presidente del Consejo. El Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado podrá asistir previa invitación del Consejo a sus sesiones, con derecho a voz.</p>	<p>en su caso, diseñarse nuevas directrices y acciones que permitan eficientizar las funciones desarrolladas.</p>	<p>IV.- Participar, en auxilio de las autoridades; V.- Intervenir en materia de seguridad</p>	<p>la presente ley y demás disposiciones aplicables; V. Sistemas disciplinarios, de estímulos y de recompensas en las corporaciones de seguridad pública; VI. Coordinación respecto al gasto en materia de seguridad pública; VII. Acciones conjuntas de las corporaciones de seguridad pública; VIII. Fomento de la cultura de prevención de infracciones y delitos; IX. La participación ciudadana y las instancias y procedimientos pertinentes para alentarla y que contribuya a una mayor satisfacción de los fines y objetivos de la seguridad pública; y</p>
---	---	--	---

CONTINUACIÓN DE AGUASCALIENTES:

Los cargos comprendidos de las Fracciones I a la XII, son honoríficos, personalísimos y no admitirán suplencias. La participación personal en las sesiones del Consejo será obligatoria.

ARTICULO 22 - En ausencia del Presidente, el Secretario presidirá el Consejo.

ARTICULO 23.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Coordinar y supervisar el Sistema Estatal de Seguridad Pública;

II.- Elaborar el Proyecto de Reglamento del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

III.- Formular y proponer el proyecto del Programa Estatal de Seguridad

Pública que responda a las finalidades y lineamientos de esta Ley en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo;

IV.- Formular y proponer el proyecto de inversión de cada ejercicio anual contemplado en los Convenios de Coordinación de Seguridad Pública Federación-

Estado de conformidad con las necesidades que cada Institución tenga en la materia y a los recursos económicos aprobados en el presupuesto de egresos del Estado;

V.- Proponer y en su caso acordar la creación de instancias regionales e intermunicipales de coordinación en materia de Seguridad Pública;

VI.- Establecer, organizar, operar y supervisar el Sistema Estatal de Información, Telecomunicaciones en Seguridad Pública y Servicios de Atención a la Ciudadanía;

VII.- Coadyuvar en el ámbito de su competencia en los programas de cooperación nacional e internacional que proponga el Consejo Nacional de Seguridad Pública;

VIII.- Coordinar y operar con las autoridades competentes el Consejo Estatal de Seguridad en Carreteras;

IX.- Supervisar el Servicio Civil de Carrera en la materia;

X.- Atender las propuestas que en materia de Seguridad Pública realicen los sectores social y privado;

XI.- Fomentar una cultura de Seguridad Pública en el Estado;

XII.- Formular estudios o propuestas para cumplir sus objetivos y;

XIII.- Las demás que señalen esta Ley y demás disposiciones legales.

ARTICULO 24.- La participación en el Sistema Estatal de Seguridad Pública y en el Consejo en ningún caso implica la transferencia de atribuciones o facultades legales de las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, sino la coordinación en el ejercicio de aquellas que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el propósito de obtener con mayor eficacia el mejoramiento de las condiciones de Seguridad Pública en la Entidad. Por lo tanto, las Autoridades que integran el Sistema y participan en el Consejo conservan íntegramente las facultades y responsabilidades que legalmente les corresponden.

ARTICULO 25.- El Consejo celebrará una sesión ordinaria cada seis meses, así como las extraordinarias a convocatoria de su presidente o de las dos terceras partes de sus integrantes.

ARTICULO 26.- Las resoluciones del Consejo se tomarán mediante el voto de la mayoría de los integrantes presentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 27.- Cuando para la aprobación y ejecución de las resoluciones o acuerdos se comprendan materias o acciones que incidan en los ámbitos de competencia de la Federación, de otros Estados o Municipios, deberán concertarse ante las autoridades competentes con apego a los ordenamientos legales correspondientes o en su caso, celebrar acuerdos o convenios generales o específicos de coordinación.

CAPITULO III

De la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública

ARTICULO 28. - El Consejo tendrá un Secretario Ejecutivo, cargo que desempeñará el Secretario de Seguridad Pública.

ARTICULO 29.- El Titular de la Secretaría Ejecutiva deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Tener mas de treinta años de edad;

III.- Contar con título de licenciado en derecho o carrera a fin;

IV.- Ser de reconocida capacidad profesional y probidad;

V.- No tener antecedentes penales;

VI.- Tener cinco años de experiencia en áreas relacionadas con la Seguridad Pública;

VII.- Contar con residencia mínima en el estado de tres años, y

VIII.- **SE DEROGA P.O.E 30.JUN.08**

ARTICULO 30.- La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- II.- Establecer enlaces de coordinación con los Consejos Municipales;
- III.- Coordinar el funcionamiento del Comité Técnico a que se refiere la fracción I del artículo 31 del presente ordenamiento; **Reforma 30/12/2002.**
- IV.- Cumplir con las facultades y obligaciones que le señale el reglamento de la presente Ley;
- V.- Coordinar el Servicio Civil de Carrera en materia de Seguridad Pública;
- VI.- Implementar y coordinar las medidas y acciones necesarias para hacer efectiva la interacción entre las Instituciones de Seguridad Pública integrantes del Consejo;
- VII.- Proponer al Consejo la designación y remoción del personal de su estructura administrativa asignada;
- VIII.- Delegar atribuciones en sus coordinadores de área;
- IX.- Ejecutar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las atribuciones del Consejo señaladas en el artículo 23 de este ordenamiento.
- X.- Convocar a las sesiones ordinarias del Consejo en los términos de esta Ley y su reglamento y a las extraordinarias según las instrucciones del Presidente del mismo o cuando exista algún asunto relevante que deba ser sometido a tal órgano colegiado; y
- XI.- Las demás que le señala esta Ley, el Consejo, su Presidente, y demás ordenamientos que rijan la materia.

CAPITULO IV

De las Comisiones del Consejo Estatal de Seguridad Pública

ARTICULO 31.- Para el logro de los objetivos de este Consejo, existirán las siguientes comisiones:

- I.- Comisión Permanente del Consejo, que se denominará Gabinete de Seguridad Pública, la cual dará seguimiento a los acuerdos del Consejo y se apoyará de un Comité Técnico cuya integración y funciones se determinarán en el reglamento correspondiente;
- II.- Comisión del Servicio Civil de Carrera, que auxiliará al Consejo y fungirá como órgano de revisión de las decisiones sobre la materia en relación con el personal de Seguridad Pública;
- III.- Comisión de Consejos Municipales, que auxiliará al Consejo en el seguimiento de los acuerdos tomados en los Consejos Municipales;
- IV.- Comisión de Participación Ciudadana, que coordinará las acciones interinstitucionales en la materia vinculadas a la Seguridad Pública con la finalidad de unificar criterios.

El Consejo podrá proponer la creación de comisiones en los siguientes términos:

- a. Comisiones regionales, para el conocimiento y la atención de asuntos relacionados con determinada circunscripción territorial que comprenda más de un Municipio. En estos casos, las comisiones se integrarán con funcionarios del Consejo y los Presidentes Municipales correspondientes; y
- b. Comisiones especiales, para el conocimiento y la atención de materias relacionadas con la Seguridad Pública, cuanto éstas tengan o puedan tener relevancia para todo el Estado. Las comisiones especiales se formarán con los integrantes que designe el Consejo. Las conclusiones de las comisiones serán sometidas al Consejo para que determine lo que corresponda.

ARTÍCULO 32.- Las comisiones permanentes, regionales y especiales tendrán las facultades y obligaciones que les señale el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 33.- El Gabinete de Seguridad Pública estará compuesto por:

- I.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
II.- Se deroga;
III.- El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Congreso del Estado;
IV.- El Procurador General de Justicia en el Estado;
V.- El Secretario de Seguridad Pública del Estado, quien hará las funciones de Secretario Técnico del Gabinete;
VI.- Los Titulares de las siguientes áreas, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública:
a) Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado.
b) Dirección General de Reeducción Social del Estado;
c) Dirección General de Prevención del Delito y Política Criminal;
d) Dirección de Prevención del Narcotráfico;
VII.- El Director General de Gobernación Estatal;
VIII.- El Director General del Instituto Estatal de Seguridad Pública;
IX.- El Director General de la Policía Ministerial del Estado;
.
- X.- El titular de la dependencia que de acuerdo con la normatividad municipal realice las funciones de Policía Preventiva y Tránsito en el Municipio Aguascalientes;
Reforma 30/12/2002.
- XI.- El Coordinador del Centro Estatal de Telecomunicaciones C-4;
Reforma 30/12/2002.
- XII.- Los Representantes en el Estado de las Dependencias Federales que de conformidad con las leyes tengan atribuciones en materia de Seguridad Pública;
Reforma 30/12/2002.
- XIII.- **SE DEROGA**
- XIV.- Aquellos funcionarios que a juicio del Presidente deban participar.
Reforma 30/12/2002.
- El Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, podrá asistir a invitación del Presidente, con derecho a voz. **Reforma 15/05/2006.**
- CAPITULO V**
De los Consejos Municipales de Seguridad Pública
ARTICULO 34.- El Consejo promoverá y convocará la instalación de los Consejos Municipales de Seguridad Pública en la entidad, los que dentro de su ámbito de competencia tendrán las mismas atribuciones del Consejo y recomendará que su estructura e integración sean similares a la del Consejo. Los Ayuntamientos sancionarán la instalación de dichos Órganos Colegiados, lo que harán del conocimiento del Presidente del Consejo.
- CAPITULO VI**
De la Participación Ciudadana

ARTÍCULO 35.- Los Ciudadanos podrán participar en tareas de Seguridad Pública a través de los Consejos Estatal y Municipales de Consulta y Participación Ciudadana y de los Comités de Consulta y Participación Ciudadana, que contribuirán con tres estrategias fundamentales que son:

I.- Evaluación ciudadana de políticas e instituciones;

II.- Información ciudadana y denuncia; y

III.- Coadyuvancia ciudadana en el cumplimiento del Programa Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 36.- El Consejo Estatal de Consulta y Participación Ciudadana estará integrado por:

I.- Un Presidente y tres consejeros que serán nombrados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II.- Un Diputado representante del Congreso del Estado;

III.- Tres representantes por los once Municipios del Estado que serán nombrados en acuerdo con el reglamento correspondiente;

IV.- Cuatro representantes de la Sociedad Civil que serán nombrados en acuerdo con el reglamento correspondiente;

V.- Un representante de la Asociación de Padres de Familia de la Entidad;

VI.- Un representante de las Cámaras Industriales de la Entidad;

VII.- Un representante de la Cámara Nacional de la Industria del Vestido en la Entidad;

VIII.- Un representante de la Cámara Nacional de Comercio en la Entidad;

IX.- Un representante de cada una de las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas en el Estado; y

X.- Un representante de la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo, que tendrá a su cargo la Secretaría Técnica.

Los Consejos Municipales correspondientes se estructurarán en forma similar al Consejo Estatal de Consulta y Participación Ciudadana.

El Reglamento de esta Ley determinará la coordinación del Consejo Estatal y Municipales de Consulta y Participación Ciudadana y los Comités correspondientes.

ARTÍCULO 37.- Los Consejos Estatal y Municipales de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, procederán a la integración y constitución formal de los respectivos Comités de Consulta y Participación Ciudadana. Para lo cual convocarán a los sectores social y privado interesados en colaborar con la

Seguridad Pública. Los Comités estarán vinculados y recibirán el apoyo de cada una de las Instituciones de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 38.- Los Consejos Estatal y Municipales de Consulta y

Participación Ciudadana y los Comités respectivos, evaluarán a las instituciones de Seguridad Pública que formen parte del Consejo, a través de los mecanismos que se establezcan en el reglamento respectivo.

Dentro de la evaluación tendrán la facultad de emitir recomendaciones a las Instituciones de Seguridad Pública con el fin de corregir deficiencias y consolidar aciertos.

ARTÍCULO 39.- Los Consejos Estatal y Municipales de Consulta y Participación Ciudadana promoverán que víctimas o testigos participen con información ciudadana, denuncias y quejas.

ARTÍCULO 40.- Los Consejos Estatal y Municipales de Consulta y

Participación Ciudadana en apoyo a la realización del Programa Estatal de Seguridad Pública fomentarán la cultura de la prevención del delito, la legalidad, los valores de la justicia y el respeto a los demás.

CAPITULO VII

DE LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTICULO 41.- Las Instituciones de Seguridad Pública establecerán programas normativos, operativos y de supervisión dentro del marco del Programa Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 42.- Los programas normativos consisten en el diseño y definición de políticas con el establecimiento de objetivos, estrategias y acciones a ejecutar en Seguridad Pública.

ARTICULO 43.- Son programas operativos de las Corporaciones de Seguridad todos los que contemplen acciones que mantengan el orden y la tranquilidad pública del Estado.

Son programas operativos concurrentes las acciones que realicen las Corporaciones de Seguridad conjuntamente para el logro de los objetivos establecidos en el Programa Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 44.- Se entiende por programa de supervisión a la verificación, control y evaluación del cumplimiento de objetivos y estrategias a través de las acciones realizadas.

ARTÍCULO 45.- La coordinación a que se refiere este capítulo comprende las acciones de las Instituciones de Seguridad Pública inherentes a la consecución de los objetivos de este ordenamiento abarcando las materias siguientes:

I. Sistemas expeditos para el intercambio de información que facilite el desarrollo de sus actividades;

II. Intercambio académico y de experiencias para robustecer el desempeño profesional del personal de Seguridad Pública;

III. Procedimientos de formación, reglas de ingreso, permanencia, promoción y retiro;

IV. Sistemas disciplinario, de estímulos y recompensas;

V. Mecanismos y lineamientos conforme a los cuales la Policía Preventiva y Privada actuarán bajo la autoridad y mando del Ministerio Público cuando

intervengan como auxiliar de éste en la averiguación o persecución de delitos;

VI. Relación con la comunidad y fomento a la cultura de prevención de infracciones y delitos; y

VII. Las demás que determinen las leyes que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de Seguridad Pública, o mediante convenios y bases de coordinación entre instituciones que al efecto celebren.

ARTÍCULO 46.- Las autoridades estatales y municipales encargadas de la Seguridad Pública dentro del ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán operativa y administrativamente las materias y actividades señaladas en el artículo anterior mediante convenios generales o específicos de coordinación.

ARTÍCULO 47.- Las Corporaciones de Seguridad deberán coadyuvar con las autoridades penitenciarias en los operativos que sean requeridos por la Dirección General de Reeducación Social del Estado a fin de garantizar la seguridad de los Centros de Reeducación Social. **Reforma 15/05/2006.**

ARTICULO 48.- En el marco del Programa Estatal de Seguridad Pública, los Ayuntamientos y el Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, la Procuraduría y la Dirección General se coordinarán con las autoridades federales, estatales y municipales en las materias a que se refiere este título.

CONTINUACIÓN DE CAMPECHE:

X. Las que relacionadas con las anteriores, sean convenientes para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los objetivos y fines de la seguridad pública.

**CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN
SEGURIDAD PÚBLICA**

SECCIÓN PRIMERA

DEL CONSEJO ESTATAL DE

ARTÍCULO 21.- Se establece el Consejo Estatal de Seguridad Pública como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno del Estado e instancia superior de coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Campeche, así como de colaboración y participación ciudadana en la materia.

ARTÍCULO 22.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública es la instancia estatal de coordinación, supervisión y planeación para efectos de la Ley General que Establece las Bases del Sistema Nacional de Seguridad Pública

ARTÍCULO 23.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública tiene las siguientes facultades:

I. Coordinar el Sistema Estatal;

II. Recibir de sus miembros propuestas de integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal;

III. Elaborar proyectos respecto a leyes o reglamentos municipales en materia de seguridad pública y turnarlos a la autoridad competente;

IV. Establecer lineamientos para determinar políticas generales en materia de seguridad pública en el Estado de observancia general en el Estado;

V. Formular propuestas al Ejecutivo del Estado para la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública, así como para el seguimiento a su ejecución y evaluación;

VI. Fijar las metas, objetivos y acciones específicas a cumplir por las distintas instituciones que participan en materia de seguridad pública;

VII. Asesorar a los Ayuntamientos a su solicitud, para la formulación de los programas municipales de seguridad pública, el seguimiento de su ejecución y su evaluación;

VIII. Proponer a las instancias estatal y municipales, programas, apoyos y acuerdos que deban ser objeto de convenios de coordinación entre ellas;

IX. Hacer recomendaciones administrativas a las autoridades competentes, para que las instituciones y corporaciones de seguridad pública desarrollen de manera más eficaz sus funciones;

X. Coordinar el gasto que tanto el Estado como los Municipios realicen en materia de seguridad pública, a efecto de que se aplique conforme a Programa Estatal de Seguridad Pública, los lineamientos generales que el Consejo haya emitido o planes específicos;

XI. Remitir al Presidente del Consejo una terna de propuesta para designar de ellas al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal;

XII. Poner a consideración del Ejecutivo Estatal un proyecto de Reglamento Interior del Consejo Estatal de Seguridad Pública; **XIII.** Recibir el informe de gestión del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, así como de los titulares de los organismos de apoyo en materia de seguridad; **XIV.** Recomendar la realización de operativos conjuntos entre las instituciones y corporaciones de seguridad pública, así como entre éstas y autoridades de seguridad pública federales o de otras entidades; **XV.** Determinar medidas relativas a la vinculación del Sistema Estatal de Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Seguridad Pública; **XVI.** Recabar la opinión del Consejo Consultivo Ciudadano, así como designar a sus integrantes a propuesta del Presidente o Vicepresidente;

XVII. Proponer la celebración de convenios de coordinación dentro de los sistemas Estatal o Nacional de Seguridad Pública; y **XVIII.** Las demás cuestiones que en adición a las anteriores se requieran para cumplir con los fines del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 24.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública se integra por:

I. El Gobernador del Estado, que lo preside; **II.** El Secretario de Gobierno, en su carácter de vicepresidente; **III.** El Secretario Seguridad Pública;

IV. El Procurador General de Justicia del Estado; **V.** El Secretario de Finanzas y Administración;

VI. El Secretario de Obras Públicas y Comunicaciones; **VII.** El Secretario de la Contraloría; **VIII.** Los Presidentes Municipales; **IX.** El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal; **X.** El Director del Instituto Superior de Estudios en Seguridad Pública del Estado;

XI. El Director del Centro de Enlace Informático; **XII.** El Director General del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo.

ARTÍCULO 25.- A las sesiones del Consejo Estatal de Seguridad Pública podrán asistir en su carácter de invitados, con voz pero sin voto, los

representantes en el Estado de las instituciones federales que tengan competencia en materia de seguridad pública, procuración de justicia, seguridad nacional y otras que se vinculen con las acciones y programas que desarrolla el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 26.- El Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado y diputados locales o legisladores federales podrán asistir al Consejo Estatal de Seguridad Pública como invitados, con voz pero sin voto. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, como representante de éste podrá asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo Estatal de Seguridad Pública. La colaboración que el Sistema Estatal de Seguridad Pública en su caso solicite al Tribunal Superior de Justicia del Estado, será con estricto apego a las atribuciones de éste.

ARTÍCULO 27.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública podrá convocar a sus sesiones a participar con voz pero sin voto, a servidores públicos del Estado o de los Municipios, a particulares o, a prestadores de servicios de seguridad privada, cuando en razón del objeto de las sesiones así se requiera.

ARTÍCULO 28.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública se reunirá trimestralmente en las fechas que señale su Presidente, quién podrá convocar a las sesiones extraordinarias que estime necesario. Las sesiones sólo serán públicas cuando expresamente así se autorice. Para su validez se requiere la mayoría de sus miembros, debiendo estar presentes el Presidente ó el Vicepresidente y el Secretario Ejecutivo. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente ó, en su ausencia, el Vicepresidente voto de calidad en caso de empate. De cada sesión se levantará el acta correspondiente en la que se asentarán las resoluciones y acuerdos.

ARTÍCULO 29.- Al Presidente del Consejo Estatal de Seguridad Pública corresponde:

- I. Convocar y presidir las sesiones, conduciendo los trabajos de las mismas;
- II. Proponer la instalación de las comisiones para estudiar o evaluar políticas y acciones en materia de seguridad pública;
- III. Proveer las medidas necesarias para la ejecución de las políticas y resoluciones adoptadas por el Consejo;
- IV. Solicitar al Secretario Ejecutivo un informe mensual que incluya los estados financieros del Consejo, así como los resultados operativos;
- V. Celebrar convenios en representación del Consejo con otras autoridades; y
- VI. Las que le señalen las disposiciones jurídicas y las que le confiera el propio Consejo Estatal.

ARTÍCULO 30.- Al Vicepresidente del Consejo Estatal de Seguridad Pública corresponde:

- I. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- II. Informar sobre el resultado de la operatividad, políticas y resoluciones del Consejo Estatal;
- III. Ejercer la representación del Consejo Estatal cuando el Presidente no se la reserve;
- IV. Asesorar al Consejo Estatal en las políticas, lineamientos y acciones que se requieran para el buen desempeño de las instituciones y cuerpos de seguridad pública;
- V. Proponer al Consejo acciones relacionadas con el Programa Estatal de Seguridad Pública;
- VI. Proponer la coordinación de instituciones y corporaciones de seguridad pública para la realización de operativos conjuntos;
- VII. Administrar y sistematizar la Información del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- VIII. Proveer en la esfera de su competencia al cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal en relación a la coordinación con el servicio nacional de apoyo a la carrera policial;
- IX. Someter al Consejo Estatal estudios especializados sobre las materias de seguridad pública;
- X. Vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos de la materia;
- XI. Ejercer la dirección administrativa de los recursos del Consejo; y

<p>XII. Las que le señalen las disposiciones jurídicas y las que le confiera el propio Consejo Estatal.</p> <p>ARTÍCULO 31.- A los demás miembros del Consejo Estatal de Seguridad Pública corresponde:</p> <p>I. Asistir con voz y voto a las sesiones;</p> <p>Desempeñar las comisiones que se les asignen;</p> <p>III. Proponer acuerdos y resoluciones y vigilar su cumplimiento;</p> <p>IV. Aprobar en su caso, las actas e instrumentos jurídicos del Consejo;</p> <p>V. Proponer la celebración de los convenios necesarios; y</p> <p>VI. Las demás que les corresponda conforme a la ley o les sean encomendadas por el Consejo Estatal o su Presidente.</p> <p>ARTÍCULO 32.- Al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública corresponde:</p> <p>I. Expedir oportunamente las convocatorias a las sesiones;</p> <p>II. Levantar y certificar las actas, acuerdos, e instrumentos jurídicos, llevar el archivo de éstos y de los demás documentos del Consejo Estatal;</p> <p>III. Ejercer la representación jurídica del Consejo Estatal cuando no se encuentre a cargo del Presidente o del Vicepresidente;</p> <p>IV. Cumplir y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal;</p> <p>V. Supervisar administrativamente a los organismos de apoyo en materia de seguridad pública;</p> <p>VI. Rendir un informe anual al Consejo Estatal de Seguridad Pública respecto al cumplimiento de las metas y objetivos trazados por el Consejo;</p> <p>VII. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Estatal que no tenga el carácter de reservada conforme a lo previsto en esta Ley;</p> <p>VIII. Vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos de la materia; y</p> <p>IX. Las demás que le instruya el Consejo Estatal o su Presidente.</p> <p>ARTÍCULO 33.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública sesionará de manera plenaria o en comisión. De manera plenaria, tratarán asuntos de carácter general vinculados con las políticas en la materia. Al sesionar en comisión, lo realizará para abordar problemáticas particulares de carácter operativo y planificar de manera táctica acciones de combate a la delincuencia y conductas antisociales, para lo cual se integrará con la participación de las instituciones previstas en las fracciones de la I a la IV y de la IX a la XI del artículo 24 de esta Ley. Se podrá invitar a las mismas a los Presidentes Municipales que corresponda según el Municipio donde se desarrollen las acciones, así como a las autoridades federales competentes. De igual forma, podrá formar otras comisiones que estime convenientes para el estudio de las distintas materias de su competencia no vinculadas con acciones operativas o tácticas, en la que podrán participar dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, expertos, instituciones académicas y agrupaciones del sector social o privado relacionadas con la seguridad pública.</p> <p>ARTÍCULO 34.- La Información Estatal de Seguridad Pública tiene para efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche el carácter de reservada, sin que para ello se requiera emitir resolución administrativa. El Consejo Estatal, en los casos que expresamente determine y siempre que ello no resulte contrario a los fines de la seguridad pública, podrá autorizar mediante acuerdos de carácter general la consulta por particulares de algunos de los registros o bases de datos. También se tendrá como reservada en términos del primer párrafo de este artículo, la información relativa a las sesiones del Consejo Estatal cuando éstas no tengan el carácter de públicas.</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>DE LOS CONSEJOS COORDINACIÓN MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>ARTÍCULO 35.- En cada Municipio se instalará un Consejo de Coordinación Municipal de Seguridad Pública que tendrá a su cargo la atención de la problemática de la seguridad pública en su territorio, así como la de actuar como instancia de coordinación de las autoridades municipales en la materia.</p>	
---	--

ARTÍCULO 36.-	Cada uno de los Consejos de Coordinación Municipal de Seguridad Pública se integra con:
I.	El Presidente Municipal quien lo presidirá;
II.	Un representante del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
III.	Los Presidentes de las Juntas Municipales;
IV.	El director de seguridad pública municipal; y
V.	Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario del Ayuntamiento.
ARTÍCULO 37.-	A propuesta del Consejo Estatal podrán constituirse Consejos de Coordinación Intermunicipal de Seguridad Pública en los que participen dos o más Municipios en razón de características regionales, demográficas, o de incidencia delictiva.
ARTÍCULO 38.-	Los Consejos de Coordinación Intermunicipal de Seguridad Pública se integran con:
I.	Los Presidentes Municipales de los Municipios que lo conformen, quienes lo Presidirán en forma alterna;
II.	Dos representantes del Ejecutivo del Estado;
III.	Un representante del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
IV.	Los directores de seguridad pública de los Municipios que lo conformen; y
V.	Un Secretario Ejecutivo nombrado de común acuerdo por los Presidentes Municipales de los municipios que lo conformen.
ARTÍCULO 39.-	En los Consejos de Coordinación Municipal de Seguridad Pública y en los de Coordinación Intermunicipal de Seguridad Pública, cuando sean convocados, podrán participar con voz pero sin voto, los servidores públicos y personas que por razón de su actividad se relacionen con la seguridad pública.
ARTÍCULO 40.-	Los Consejos de Coordinación Municipal de Seguridad Pública y los de Coordinación Intermunicipal de Seguridad Pública tendrán, según corresponda, las siguientes atribuciones:
I.	Formular lineamientos para el establecimiento de políticas municipales o intermunicipales en materia de seguridad pública;
II.	Elaborar propuestas de reformas a leyes y reglamentos municipales en materia de seguridad pública;
III.	Formular propuestas para el Sistema de Seguridad Pública del Estado de Campeche;
IV.	Coordinarse con el Sistema de Seguridad Pública del Estado de Campeche por conducto del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
V.	Planificar acciones operativas tendientes a evitar acciones delictivas o antisociales; y
VI.	Conocer y, en su caso, aprobar proyectos y estudios que se sometan a su consideración, por conducto de su respectivo Secretario Ejecutivo.
ARTÍCULO 41.-	Los Consejos de Coordinación Municipal de Seguridad Pública y de Coordinación Intermunicipal de Seguridad Pública por conducto de su Presidente podrán proponer al Consejo Estatal de Seguridad Pública acuerdos, programas específicos y convenios sobre materias objeto de coordinación.
ARTÍCULO 42.-	Cuando para la realización de acciones conjuntas se comprendan materias que rebasen el ámbito de competencia municipal se solicitará el concurso de las autoridades competentes o en su caso, se deberán celebrar los convenios generales o específicos que se requieran.
ARTÍCULO 43.-	El Consejo Estatal de Seguridad Pública determinará las reglas y procedimientos para la instalación y funcionamiento de los Consejos de Coordinación Municipal de Seguridad Pública o de Coordinación Intermunicipal de Seguridad Pública.

COAHUILA	COLIMA	CHIAPAS	CHIHUAHUA
CAPÍTULO TERCERO DE LAS INSTANCIAS DE	LIBRO TERCERO DE LAS BASES DE	TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE	TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE

<p>COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA SECCIÓN PRIMERA COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA ARTÍCULO 42. El Gobernador del Estado y los ayuntamientos, en los términos de las disposiciones aplicables y conforme a los convenios que para tal efecto celebren, se coordinarán para formular planes, desarrollar programas y ejecutar acciones de manera conjunta para lograr los objetivos en materia de seguridad pública. En casos que por su naturaleza no admitan demora, el Gobierno del Estado y los ayuntamientos, se coordinarán de manera inmediata para ejecutar los programas y las acciones necesarias para lograr de manera conjunta los objetivos en materia de seguridad pública. ARTÍCULO 43. Las fuerzas de seguridad pública estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán operativa y administrativamente, sus actividades en las siguientes materias: I. Sistemas expeditos para el intercambio de información que facilite el desarrollo de sus actividades. II. Instrumentación de operativos</p>	<p>COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. TÍTULO UNICO DE LAS BASES DE COORDINACIÓN CAPÍTULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 88.- Para los efectos de la presente Ley, la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública. En el presente ordenamiento el término Ley General, se entenderá referido a la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública. ARTÍCULO 89.- El Estado y los municipios integrarán los instrumentos de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para cuyo efecto establecerán las bases de datos sobre la seguridad pública. ARTÍCULO 90.- Las autoridades competentes establecerán mecanismos eficaces para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la seguridad pública, en los términos de esta Ley y demás ordenamientos aplicables. CAPITULO II</p>	<p>SEGURIDAD PUBLICA DE LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA. ARTÍCULO 8.- LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD SE COORDINARAN, CON LAS DE LA FEDERACIÓN CON RESIDENCIA EN EL ESTADO DE CHIAPAS EN ESTA MATERIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ARTÍCULO 9.- LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, PODRÁN COORDINARSE CON LAS RESPECTIVAS DE LA FEDERACIÓN PARA: I.- INTEGRAR EL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. II.- DETERMINAR LAS POLÍTICAS DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL ESTADO, ASÍ COMO EJECUTAR, DAR SEGUIMIENTO Y EVALUAR SUS ACCIONES, A TRAVÉS DE LAS INSTANCIAS PREVISTAS EN ESTA LEY: III.- PROPONER Y DESARROLLAR LOS LINEAMIENTOS, MECANISMOS E INSTRUMENTOS PARA LA</p>	<p>SEGURIDAD PÚBLICA CAPITULO PRIMERO DE LA INTEGRACION DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Artículo 10.- Las autoridades competentes del Estado y los municipios deberán coordinarse para: I.- Integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública y participar en el nacional en los términos de la Ley Federal de la materia; II.- Determinar las políticas de Seguridad Pública, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones, a través de las instancias previstas en esta Ley y en la Federal de la materia; III.- Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las instituciones de Seguridad Pública y para la formación de sus integrantes; IV.- Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los instrumentos de información del Sistema Estatal; V.- Formular propuestas para el Programa Estatal de Seguridad Pública, así como para llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo; VI.- Tomar medidas y realizar acciones y operativos conjuntos; y VII.- Prestar el auxilio necesario para hacer efectivas las</p>
--	---	---	---

<p>policiales. III. Vigilancia y prevención del delito en las zonas conurbadas, cuando correspondan a dos o más municipios del estado. IV. Desarrollo de la función de seguridad pública en los demás casos en que se requiera la acción conjunta de dos o más fuerzas policiales. V. Las demás que determine la presente ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables. ARTÍCULO 44. La coordinación a que se refiere el presente capítulo se entenderá entre las fuerzas de seguridad pública estatales y municipales y de éstos entre sí. Fuera de los supuestos de coordinación establecidos, cada corporación conservará y desarrollará las funciones que le son propias conforme a las normas jurídicas que los regulen. ARTÍCULO 45. La coordinación de las fuerzas de seguridad pública estatales y municipales, con la federación, estados y el Distrito Federal, así como municipios de otras entidades federativas, se regirá por lo dispuesto en la ley federal de la materia.</p>	<p>DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ARTÍCULO 91.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública será la instancia local de planeación, coordinación y supervisión del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el Estado de Colima. ARTÍCULO 92.- El Consejo se integrará por: I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá; II. Los Comandantes de la XX Zona Militar y la XIV Zona Naval, el Director del Centro S.C.T., el Delegado de la Procuraduría General de la República, el representante de la Secretaría de Gobernación, el Comandante de Región de la Policía Federal Preventiva, el Delegado del Centro de Investigación y Seguridad Nacional; III. Los Presidentes Municipales de la entidad; IV. El Secretario; V. El Procurador General de Justicia del Estado; VI. El Director de la Policía de Procuración de Justicia; VII. El Director; VIII. El Director de Prevención y Readaptación Social; IX. El Presidente del Comité Estatal de Consulta y Participación de la comunidad, quien solo tendrá voz; y X. El Secretario Ejecutivo.</p>	<p>MEJOR ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LA ENTIDAD Y PARA LA FORMACIÓN DE SUS INTEGRANTES; IV.- ESTABLECER, SUPERVISAR, CONSULTAR Y MANTENER ACTUALIZADO TODOS LOS INSTRUMENTOS DEL SISTEMA NACIONAL Y ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA. V.- FORMULAR PROPUESTAS PARA ELABORAR EL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, LLEVARLO A CABO Y EVALUAR SU DESARROLLO; Y VI.- TOMAR LAS MEDIDAS Y ACCIONES QUE CORRESPONDAN PARA LA ORGANIZACIÓN DE OPERATIVOS CONJUNTOS. ARTÍCULO 10.- LA COORDINACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR COMPRENDERÁ LAS MATERIAS SIGUIENTES: I.- PROCEDIMIENTOS E INSTRUMENTOS DE FORMACIÓN, REGLAS DE INGRESO, PERMANENCIA, PROMOCIÓN Y RETIRO DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES; II.- SISTEMAS DISCIPLINARIOS,</p>	<p>resoluciones de las autoridades judiciales. Artículo 11.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública, en concordancia con el Sistema Nacional, comprenderá las materias siguientes: I.- Procedimientos e instrumentos de formación, reglas de ingreso, permanencias, promoción y retiro de los miembros de las instituciones policiales; II.- Sistemas disciplinarios, así como de estímulos y recompensas; III.- Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instituciones de Seguridad Pública; IV.- Las propuestas de aplicación de recursos para la Seguridad Pública, incluido el financiamiento conjunto; V.- Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre Seguridad Pública; VI.- Acciones policiales conjuntas, en los términos del Capítulo Tercero, de este Título; VII.- Regulación y control de los servicios de Seguridad Privada y otros auxiliares; VIII.- Relaciones con la comunidad y fomento de la cultura de prevención de infracciones y delitos, y IX.- Las relacionadas con las</p>
--	--	---	---

	<p>A convocatoria del Consejo, podrán participar además los funcionarios que por razón de sus atribuciones, estén vinculados con los fines de la seguridad pública. Con excepción del Secretario Ejecutivo, los demás miembros del Consejo desempeñaran este cargo de manera honorífica.</p> <p>ARTÍCULO 93.- El Consejo Estatal conocerá y resolverá los asuntos siguientes:</p> <p>I. La coordinación de la seguridad pública en el Estado;</p> <p>II. El cumplimiento de los lineamientos de políticas generales que en la materia expida el Consejo Nacional;</p> <p>III. La formulación de propuestas para el Programa Estatal de Seguridad Pública, así como la evaluación periódica de éste y otros relacionados;</p> <p>IV. La formulación de criterios para el establecimiento y funcionamiento de consejos regionales interestatales o intermunicipales;</p> <p>V. La elaboración de propuestas de reformas a leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;</p> <p>VI. El análisis de proyectos y estudios que se sometan a su consideración por conducto del Secretario Ejecutivo;</p> <p>VII. Evaluar el funcionamiento del Sistema de Información Estatal de</p>	<p>ASÍ COMO DE ESTIMULO Y RECOMPENSAS; III.- ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MODERNIZACIÓN TECNOLÓGICA DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA;</p> <p>IV.- LAS PROPUESTAS DE APLICACIÓN DE RECURSOS PARA LA SEGURIDAD PUBLICA EN LA ENTIDAD;</p> <p>V.- SUMINISTRO, INTERCAMBIO, SISTEMATIZACIÓN Y AUTOMATIZACIÓN DE TODO TIPO DE INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA.</p> <p>VI.- SUMINISTRO, ACTUALIZACIÓN Y CONSULTA DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.</p> <p>VII.- LA PLANEACIÓN DE ACCIONES POLICIALES CONJUNTAS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE ESTA LEY;</p> <p>VIII.- SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD Y OTROS AUXILIARES;</p> <p>IX.- RELACIONES CON LA COMUNIDAD Y FOMENTO DE LA CULTURA DE PREVENCIÓN DE INFRACCIONES Y DELITOS;</p> <p>X.- LAS RELACIONADAS CON LAS ANTERIORES, QUE SEAN</p>	<p>anteriores, que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la Seguridad Pública.</p> <p>Artículo 12.- Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Estatal de Seguridad Pública y en las demás instancias de coordinación.</p> <p>CAPITULO TERCERO DE LA COORDINACION EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA</p> <p>SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 32.- La coordinación de los Cuerpos de Seguridad Pública, tiene como objeto fundamental establecer criterios uniformes en ese ramo, lograr la eficiencia en sus funciones y la solidez en el mando de los mismos.</p> <p>Artículo 33.- Cuando para el cumplimiento de la función de Seguridad Pública sea necesaria la participación del Estado de Chihuahua y otra o más entidades federativas, mediante convenio se establecerán instancias regionales de coordinación, con carácter temporal o permanente.</p>
--	---	---	--

	<p>Seguridad pública;</p> <p>VIII. La expedición de reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y</p> <p>IX. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 94.- El Consejo Estatal designará, a propuesta de su Presidente, al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública. El Secretario Ejecutivo deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos y acreditar una residencia efectiva en el Estado de cuando menos 5 años anteriores al nombramiento;</p> <p>II. Tener más de 35 años de edad;</p> <p>III. Contar con título de Licenciado en Derecho debidamente registrado; y</p> <p>IV. Ser de reconocida capacidad, probidad y contar con experiencia en áreas de seguridad pública.</p>	<p>NECESARIAS PARA INCREMENTAR LA EFICACIA DE LAS MEDIDAS Y ACCIONES TENDIENTES A ALCANZAR LOS FINES DE LA SEGURIDAD PÚBLICA; Y</p> <p>XI.- REGIONALIZAR LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN MUNICIPAL, PARA LOGRAR LA APLICACIÓN DE PLANES, PROGRAMAS Y ACCIONES EN MATERIA DE FORMACIÓN POLICIAL, TELECOMUNICACIONES E INFORMÁTICA DE SEGURIDAD PÚBLICA, SERVICIOS DE EMERGENCIA DE ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA, OPERATIVOS CONJUNTOS, PREVENCIÓN DEL DELITO, ENTRE OTROS.</p> <p>ARTÍCULO 11.- LAS POLÍTICAS, LINEAMIENTOS Y ACCIONES DE COORDINACIÓN SE LLEVARAN A CABO MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN DE LOS CONVENIOS RESPECTIVOS O CON BASE EN LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES QUE SE TOMEN TANTO EN EL CONSEJO NACIONAL, COMO EN EL ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.</p> <p>CAPITULO II DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA</p> <p>ARTICULO 12.- EL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO, ES LA</p>	<p>Artículo 34.- Para la adecuada prestación del servicio y con estricto respeto a la autonomía municipal, las autoridades estatales y municipales podrán celebrar convenios de coordinación en materia de Seguridad Pública e incluso, crear instancias regionales.</p> <p>Artículo 35.- Los Cuerpos Estatal y Municipales de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán operativa y administrativamente sus actividades en las siguientes materias:</p> <p>I.- Sistemas expeditos para el intercambio de información que facilite el desarrollo de sus actividades;</p> <p>II.- Cooperación en la instrumentación de operativos policiales;</p> <p>III.- Instrumentación de operativos especiales para desarme de la población civil y evitar el consumo indebido de bebidas alcohólicas; respetando en todo momento las garantías individuales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>IV.- Vigilancia y prevención del delito en las zonas conurbadas, cuando corresponda a dos o más municipios del Estado;</p> <p>V.- Prestación del servicio de Seguridad Pública en los demás</p>
--	---	---	--

		<p>INSTANCIA INTERINSTITUCIONAL DE COORDINACION INTERNA Y NACIONAL, RESPONSABLE DE LA PLANEACION Y SUPERVISION DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, ASI COMO DE LA COLABORACION Y PARTICIPACION CIUDADANA, TENIENDO COMO PRINCIPAL FINALIDAD SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD, DERECHOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES DE LAS PERSONAS, LA PRESERVACION DE LA LIBERTAD, EL ORDEN Y LA PAZ PUBLICA.</p> <p>ARTICULO 13.- EL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO, SE INTEGRA CON LOS SIGUIENTES MIEMBROS:</p> <p>I.- EL PRESIDENTE, QUE SERA EL GOBERNADOR DEL ESTADO;</p> <p>II.- EL VICEPRESIDENTE, QUE SERA EL SECRETARIO DE GOBIERNO;</p> <p>III.- EL REPRESENTANTE O DELEGADO EN EL ESTADO DE:</p> <p>LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, LA SECRETARIA DE MARINA, LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, LA PROCURADURIA GENERAL DE</p>	<p>casos en que se requiera la acción conjunta de dos o más Cuerpos policiales; y</p> <p>VI.- Las demás que determine la presente Ley y otras disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 36.- La coordinación de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipales de la Entidad, con los de la Federación, otros Estados y del Distrito Federal, así como con municipios de otras entidades federativas, se regirá por lo dispuesto en la Ley federal de la materia.</p> <p>Artículo 37.- Para la adecuada coordinación de las acciones de su competencia, las policías estatal y municipales tendrán las siguientes atribuciones concurrentes:</p> <p>I.- Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Estado;</p> <p>II.- Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus propiedades y derechos;</p> <p>III.- Tratándose de la Policía al mando del ministerio público, auxiliar a éste en la aprehensión de los delincuentes, y en el caso de la Policía Municipal exclusivamente en los casos de flagrante delito y en los de notoria urgencia, cuando se trate de delitos graves y que por razón de la hora, del lugar o de la distancia, no haya autoridad judicial que expida la orden de aprehensión, y exista riesgo fundado de que el presunto responsable se sustraiga a la acción de la justicia, poniéndolo de inmediato</p>
--	--	---	---

		<p>LA REPUBLICA, LA POLICIA FEDERAL DE CAMINOS Y PUERTOS, EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION. IV.- EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA; V. EL SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS; VI. EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO; VII. EL COORDINADOR DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL; VIII. EL COORDINADOR GENERAL DE TRANSPORTE DE GOBIERNO DEL ESTADO; IX. EL SUBSECRETARIO DE PROTECCION CIVIL;</p>	<p>a disposición del Ministerio Público, y [Fracción reformada mediante Decreto No. 1195-04 XVI P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 79 del 2 de octubre de 2004] IV.- Las demás que determinen la presente Ley y les señalen otras disposiciones aplicables. Artículo 38.- La coordinación de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, en los casos de siniestros y accidentes, se establecerá de acuerdo a los programas de protección civil. Artículo 39.- La coordinación estará sujeta a lo dispuesto en la presente Ley, en los Reglamentos, convenios y acuerdos respectivos.</p>
--	--	--	--

CONTINUACIÓN DE CHIAPAS:

X. LOS PRESIDENTES MUNICIPALES; Y
 XI.- EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PROPIO CONSEJO ESTATAL.
 LOS FUNCIONARIOS MENCIONADOS EN LAS FRACCIONES III A LA X OCUPARÁN EL CARGO DE VOCALES.
 A CONVOCATORIA DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO, PODRAN PARTICIPAR ADEMAS LOS SERVIDORES PUBLICOS, QUE POR RAZON DE SUS ATRIBUCIONES ESTEN VINCULADOS CON LOS FINES DE LA SEGURIDAD PUBLICA, ASI COMO LOS AUXILIARES EN LA MATERIA, INTERVINIENDO EN LAS SESIONES CON VOZ PERO SIN VOTO.
 CON EXCEPCION DEL SECRETARIO EJECUTIVO, LOS DEMAS CARGOS SERAN HONORIFICOS.
ARTICULO 14.- EL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO, TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:
 I.- LA COORDINACION, PLANEACION Y SUPERVISION DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA;
 II.- LA DETERMINACION DE LINEAMIENTOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE POLITICAS GENERALES ASI COMO EJECUTAR, DAR SEGUIMIENTO Y EVALUAR SUS ACCIONES, A TRAVES DE LAS INSTANCIAS PREVISTAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL ESTADO;
 III.- LA DETERMINACION DE MEDIDAS PARA VINCULAR LA SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO, CON EL SISTEMA NACIONAL, LOS ESTATALES, REGIONALES Y MUNICIPALES;
 IV.- LA FORMULACION DEL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, LA EVALUACION PERIODICA DE ESTE, ASI COMO LA CELEBRACION DE ACUERDOS, PROGRAMAS, PLANES Y CONVENIOS GENERALES Y ESPECIFICOS, SOBRE LAS MATERIAS DE

COORDINACION;

V.- LA COORDINACION, PLANEACION, SUMINISTRO Y SEGUIMIENTO A LOS PROGRAMAS O ACCIONES QUE SE PLANTEEN DENTRO DEL COMITE TECNICO DE SEGURIDAD EN CARRETERAS;

VI.- LA PROPUESTA, EMISION Y EVALUACION DE LAS REGLAS Y BASES NORMATIVAS DE FUNCIONAMIENTO PARA QUE LAS CORPORACIONES POLICIACAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES REALICEN ACCIONES PREVENTIVAS Y OPERATIVOS CONJUNTOS;

VII.- EL ESTABLECIMIENTO, SUMINISTRO, SUPERVISION, CONSULTA Y ACTUALIZACION DEL SISTEMA DE INFORMACION NACIONAL SOBRE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO Y TODOS LOS INSTRUMENTOS DE INFORMACION QUE PERMITAN EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE ESTA FUNCION;

VIII.- LA FORMULACION AL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL DE PROPUESTAS DE INICIATIVAS Y REFORMAS DE LEYES Y REGLAMENTOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA;

IX.- EL ANALISIS Y, EN SU CASO APROBACION, DE PROYECTOS Y ESTUDIOS DE LA MATERIA, QUE SE SOMETAN A SU CONSIDERACION, POR CONDUCTO DEL SECRETARIO EJECUTIVO;

X.- COADYUVAR, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA EN LOS PROGRAMAS DE COOPERACION INTERNACIONAL SOBRE SEGURIDAD PUBLICA QUE PROPONGA EL CONSEJO NACIONAL;

XI.- LA FORMULACION DE RECOMENDACIONES ADMINISTRATIVAS A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, PARA QUE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA LOCALES Y MUNICIPALES, Y LOS AUXILIARES DE LA SEGURIDAD PUBLICA DESARROLLEN DE MANERA MAS EFICAZ SUS FUNCIONES;

XII.- LA EXPEDICION DE REGLAS PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA; Y

XIII.- LAS DEMAS QUE SEAN NECESARIAS PARA CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS DE ESTA LEY.

(REFORMADO EN EL P. O. N: 03 de fecha 20-DIC-06).

ARTICULO 15.- A PROPUESTA DE SU PRESIDENTE, EL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DESIGNARA AL SECRETARIO EJECUTIVO DE DICHO ORGANO COLEGIADO.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEBERA REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.-SER CIUDADANO CHIAPANECO EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS POLÍTICOS;

II.- SER MAYOR DE TREINTA AÑOS AL MOMENTO DE SU DESIGNACIÓN;

III.- NO PERTENECER AL ESTADO ECLESIASTICO; Y

IV.- NO HABER COMETIDO DELITO DOLOSO ALGUNO.

ARTICULO 16.- EL CONSEJO CELEBRARA SESIONES ORDINARIAS CUANDO MENOS TRIMESTRALMENTE A PROPUESTA DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL MISMO.

LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS PODRAN CONVOCARSE EN CUALQUIER TIEMPO PARA TRATAR ASUNTOS ESPECIFICOS QUE DEBIDO A SU TRASCENDENCIA O URGENCIA DEBAN SER DESAHOGADOS.

PARA QUE LAS SESIONES DEL CONSEJO SEAN VALIDAS, DEBERA VERIFICARSE LA ASISTENCIA DE DOS TERCERAS PARTES DE SUS MIEMBROS, ENTRE ELLOS SU PRESIDENTE O QUIEN SUPLA SUS AUSENCIAS.

ARTICULO 17.- LAS CONVOCATORIAS PARA LAS SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA CONTENDRAN LA FECHA Y LUGAR EN QUE SE CELEBRARAN, NATURALEZA DE LA SESION Y EL ORDEN DEL DIA, QUE TENDRA POR LO MENOS LOS SIGUIENTES PUNTOS:

I.- LISTA DE ASISTENCIA;

II.- VERIFICACION DEL QUORUM PARA DECLARAR LA APERTURA DE LA SESION;
III.- LECTURA Y EN SU CASO, APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR;
IV.- LOS INFORMES Y CUENTAS QUE RINDA EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LOS ASUNTOS A SU CARGO, Y DE LOS DEMAS ACUERDOS DEL CONSEJO;
V.- LOS TEMAS DETERMINADOS A TRATAR; Y
VI.- ASUNTOS GENERALES (CUANDO SE TRATE DE SESION ORDINARIA).
DE CADA SESION SE LEVANTARA ACTA QUE CONTENGA LAS RESOLUCIONES Y ACUERDOS TOMADOS.
ARTICULO 18.- LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL CONSEJO SE TOMARAN POR MAYORIA DE LOS MIEMBROS PRESENTES. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO O QUIEN SUPLA SUS AUSENCIAS, TENDRA VOTO DE CALIDAD EN CASO DE EMPATE.
LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES APROBADOS PRODUCIRAN EFECTOS JURIDICOS PARA LAS RESPECTIVAS INSTANCIAS DE COORDINACION DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA.
ARTICULO 19.- CUANDO PARA LA APROBACION Y EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES O ACUERDOS SE COMPRENDAN MATERIAS O ACCIONES QUE INCIDAN EN LOS AMBITOS DE COMPETENCIA DE LA FEDERACION, DE OTROS ESTADOS Y MUNICIPIOS, DEBERAN PLANTEARSE ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES O, EN SU CASO, CELEBRARSE LOS CONVENIOS GENERALES O ESPECIFICOS QUE SURTAN EFECTOS JURIDICOS ENTRE QUIENES LOS SUSCRIBAN.
ARTICULO 20.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:
I.- PRESIDIR LAS SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA;
II.- PROPONER AL CONSEJO LA INSTALACION DE LAS COMISIONES PARA ESTUDIAR O EVALUAR POLITICAS Y ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA;
III.- PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCION DE LAS POLITICAS Y RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL CONSEJO;
IV.- INTEGRAR, POR CONDUCTO DEL SECRETARIO EJECUTIVO, LAS PROPUESTAS PARA LOS PROGRAMAS ESTATALES, MUNICIPALES O ESPECIALES SOBRE SEGURIDAD PUBLICA PARA SU TRAMITE LEGAL;
V.- CELEBRAR CONVENIOS EN REPRESENTACION DEL CONSEJO CON OTRAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES, MUNICIPALES; ASI COMO CON EL PODER JUDICIAL Y LEGISLATIVO DEL ESTADO;
VI.- INSTRUIR AL SECRETARIO EJECUTIVO PARA PROMOVER Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE ACUERDOS, CONVENIOS Y DEMAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO; Y
VII.- TODAS AQUELLAS QUE LE ASIGNEN EXPRESAMENTE LAS DISPOSICIONES JURIDICAS APLICABLES Y LAS QUE LE CONFIERA EL PROPIO CONSEJO ESTATAL.
ARTICULO 21.- EL VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:
I.- PRESIDIR EN SUSTITUCION DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LAS SESIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA;
II.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL CONSEJO;
III.- INFORMAR AL CONSEJO POR CONDUCTO DEL SECRETARIO EJECUTIVO, SOBRE EL RESULTADO DE LA OPERATIVIDAD, POLITICAS Y RESOLUCIONES DEL CONSEJO;
IV.- LAS DEMAS QUE LE ASIGNE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO.
ARTICULO 22.- LOS DEMAS MIEMBROS DEL CONSEJO, TENDRAN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:
I.- ASISTIR CON VOZ Y VOTO A LAS SESIONES DEL CONSEJO;

- II.- DESEMPEÑAR LAS COMISIONES INTERINSTITUCIONALES DE TRABAJO QUE PRESIDAN O QUE CONFORMEN;
III.- PROPONER PLANES, PROGRAMAS DE TRABAJO Y ACUERDOS AL CONSEJO;
IV.- APROBAR EN SU CASO, LAS ACTAS E INSTRUMENTOS JURIDICOS QUE SE DERIVEN DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL ORGANO COLEGIADO ESTATAL;
V.- PROPONER LA CELEBRACION DE LOS CONVENIOS GENERALES O ESPECIFICOS DE LA MATERIA;
VI.- ASESORAR EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES DE LA ENTIDAD, POR CONDUCTO DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD PUBLICA;
VII.- ACTUALIZAR Y CONSULTAR EL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION DE SEGURIDAD PUBLICA; Y
VIII.- TODAS AQUELLAS QUE LE SEAN EXPRESAMENTE ENCOMENDADAS POR EL CONSEJO.
- ARTICULO 23.- EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:
- I.- CONVOCAR Y CONDUCIR LAS SESIONES DEL CUERPO CONSULTIVO ESTATAL;
II.- ELABORAR Y CERTIFICAR LOS ACUERDOS QUE SE TOMEN EN EL CONSEJO A TRAVES DE LAS RESPECTIVAS ACTAS, LLEVAR EL ARCHIVO DE ESTAS ASI COMO DE LOS DEMAS DOCUMENTOS DEL CONSEJO;
III.- EJECUTAR Y DAR SEGUIMIENTO A LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL CONSEJO;
IV.- COORDINAR Y DAR SEGUIMIENTO A LAS COMISIONES INTERINSTITUCIONALES DE TRABAJO QUE SE CONFORMEN DENTRO DEL ORGANO COLEGIADO;
V.- ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACION DEL CONSEJO EL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA E INFORMAR SOBRE EL PROGRAMA DE SEGURIDAD PUBLICA QUE PROPONGA EL CONSEJO NACIONAL;
VI.- EJERCER LA DIRECCION ADMINISTRATIVA SOBRE LA ESTRUCTURA DE APOYO QUE SE DETERMINE, PARA EL EFICAZ DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES;
VII.- ASESORAR Y PROPONER AL RESPECTO DE LAS POLITICAS, LINEAMIENTOS, Y ACCIONES A APLICAR, PARA EL BUEN DESEMPEÑO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA ESTATALES Y MUNICIPALES;
VIII.- ELABORAR Y PUBLICAR ANUALMENTE EL INFORME DE ACTIVIDADES DEL CONSEJO;
IX.- COORDINAR LAS ACCIONES A INSTRUMENTAR EN EL SERVICIO ESTATAL DE APOYO A LA CARRERA POLICIAL Y LAS INSTITUCIONES ESTATALES DE FORMACION POLICIAL;
X.- PROPONER A LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA, LA REALIZACION DE ACCIONES CONJUNTAS CONFORME A LAS BASES Y REGLAS QUE EMITA EL CONSEJO Y SIN MENOSCABO DE OTRAS QUE REALICEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES;
XI.- SUPERVISAR Y OTORGAR SEGUIMIENTO A LA ATENCION DE DENUNCIAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DELITOS COMETIDOS POR LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA O DE LOS PARTICULARES INVOLUCRADOS EN ESTAS AREAS;
XII.- ADMINISTRAR Y SISTEMATIZAR LOS INSTRUMENTOS DE INFORMACION DEL SISTEMA ESTATAL, ASI COMO REQUERIR Y RECABAR DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL LOS DATOS QUE REQUIERA EL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION;
XIII.- PROPONER A LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA HACER EFECTIVA LA COORDINACION Y PRESERVACION DE LA SEGURIDAD PUBLICA;
XIV.- REALIZAR ESTUDIOS ESPECIFICOS EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA;
XV.- COADYUVAR EN LA INSTRUMENTACIONES DE LAS ACCIONES QUE EMPRENDA EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, Y BRINDAR EL APOYO QUE SE REQUIERA;

XVI.- SUPLIR AL PRESIDENTE DEL CONSEJO EN SUS AUSENCIAS CUANDO EXPRESAMENTE LE SEA SOLICITADO; Y
XVII.- TODAS AQUELLAS QUE LE CONFIERAN LAS NORMAS JURIDICAS, LE ASIGNE EL CONSEJO O INSTRUYA SU PRESIDENTE.

ARTICULO 24.- EL CONSEJO, PROMOVERA LA IMPLEMENTACION DE NORMAS, POLITICAS Y LINEAMIENTOS, TENDIENTES A LOGRAR QUE LA ACTUACION DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO, SE APEGUE A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD, ORDEN JURIDICO, HONORABILIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ, ASI COMO LA IRRESTRICTA OBSERVANCIA A LOS DERECHOS HUMANOS, CONSIDERANDO COMO MINIMO LOS PRINCIPIOS ENUNCIADOS EN EL CAPITULO III DEL TITULO SEGUNDO DE LA LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACION DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD. CAPITULO III DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 25.- LOS MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA INSTALARAN A PROPUESTA DE ESTE ULTIMO, LOS CONSEJOS MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES DE COORDINACION DE SEGURIDAD PUBLICA, LOS CUALES SE INTEGRARAN DE MANERA SIMILAR AL PROPIO CUERPO CONSULTIVO ESTATAL Y TENDRA LAS FUNCIONES RELATIVAS A HACER POSIBLE LA COORDINACION Y CUMPLIR CON LOS FINES DE SEGURIDAD PUBLICA EN SUS AMBITOS DE COMPETENCIA. POR CONSEJO MUNICIPAL SE ENTIENDE A AQUEL QUE SE INSTALA EN UN SOLO MUNICIPIO, ATENDIENDO A LA PROBLEMÁTICA QUE, EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA, SE PRESENTA DENTRO DEL MISMO. POR CONSEJO INTERMUNICIPAL SE ENTIENDE A AQUEL QUE SE INSTALA CON LA PARTICIPACION DE DOS O MAS MUNICIPIOS, EN ATENCION A SUS CARACTERISTICAS REGIONALES, DEMOGRAFICAS Y DE INCIDENCIA DELICTIVA.

ARTICULO 26.- LOS DIRECTORES Y COMANDANTES DE LA POLICIA MUNICIPAL. ASI COMO LOS AGENTES DE VIALIDAD EN LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, EJERCERAN LA COORDINACION DE CONFORMIDAD CON LAS ATRIBUCIONES QUE EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA LE CONFIERAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA.

ARTICULO 27.- CORRESPONDE AL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, CON BASE EN ESTA LEY FIJAR LAS REGLAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES.

ARTICULO 28.- LOS CONSEJOS MUNICIPALES SE INTEGRAN CON:

- I.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL, QUE SERA EL PRESIDENTE DEL CONSEJO;
- II.- EL SINDICO MUNICIPAL;
- III.- UN REPRESENTANTE DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA;
- IV.- EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO CON JURISDICCION EN EL MUNICIPIO;
- V.- EL TITULAR DE LA SEGURIDAD PUBLICA PREVENTIVA DEL MUNICIPIO;
- VI.- LOS REPRESENTANTES O DELEGADOS DE LAS DEPENDENCIAS FEDERALES Y ESTATALES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA DE LA JURISDICCION;
- VII.- EL COMITE DE CONSULTA Y PARTICIPACION CIUDADANA DEL MUNICIPIO; Y
- VIII.- UN SECRETARIO EJECUTIVO, QUE SERA NOMBRADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL A PROPUESTA DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL.

ARTICULO 29.- LOS CONSEJOS INTERMUNICIPALES SE INTEGRAN CON:

- I.- LOS PRESIDENTES MUNICIPALES DE LOS MUNICIPIOS QUE LO CONFORMAN, QUE LO PRESIDIRAN EN FORMA ALTERNA; DE ACUERDO AL ORDEN ALFABETICO DE SUS APELLIDOS;
- II. LOS FUNCIONARIOS QUE DESIGNE EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, CON ATRIBUCIONES EN READAPTACIÓN SOCIAL;
- III.- LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO CON JURISDICCION EN LOS MUNICIPIOS COORDINADOS; CUANDO FUEREN VARIOS, LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DESIGNARA AL REPRESENTANTE;

IV.- LOS TITULARES DE LA SEGURIDAD O PRISION PREVENTIVA DE LOS MUNICIPIOS PARTICIPANTES; Y
V.- UN SECRETARIADO EJECUTIVO, INTEGRADO POR LOS SECRETARIOS EJECUTIVOS DE LOS MUNICIPIOS COORDINADOS.
ARTICULO 30.- TANTO EN LOS CONSEJOS MUNICIPALES COMO EN LOS INTERMUNICIPALES, Y CUANDO HUBIEREN SIDO CONVOCADOS PARA ELLO, PODRAN PARTICIPAR CON VOZ PERO SIN VOTO, LAS PERSONAS QUE POR RAZONES DE SUS ACTIVIDADES SE RELACIONEN CON LA SEGURIDAD PUBLICA.
ARTICULO 31.- LOS CONSEJOS MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES TENDRAN, SEGUN CORRESPONDA, LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:
I.- FORMULAR LINEAMIENTOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE POLITICAS MUNICIPALES O INTERMUNICIPALES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA;
II.- PROPONER A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES REFORMAS A REGLAMENTOS MUNICIPALES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA;
III.- FORMULAR PROPUESTAS AL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA;
IV.- COORDINARSE CON EL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, A TRAVES DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA;
V.- CONOCER Y, EN SU CASO, APROBAR PROYECTOS Y ESTUDIOS QUE EL CONSEJO ESTATAL SOMETA A SU CONSIDERACION, POR CONDUCTO DEL SECRETARIO EJECUTIVO;
VI.- SUMINISTRAR, CONSULTAR Y ACTUALIZAR LA INFORMACION DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA; Y
VII.- TODAS LAS DEMAS QUE LE CONFIERA EL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA.
ARTICULO 32.- LOS CONSEJOS MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES, DEBERAN SESIONAR POR LO MENOS BIMESTRALMENTE A CONVOCATORIA DEL SECRETARIO O SECRETARIADO EJECUTIVO, SEGUN SEA EL CASO Y COMUNICARAN AL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE, LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES QUE SE TOMEN EN LA MATERIA, A TRAVES DE LAS ACTAS CORRESPONDIENTES.
ARTICULO 33.- CUANDO PARA LA REALIZACION DE ACCIONES CONJUNTAS COMPRENDAN MATERIAS QUE REBASAN LOS AMBITOS DE COMPETENCIA DEL MUNICIPIO POR CONDUCTO DE LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS RESPECTIVOS, DEBERAN FORMULARSE LOS PLANTEAMIENTOS QUE CORRESPONDA ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES O EN SU CASO CELEBRARSE CONVENIOS GENERALES O ESPECIFICOS, LOS QUE PARA SU VALIDEZ, DEBERAN SER SANCIONADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO.

CONTINUACIÓN DE COLIMA:

ARTÍCULO 95.- El Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal tendrá a su cargo las siguientes funciones

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- II. Elaborar las propuestas de contenido del Programa Estatal de Seguridad Pública y someterlas a la aprobación del Consejo;
- III. Levantar las actas y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo, así como llevar el archivo de éstos;
- IV. Proponer, para su aprobación al Consejo, políticas, lineamientos y acciones para el buen desempeño de las instituciones de seguridad pública en el Estado;
- V. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo;
- VI. Coordinarse con el servicio nacional de apoyo a la carrera policial y las instituciones nacionales de formación de las policías;

- VII. Administrar y sistematizar los instrumentos de información del Sistema Estatal, así como recabar todos los datos que se requieran;
- VIII. Informar periódicamente al Consejo de sus actividades;
- IX. Formular sugerencias a las autoridades competentes, para que las instituciones de seguridad pública del Estado y los municipios, desarrollen de manera más eficaz sus funciones;
- X. Promover, por conducto de las instituciones de seguridad pública, la realización de acciones conjuntas conforme a las bases y reglas que emita el Consejo, sin menoscabo de otras que realicen las autoridades competentes;
- XI. Tomar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación y preservación de la seguridad pública en el Estado;
- XII. Realizar estudios especializados sobre las materias de seguridad pública;
- XIII. Coordinar acciones entre las policías preventivas;
- XIV. Dar seguimiento e informar al Consejo de los acuerdos tomados por las Conferencias de Procuración de Justicia, de Prevención y Readaptación Social y de Participación Municipal; y
- XV. Las demás que le asignen el Consejo y otras disposiciones legales.

CAPITULO III

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 96.- En cada uno de los municipios de la entidad se integrará un Consejo Municipal de Seguridad Pública, que estará integrado por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. Un miembro de la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte del Cabildo, propuesto por éste;
- III. El Agente del Ministerio Público con jurisdicción en el municipio; cuando fueren varios, el Procurador General de Justicia designará al representante;
- IV. El titular de la Policía Municipal Preventiva;
- V. Un representante de la Dirección, quien sólo tendrá voz;
- VI. El Presidente del Comité Municipal de Consulta y Participación de la Comunidad, quien sólo tendrá voz; y
- VII. El Secretario Ejecutivo Municipal.

A convocatoria del Consejo, podrán participar además los funcionarios que por razón de sus atribuciones, estén vinculados con los fines de la seguridad pública.

El cargo de miembro del Consejo será honorífico y no se percibirá sueldo alguno por su desempeño, a excepción de Secretario Ejecutivo que tendrá la remuneración que señale el Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 97.- El Consejo Municipal conocerá y resolverá los asuntos siguientes:

- I. La coordinación de la seguridad pública en el municipio;
- II. El cumplimiento de los lineamientos de políticas generales que en la materia expidan los Consejos Nacional y Estatal;
- III. La formulación de propuestas para el Programa Estatal de Seguridad Pública;
- IV. La elaboración de propuestas de reformas a leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;
- V. Evaluar el funcionamiento del sistema de información municipal de seguridad pública;
- VI. La aprobación de reglas para la aplicación en el municipio del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- VII. Fomentar la participación de la sociedad en las tareas de planeación y supervisión de la seguridad pública; y
- VIII. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 98.- El Consejo Municipal designará, a propuesta de su Presidente, al Secretario Ejecutivo en el municipio del Sistema Estatal de

Seguridad Pública.

El Secretario Ejecutivo deberá cumplir con los requisitos que señala el artículo 94 del presente ordenamiento y tendrá, en lo conducente, las funciones a que se refiere el artículo 95 de esta Ley.

CAPITULO IV

REGLAS COMUNES PARA LOS CONSEJOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 99.- Los Consejos podrán formar las comisiones necesarias para las diferentes áreas de la materia y, en particular, para el estudio especializado de las incidencias delictivas, tipos penales y procedimientos judiciales; en ellas podrán participar las dependencias y entidades de la federación, el Estado y los municipios que, por razón de su competencia, tengan relación con el Sistema Estatal.

Con la misma finalidad, se invitará a expertos, instituciones académicas, de investigación y agrupaciones del sector social y privado relacionados con la materia.

ARTÍCULO 100.- Los Consejos se reunirán por lo menos cada tres meses a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar.

Corresponderá al Presidente, además, la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema Estatal.

Los miembros de los Consejos podrán proponer acuerdos y resoluciones, así como vigilar su cumplimiento.

Los Consejos celebrarán sesiones extraordinarias, de conformidad con la convocatoria que expidan sus Presidentes, con una anticipación de cuando menos 24 horas.

ARTÍCULO 101.- Las resoluciones de los Consejos se tomarán mediante el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Los acuerdos y resoluciones aprobados producirán efectos jurídicos para las respectivas instancias de coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Cuando para la aprobación y ejecución de las resoluciones y acuerdos se comprendan materias o acciones que incidan en los ámbitos de competencia de la Federación, el Estado o los municipios, deberán plantearse ante las propias autoridades competentes o, en su caso, celebrarse convenios generales o específicos que surtan efectos jurídicos entre quienes los suscriban.

Para los efectos de esta regla, se entiende que una resolución o acuerdo incide en el ámbito de competencia de las partes integrantes del Sistema Estatal, cuando los miembros de los Consejos resuelvan o tomen acuerdo sobre:

- I. Asuntos que rebasen sus atribuciones propias;
- II. Cuestiones que comprometan a autoridades o personas;
- III. Propuestas de modificaciones a las leyes federales o locales o a los reglamentos federales, locales o municipales;
- IV. La aplicación de recursos presupuestales; y
- V. Cualquier otro asunto cuya naturaleza haga necesaria o conveniente la celebración de un convenio de coordinación entre las partes.

ARTÍCULO 102.- Las convocatorias que se expidan para las sesiones contendrán referencia expresa de la fecha y lugar de la sesión, naturaleza de la misma y orden del día.

El orden del día contendrá por lo menos los siguientes puntos:

- I. Verificación del quórum para declarar la instalación legal de la sesión;
- II. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior;
- III. Los informes y cuenta que rinda el Secretario Ejecutivo de los asuntos a su cargo y de los demás acuerdos del Consejo;
- IV. Los asuntos determinados a tratar; y
- V. La clausura de la sesión.

De cada sesión se levantará acta que contenga las resoluciones y acuerdos tomados.

ARTÍCULO 103.- Son funciones de los Presidentes de los Consejos:

- I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;
- II. Someter a consideración del Consejo el orden del día de la sesión respectiva;
- III. Proponer al Consejo la instalación de las comisiones para estudiar o evaluar políticas y acciones en materia de seguridad pública;
- IV. Integrar, por conducto del Secretario Ejecutivo, las propuestas para los programas nacional, local, municipal o especiales sobre seguridad pública, para su trámite legal;
- V. Proveer las medidas necesarias para la ejecución de las políticas y acciones adoptadas por el Consejo;
- VI. Instruir al Secretario Ejecutivo para promover y vigilar el cumplimiento de acuerdos, convenios y demás resoluciones del Consejo; y
- VII. Todas aquellas que le asignen expresamente las disposiciones jurídicas aplicables y las que le confiera el propio Consejo.

ARTÍCULO 104.- Los demás miembros de los Consejos tendrán las siguientes funciones:

- I. Asistir con voz y voto a las sesiones, a excepción de los Presidentes de los Comités Estatal y Municipales de Consulta y Participación de la Comunidad, quienes sólo tendrán derecho a voz;
- II. Desempeñar las comisiones para las cuales sean designados;
- III. Proponer acuerdos y resoluciones al Consejo;
- IV. Aprobar, en su caso, las actas e instrumentos jurídicos del Consejo;
- V. Proponer y suscribir convenios, dentro de su competencia y atribuciones legales; y
- VI. Todas aquellas que les sean expresamente encomendadas por el Consejo.

ARTÍCULO 105.- Además de las funciones relativas, los Secretarios Ejecutivos tendrán las siguientes:

- I. Ejercer la dirección administrativa sobre la estructura de apoyo que se determine, para el eficaz desempeño de sus funciones;
- II. Vigilar el cumplimiento de las leyes y los reglamentos de la materia, denunciando las faltas administrativas y los delitos de los integrantes de las instituciones de seguridad pública o de los particulares; y
- III. Todas aquellas que les confieran las normas jurídicas aplicables, les asignen los Consejos o instruyan sus Presidentes.

CAPITULO V

DE LA PARTICIPACION COMUNITARIA EN LA COORDINACION DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 106.- La sociedad participará en las tareas de planeación y supervisión de la seguridad pública, a través de los Comités de Consulta y Participación de la Comunidad, que se integrarán considerando a:

- I. Las personas cuya actividad esté vinculada con la prevención, procuración, administración de justicia y la readaptación social;
- II. Los servidores públicos cuyas funciones legales tengan relación con la seguridad pública;
- III. Las instituciones que tengan en su objeto social el fomento de las actividades educativas, culturales o deportivas y que se interesen en coadyuvar con los propósitos y fines de los programas de seguridad pública; y
- IV. Aquellos ciudadanos que realicen actividades relacionadas con el tema de seguridad pública, conforme a los usos y costumbres del lugar.

Para proceder a la integración de esos Comités, los Consejos Estatal y Municipales convocarán a los sectores sociales de la comunidad, llamando a las personas más representativas e interesadas en colaborar con la seguridad pública. En el Comité Estatal quedarán integrados además los Presidentes de los Comités Municipales.

ARTÍCULO 107.- Dentro de los Consejos Estatal y Municipales para la seguridad pública que prevé esta Ley, se promoverá la participación de la comunidad, para:

- I. Conocer y opinar sobre políticas y seguridad pública;
- II. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para mejorar esta función;
- III. Realizar labores de seguimiento;
- IV. Proponer reconocimientos por méritos y estímulos para los miembros de las instituciones policiales;
- V. Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades; y
- VI. Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad pública.

ARTÍCULO 108.- En los Consejos Estatal y Municipales, habrá un Comité de Consulta y participación de la Comunidad que estará vinculado con cada una de las instituciones de seguridad pública que funcione en la entidad o municipio.

Dichos Consejos deberán constituir formalmente a los Comités respectivos, los cuales elegirán una mesa directiva integrada por un Presidente, un Secretario relator y el número de Vocales que determine cada Consejo.

Podrá designarse un Vocal para coordinar cada una o varias de las actividades que enuncia el artículo anterior, sin perjuicio de integrar otras vocalías convenientes para su mejor desempeño.

ARTÍCULO 109.- A fin de que la sociedad tenga una mejor representatividad en las funciones que la Ley General le confiere, el Gobernador y los Presidentes Municipales, convocarán a las organizaciones de los diferentes sectores sociales de su comunidad, para que propongan a sus representantes ante los Comités de Consulta y Participación respectivos.

Para ello y atendiendo a las particularidades de la organización social en cada lugar, deberá considerarse la invitación, entre otras personas, de:

- I. Representantes de las asociaciones de padres de familia de los planteles escolares públicos y privados;
- II. Representantes de las instituciones de educación superior públicas y privadas;
- III. Representantes de los colegios de profesionistas;
- IV. Servidores de las actividades educativas y de salud pública;
- V. Miembros de los medios de comunicación;
- VI. Miembros de fundaciones o juntas de asistencia privada, que tengan por objeto el apoyo y la asistencia social;
- VII. Miembros de patronatos de apoyo a reos y adolescentes liberados;
- VIII. Personal encargado de los servicios de atención a la población;
- IX. Representantes de los organismos empresariales;
- X. Miembros de los clubes de servicio y demás organismos sociales intermedios;
- XI. Miembros de instituciones u organizaciones de protección civil y de auxilio a la comunidad;
- XII. Representantes de corporaciones de servicios privados de seguridad;
- XIII. Representantes de organizaciones gremiales; y
- XIV. En general, a miembros de las organizaciones civiles interesadas en contribuir a mejorar la seguridad pública en su comunidad.

ARTÍCULO 110.- Las reglas anteriores podrán ser complementadas por otras que emitan los Consejos Estatal y Municipales, en el ámbito de sus competencias.

DISTRITO FEDERAL	DURANGO	GUANAJUATO	GUERRERO
<p>TÍTULO SEPTIMO De la Coordinación en Materia de Seguridad Pública CAPITULO UNICO ARTICULO 57.- La Procuraduría y el Departamento, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán operativa y administrativamente sus actividades en las siguientes materias</p> <p>I.- Sistemas expeditos para el intercambio de información que faciliten tanto el desarrollo de sus actividades como la selección e idoneidad de su personal;</p> <p>II.- Cooperación en la instrumentación de operativos policíacos;</p> <p>III.- Intercambio académico y de experiencias para robustecer la profesionalización de los elementos policiales;</p> <p>IV.- Mecanismos y lineamientos conforme a los cuales la Policía del Distrito Federal, actuara bajo la autoridad y mando de la Procuraduría, cuando intervenga como auxiliar del ministerio público en la averiguación o persecución de un delito, y</p> <p>V.- Las demás que se determinen en otras leyes o mediante los convenios y bases de coordinación interinstitucional que al efecto se celebren.</p> <p>ARTÍCULO 58.- Los Cuerpos de</p>	<p>TÍTULO QUINTO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA CAPITULO I DE LA COORDINACIÓN ENTRE AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES ARTÍCULO 84.- El Sistema Estatal se integra con las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstas en esta Ley, tendientes a alcanzar los fines y objetivos de la seguridad pública.</p> <p>ARTÍCULO 85.- Las autoridades de seguridad pública del Estado se coordinarán con la Federación y los Municipios para integrar el Sistema Estatal, y determinar las políticas y acciones que realizarán para el mejoramiento del mismo. Al efecto, desarrollarán por sí o conjuntamente, lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las dependencias y corporaciones policiales. Igualmente, integraran los mecanismos de información del Sistema Estatal y los datos que deban incorporarse al mismo, manteniéndolos debidamente actualizados.</p> <p>ARTÍCULO 86.- Para lograr los fines y objetivos de la seguridad pública, el Sistema Estatal estará</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Capítulo Segundo Del Consejo Estatal de Coordinación de Seguridad Pública (Reformada su denominación. P.O. 15 de junio de 2007)</p> <p>ARTÍCULO 14. El Sistema Estatal de Seguridad Pública tiene por objeto planear y supervisar las actividades que se realicen en el territorio estatal en materia de seguridad pública y se integra con las autoridades, cuerpos de seguridad, equipos, programas, información, servicios y acciones tendientes a cumplir con los propósitos en la materia.</p> <p>ARTÍCULO 15. Se conformará un Consejo Estatal de Coordinación de Seguridad Pública y cada municipio constituirá el Consejo Municipal de Coordinación de Seguridad Pública respectivo. (Párrafo reformado. P.O. 15 de junio de 2007)</p> <p>El Consejo Estatal de Coordinación de Seguridad Pública es la instancia de coordinación, planeación y supervisión del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que vincula a las autoridades federales, estatales y municipales que participan en la seguridad pública, en sus ámbitos de competencia.</p>	<p>TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES ARTÍCULO 23.- Para lograr los fines y objetivos de la Ley, se establece como método de trabajo un Sistema Estatal de Seguridad Pública, que se integra con las autoridades, instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones, tendientes a determinar, desarrollar y articular las políticas y acciones del servicio de seguridad pública.</p> <p>ARTÍCULO 24.- Las autoridades establecerán mecanismos eficaces para que la sociedad participe en la planeación, operación, supervisión y evaluación del servicio de seguridad pública, en los términos de la Ley y demás ordenamientos legales aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 25.- Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios, o con base en los lineamientos, acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal, y de las instancias de coordinación establecidas por la Ley.</p> <p>ARTÍCULO 26.- En el Estado, la seguridad pública comprende de</p>

<p>Seguridad Pública deberán cooperar irrestrictamente con las autoridades penitenciarias del Distrito Federal en la vigilancia y seguridad exterior de los centros de reclusión así como en los operativos destinados al traslado de reclusos o internos.</p> <p>ARTICULO 59.- En el marco del subprograma delegacional de seguridad Pública respectivo, la Secretaria y la Procuraduría establecerán mecanismos de coordinación con el Delegado correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 60.- El Departamento y la Procuó la batalla contra los municipios para centralizarraduría, se coordinaran con las autoridades federales, estatales y municipales, en las materias a que se refiere este título. Será objeto de atención prioritaria la coordinación de acciones con los estados y municipios conurbados al Distrito Federal.</p> <p>ARTÍCULO 61.- El Departamento y la Procuraduría elaborarán registros de los elementos que formen parte de sus respectivos Cuerpos de Seguridad, así como de quienes hayan sido suspendidos, destituidos o inhabilitados y los inscribirán ante la autoridad federal correspondiente para la integración del Registro Nacional de Servicios Policiales.</p>	<p>enfocado a combatir las causas que generan la comisión de faltas administrativas, conductas antisociales y delitos; fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad; fortalecer y mejorar las actividades de la policía estatal y municipal, del ministerio público, de los responsables de la prisión preventiva, de los encargados de la ejecución de sanciones y tratamiento de menores infractores y de los encargados de protección civil.</p> <p>CAPITULO II DE LA COORDINACIÓN ENTRE EL ESTADO, LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, OTROS ESTADOS Y MUNICIPIOS</p> <p>ARTÍCULO 87.- Las autoridades competentes estatales y municipales, encargadas de la seguridad pública, se coordinarán, para:</p> <p>I. Realizar acciones concertadas en el seno del Sistema Nacional;</p> <p>II. Determinar las políticas de seguridad pública, ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones, a través de las instancias previstas en esta Ley;</p> <p>III. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y para la formación de sus</p>	<p>(Párrafo adicionado. P.O. 15 de junio de 2007)</p> <p>ARTÍCULO 15 A. El Consejo Estatal de Coordinación de Seguridad Pública tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>(Artículo adicionado con el párrafo y seis fracciones que lo integran. P.O. 15 de junio de 2007)</p> <p>I. Establecer un sistema de coordinación entre autoridades federales, estatales y municipales para incrementar la eficacia de las estrategias y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública y de la procuración de justicia en el ámbito de su competencia;</p> <p>II. Conformar un sistema de suministro, intercambio y sistematización de información sobre seguridad pública;</p> <p>III. Integrar un sistema de seguimiento y evaluación de las actividades realizadas dentro de las atribuciones que le asigna a cada instancia participante la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>IV. Promover y apoyar la integración de programas estatales como regionales de seguridad pública, vinculándolos con las estrategias objetivas del Plan Nacional de Desarrollo, en materia de seguridad pública;</p> <p>V. Coadyuvar en el análisis de los</p>	<p>manera integral todas las acciones realizadas en el ámbito de sus atribuciones por:</p> <p>I.- El Consejo Estatal;</p> <p>II.- El titular del poder ejecutivo;</p> <p>III.- La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil;</p> <p>IV.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado;</p> <p>V.- La Procuraduría General de Justicia del Estado;</p> <p>VI.- Los Ayuntamientos de los Municipios;</p> <p>VII.- Los particulares que presten servicios de seguridad privada y otros auxiliares en seguridad pública; y</p> <p>VIII.- Las demás autoridades relacionadas con la seguridad pública.</p> <p>ARTÍCULO 27.- El Sistema Estatal, se desarrollará mediante:</p> <p>I.- La formulación y aplicación de políticas criminales y lineamientos de coordinación, colaboración y concertación entre las instituciones, dependencias y entidades gubernamentales y ciudadanas;</p> <p>II.- La implementación de planes, programas y modelos de operación que prevengan, combatan e investiguen de manera eficaz la comisión de faltas administrativas y delitos, así como sus causas y efectos;</p> <p>III.- El establecimiento de lineamientos generales para la</p>
--	---	---	--

<p>ARTÍCULO 62.- El Departamento contara con un Servicio Metropolitano de Asistencia Telefónica que permita a la ciudadanía, en casos de emergencia, establecer contacto en forma rápida y eficiente con los Cuerpos de Seguridad Pública o de protección civil, según corresponda así como recibir apoyo y asesoría especializada en tanto las distintas corporaciones arriban al lugar de los hechos. El Servicio Metropolitano de Asistencia Telefónica funcionará de conformidad con las reglas que, para ese efecto, expida el Jefe del Departamento.</p>	<p>integrantes; IV. Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados los instrumentos de información del Sistema Nacional en el Estado; V. Formular propuestas para el Programa Nacional, así como para llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo; y VI. Tomar medidas, realizar acciones y operativos conjuntos. ARTÍCULO 88.- La coordinación entre las instancias de seguridad pública comprenderá: I. Procedimientos e instrumentos de formación, reglas de ingreso, permanencia, promoción y retiro de los miembros de las instituciones policiales; II. Sistemas disciplinarios, así como estímulos y recompensas; III. Administración, operación y modernización tecnológica; IV. Las propuestas de financiamiento y aplicación de recursos; V. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información; VI. Acciones policiales conjuntas, en los términos de esta Ley y de la Ley General; VII. Regulación y control de los servicios privados de seguridad y otros auxiliares; VIII. Fomento a la cultura de prevención de infracciones e ilícitos; y IX. Acciones necesarias para</p>	<p>problemas de criminalidad e índices criminógenos para integrar los diagnósticos municipales, regionales y de áreas especializadas para determinar los objetivos, acciones y metas, con la finalidad de estructurar los programas y operativos de coordinación que atiendan con eficacia los requerimientos de seguridad pública; coadyuvar en la integración de las bases de información sobre seguridad pública en cualquiera de sus ramas para la consecución de los programas nacionales y estatales correspondientes; y VI. Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables. ARTÍCULO 15 B. El Consejo Estatal de Coordinación de Seguridad Pública estará integrado por: (Artículo adicionado con los tres párrafos y once fracciones que lo integran. P.O. 15 de junio de 2007) I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá; II. El Secretario de Seguridad Pública; III. El Procurador General de Justicia; IV. El Subsecretario de Seguridad, quien actuará como Secretario Ejecutivo; V. El Subsecretario de</p>	<p>procuración y administración de justicia, la planeación y control policial, de readaptación social e integral de justicia para adolescentes; IV.- La sistematización de la información sobre seguridad pública; V.- La elaboración de estudios sobre el delito, sus causas, consecuencias y combate; y VI.- El fomento de la participación ciudadana en la formulación, operación, supervisión y evaluación de planes y programas de prevención del delito. ARTÍCULO 28.- Las autoridades en materia de seguridad pública, se coordinarán para: I.- Integrar el Sistema Estatal; II.- Generar mecanismos de comunicación entre instituciones y servidores de seguridad pública; III.- Integrar y participar en el Consejo Estatal; IV.- Cooperar en la ejecución de acciones y operativos policiales conjuntos; V.- Mantener actualizados todos los registros del Sistema de Información, respecto de: a).- Los servidores públicos involucrados en la función de seguridad pública; b).- Las empresas de servicios de seguridad privada a efecto de que cumplan con los requisitos de Ley; c).- El armamento, vehículos y</p>
---	---	--	---

	<p>incrementar la eficacia y eficiencia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública.</p> <p>ARTÍCULO 89.- El Consejo será la instancia superior de coordinación, planeación y supervisión del Sistema Estatal y estará integrado por:</p> <p>I. El Gobernador del Estado de Durango, quien fungirá como Presidente; II. El Secretario General de Gobierno; III. El Secretario de Seguridad Pública; IV. El Procurador General de Justicia del Estado; V. El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas; VI. Cinco Presidentes Municipales; VII. Los funcionarios representantes o delegados en la entidad de las autoridades federales que forman parte del Consejo Nacional; y VIII. Un Secretario Ejecutivo designado por el Presidente. El Consejo contará con una Unidad de Coordinación Operativa de Seguridad Pública, cuyo objeto será determinar las acciones conjuntas y los operativos para el combate a la delincuencia, para garantizar y mantener el orden público, la seguridad y la integridad de las personas, así como para garantizar la ejecución de la justicia penal. Los cargos del Consejo serán honoríficos, con excepción del que ocupe el</p>	<p>Prevención;</p> <p>VI. El Director General de las Fuerzas de Seguridad Pública;</p> <p>VII. El Director General de Ejecución Penitenciaria y Readaptación Social;</p> <p>VIII. El Director General del Sistema de Cómputo, Comando, Comunicaciones y Control;</p> <p>IX. El Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado;</p> <p>X. El Coordinador Ejecutivo de Protección Civil en el Estado; y</p> <p>XI. El Director General de Tránsito y Transporte del Estado.</p> <p>El funcionamiento del Consejo Estatal será regulado en el reglamento que se expida para tal efecto.</p> <p>A las sesiones del Consejo Estatal de Coordinación de Seguridad Pública podrán ser invitadas todas las autoridades federales en materia de seguridad pública que el Consejo estime conveniente. Dichos invitados tendrán derecho de voz. Estado y los ayuntamientos consideren convenientes de acuerdo al ejercicio de sus facultades.</p>	<p>equipo;</p> <p>d).- Las averiguaciones previas y procesos penales, sin que ello implique vulnerar el sigilo de las actuaciones; y</p> <p>e).- La readaptación social de los sentenciados y la rehabilitación de los adolescentes para su reinserción social;</p> <p>VI.- Formular propuestas para el Programa Estatal, así como para llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo;</p> <p>VII.- Formalizar los convenios y acuerdos de coordinación y colaboración, para proporcionar los servicios de seguridad pública;</p> <p>VIII.- Promover acciones y campañas preventivas contra la delincuencia, en colaboración con diversas dependencias y organizaciones no gubernamentales;</p> <p>IX.- Difundir entre la comunidad los principales factores criminógenos y establecer medidas preventivas que la misma pueda poner en práctica; y</p>
--	---	--	--

	Secretario Ejecutivo que será remunerado.		
--	---	--	--

CONTINUACIÓN DE DURANGO:

ARTÍCULO 90.- La Unidad de Coordinación Operativa de Seguridad Pública, se integrará por: I.- La Secretaría General de Gobierno, quien la presidirá; II.- El Subsecretario de Operación de la Secretaría de Seguridad; III.- El Subprocurador de Justicia; IV.- El Titular de la Dirección Estatal de Investigación; V.- El Director General de la Policía Estatal; y VI.- Cinco Titulares de Seguridad Pública Municipales. Se podrán establecer coordinaciones regionales operativas, participando además los Titulares de seguridad pública de los Municipios que pertenezcan a la región determinada. Las bases de organización y funcionamiento de la coordinación estatal y regionales operativas de seguridad pública, se establecerán en su respectivo reglamento.

ARTÍCULO 91.- A convocatoria del Consejo, participarán además, los servidores públicos que por razón de sus atribuciones estén vinculados con los fines de la seguridad pública.

ARTÍCULO 92.- Al Consejo, corresponde conocer de los asuntos siguientes: I. Expedir reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal; II. Determinar las políticas y lineamientos para integrar el Programa; III. Contribuir en la formulación del Programa; IV. Formulación de propuestas al Consejo Nacional de Seguridad Pública, participar en el Programa Nacional de Seguridad Pública y en la celebración de acuerdos y convenios de coordinación; V. Evaluar en forma periódica los Programas Nacional y Estatal; VI. Proponer medidas para vincular el Sistema Nacional y Estatal con otros regionales y locales; VII. Sugerir a las autoridades competentes las bases y reglas para la realización de operativos conjuntos entre corporaciones policiales federales, locales y municipales en el Estado; VIII. Impulsar programas de seguridad pública especiales o regionales en cooperación con los municipios y otras entidades federativas; IX. Analizar proyectos y estudios que se sometan a su consideración por conducto del Secretario Ejecutivo; X. Proponer medidas para la prevención del delito; XI. Supervisar la operación del Subsistema Estatal de Información sobre seguridad pública; XII. Proponer y, en su caso, acordar la creación de instancias y consejos regionales o intermunicipales de coordinación; XIII. Promover la integración de los comités de consulta y participación de la comunidad; XIV. Impulsar y alentar una cultura preventiva de seguridad pública, promoviendo la participación de otras instancias de gobierno y de la sociedad civil; XV. Elaborar anteproyectos de modificación de Leyes y reglamentos en materia de seguridad pública; y XVI. Los demás que sean necesarios para cumplir los objetivos de la presente Ley, la Ley General y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 93.- Corresponderá al Presidente, la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento en el Estado, del Sistema Nacional.

ARTÍCULO 94.- Para el conocimiento de las distintas materias de coordinación a que se refiere esta Ley y la Ley General, las autoridades del Estado y de los Municipios, participarán en las conferencias de prevención y readaptación social, las de procuración de justicia y las de participación de la comunidad.

ARTÍCULO 95.- El Consejo, se reunirá por lo menos cada cuatro meses, a convocatoria del Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar, por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo o cuando a consideración del mismo, sea necesario, para el cumplimiento de los fines que señala esta Ley.

ARTÍCULO 96.- Las convocatorias para las sesiones, contendrán la fecha y lugar en que se celebrarán, y si son ordinarias o extraordinarias. Para el efecto, las sesiones ordinarias serán las que se celebren periódicamente, y extraordinarias, las que se convoquen en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 97.- Los miembros del Consejo, podrán proponer acuerdos y resoluciones, sobre seguridad pública, así como vigilar su

cumplimiento.

ARTÍCULO 98.- El Presidente del Consejo, conducirá la política general de seguridad pública en el Estado, conforme a los objetivos de los Sistemas Nacional y Estatal, y los ordenamientos jurídicos aplicables; asimismo, presidirá las sesiones ordinarias y extraordinarias, y celebrará los convenios de coordinación entre los distintos participantes de los citados Sistemas.

ARTÍCULO 99.- El Presidente del Consejo, por su parte, tendrá las siguientes atribuciones: I. Convocar por conducto del Secretario Ejecutivo, a sesiones del Consejo ordinarias y extraordinarias, presidiendo en su caso, los trabajos de las mismas, declarando resueltos los asuntos en el sentido de las votaciones; II. Proponer al Consejo la instalación y conformación de las comisiones necesarias para estudiar o evaluar políticas y acciones de Seguridad Pública; III. Convocar al Consejo a fin de adoptar las medidas procedentes y resolver bajo su más estricta responsabilidad, aquellos asuntos que no admitan demora debido a su urgencia, caso fortuito o fuerza mayor; y IV. Las demás que le asignen expresamente las disposiciones jurídicas aplicables y las que le confiera el propio Consejo, de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 100.- Serán funciones del Secretario Ejecutivo del Consejo, las siguientes: I. Expedir oportunamente las convocatorias a las sesiones del Consejo; II. Redactar, certificar ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que se tomen en el Consejo, así como llevar el archivo del mismo; III. Coordinar la ejecución de los acuerdos o convenios que el Gobierno del Estado o el propio Consejo suscriban con otros gobiernos o entidades públicas o privadas; IV. Apoyar las acciones conjuntas de los cuerpos de seguridad pública; V. Administrar y sistematizar los datos e instrumentos de información a que se refiere el artículo 105 de la Ley; VI. Dar a conocer al Consejo, los acuerdos y políticas que en materia de Seguridad Pública se implementen en el seno del Consejo Nacional de Seguridad Pública;

VII. Elaborar y proporcionar trimestralmente los informes de actividades del Consejo;

VIII. Formular sugerencias a las autoridades competentes, para que los cuerpos de seguridad pública, desarrollen eficientemente sus funciones;

IX. Promover, por conducto de las instituciones de seguridad pública, la realización de acciones conjuntas, conforme a las bases y reglas que emita el Consejo y sin menoscabo de otras que realicen las autoridades competentes; X. Proponer y coordinar las medidas necesarias para fortalecer el Servicio Policial de Carrera; XI. Apoyar la efectiva coordinación de la seguridad pública; XII. Realizar estudios especializados sobre seguridad pública; XIII. Ser el enlace inmediato con los Consejos Consultivos Municipales de Seguridad Pública; XIV. Recibir y analizar las propuestas y planes que formulen los Consejos Municipales de Seguridad Pública; y XV. Las demás que le señalen las leyes aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 101.- En los municipios del Estado de Durango, se instalarán Consejos Municipales de Coordinación de Seguridad Pública, previa convocatoria de los ayuntamientos. **ARTÍCULO 102.-** Los Consejos Municipales de Coordinación de Seguridad Pública, se integrarán de la forma siguiente: I. El Presidente Municipal, que será el Presidente del Consejo; II. Un representante del Consejo, nombrado por su Presidente; III. Un agente del ministerio público adscrito en el Municipio; IV. El comandante de la Dirección Estatal de Investigación con destacamento en el Municipio; V. El Titular de la Policía Preventiva y el Titular de Tránsito y Vialidad del Municipio; VI. Los Titulares de las instituciones de seguridad pública federal en los lugares donde las haya; y VII. Un Secretario Ejecutivo, que será nombrado por el Presidente Municipal y ratificado por el Ayuntamiento. **ARTÍCULO 103.-** Para el cumplimiento de los objetivos y operatividad del sistema, los Consejos Municipales, conforme lo establece esta Ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables, se coordinarán con las demás instancias involucradas, en materia de la seguridad pública.

SECCIÓN TERCERA DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA **ARTÍCULO 104.-** Son atribuciones de los Consejos Municipales, las siguientes: I. Aprobar, conforme a esta Ley, las políticas de seguridad pública, que deban aplicarse, en el ámbito de su competencia; así como establecer las medidas conducentes para la debida observancia y cumplimiento de las

mismas; II. Analizar la problemática de seguridad pública en el municipio, estableciendo objetivos y políticas para su adecuada solución, que sirvan de apoyo a los programas municipales, estatales y federales de seguridad pública; III. Adoptar las medidas necesarias para la profesionalización de los cuerpos de seguridad pública municipal; IV. Contribuir al establecimiento y perfeccionamiento de los registros estatal y nacional de servidores públicos, armamento y equipo; V. Coadyuvar en la integración, ampliación y perfeccionamiento del sistema de información de apoyo y de la localización de personas; VI. Proponer ante el Consejo, la celebración de convenios, contratos y acuerdos con organismos e instituciones de los sectores público, social y privado, para la prestación del servicio de seguridad en el Municipio; y VII. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CONTINUACIÓN DE GUANAJUATO:

ARTÍCULO 16. El Ejecutivo de Estado y los ayuntamientos, o quienes sus titulares designen, ejecutarán operativa y administrativamente, en el ámbito de sus respectivas competencias, los acuerdos de coordinación de los cuerpos de seguridad pública y buscarán que además de los propósitos específicos que se establezcan, se avance en el cumplimiento de las siguientes materias:

- I. Sistemas expeditos para el intercambio de información policial;
- II. Cooperación en la instrumentación de operativos;
- III. Intercambio académico y práctico para la profesionalización de los cuerpos policiales;
- IV. El auxilio en los casos de desastres y siniestros; y
- V. Las demás que el Ejecutivo de Estado y los ayuntamientos consideren convenientes de acuerdo al ejercicio de sus facultades.

ARTÍCULO 16 A. Los Consejos Municipales de Coordinación de Seguridad Pública, tendrán las siguientes atribuciones:

(Artículo adicionado con el párrafo y seis fracciones que lo integran. P.O. 15 de junio de 2007)

- I. Coordinarse con las autoridades estatales y municipales para incrementar la eficacia de las estrategias y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública;
- II. Conformar un sistema de suministro, intercambio y sistematización de información sobre seguridad pública;
- III. Integrar un sistema de seguimiento y evaluación de las actividades realizadas en materia de seguridad pública;
- IV. Promover y apoyar la integración de programas municipales de seguridad pública vinculándolos con los instrumentos en la materia del Estado y la Federación;
- V. Coadyuvar en el análisis de los problemas de criminalidad e índices criminógenos para integrar los diagnósticos municipales, regionales y de áreas especializadas para determinar los objetivos, acciones y metas, con la finalidad de estructurar los programas y operativos de coordinación que atiendan con eficacia los requerimientos de seguridad pública del municipio; y
- VI. Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 16 B. Los Consejos Municipales de Coordinación de Seguridad Pública, estarán integrados por:

(Artículo adicionado con los dos párrafos y cinco fracciones que lo integran. P.O. 15 de junio de 2007)

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. El titular del área de seguridad pública, quien actuará como secretario ejecutivo;
- III. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública en materia operativa;
- IV. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública en materia de prevención; y
- V. Un representante de la Procuraduría General de Justicia.

El funcionamiento de los Consejos Municipales será regulado en los reglamentos que se expidan para tal efecto.

ARTÍCULO 17. A las sesiones de los Consejos Estatal y municipales podrán ser invitados todas las autoridades y personas que el Presidente del

Consejo correspondiente estime conveniente. Dichos invitados tendrán derecho a voz.
(Reformado. P.O. 15 de junio de 2007)

ARTÍCULO 18. La coordinación de los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios en los casos de siniestros y accidentes, se sujetará a lo dispuesto en la ley y programas de protección civil.

CONTINUACIÓN DE GUERRERO:

X.- Las demás atribuciones que les confieran las Leyes.

ARTÍCULO 29.- La coordinación a que se refiere la Ley, comprenderá las acciones inherentes a los fines y objetivos de la seguridad pública, tales como:

I.- Planeación, programación, presupuesto, control, seguimiento y evaluación del Sistema Estatal;

II.- Los sistemas de justicia policial;

III.- Equipamiento del Cuerpo de Policía Estatal;

IV.- La organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública;

V.- Acciones policiales conjuntas;

VI.- La aplicación de recursos para seguridad pública, incluido el financiamiento conjunto;

VII.- La obtención, suministro, intercambio, sistematización, procesamiento e interpretación de todo tipo de información sobre seguridad pública;

VIII.- La integración de programas, estructuras o acciones conjuntas, en los términos de la Ley;

IX.- La regulación y control de los servicios de seguridad privada;

X.- La relación con la comunidad, fomentando la cultura de prevención de infracciones y delitos; y

XI.- Las que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los objetivos y fines de la seguridad pública.

ARTÍCULO 30.- La coordinación a que se refiere el artículo anterior, se hará con respeto absoluto de las atribuciones constitucionales y legales otorgadas a las instituciones y autoridades que intervienen en los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal de Seguridad Pública.

Cuando las acciones conjuntas sean para prevenir, combatir e investigar los delitos, se cumplirán sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 31.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública, es la instancia superior del Sistema Estatal, para la planeación, supervisión, evaluación, coordinación y colaboración, entre el Estado de Guerrero, con la Federación, los Estados, el Distrito

Federal y los Municipios, y se integra por:

I.- El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;

II.- El Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, quien fungirá como Vicepresidente;

III.- El Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado;

IV.- El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Honorable Congreso del Estado;

V.- El Presidente de la Comisión de Justicia; el Presidente de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos; el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos; el Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana y el Presidente de la Comisión de Asuntos Indígenas del Honorable Congreso del Estado;

VI.- El Secretario General de Gobierno;

- VII.-** El Secretario de Desarrollo Social;
VIII.- El Secretario de Salud;
IX.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
X.- El Procurador General de Justicia del Estado;
XI.- El Secretario de Educación Guerrero;
XII.- La Titular de la Secretaría de la Mujer;
XIII.- El Secretario de Asuntos Indígenas;
XIV.- El Secretario de la Juventud;
XV.- Titular del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
XVI.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
XVII.- El Comandante de la Región Militar en el Estado;
XVIII.- El Comandante de la Región Naval en el Estado;
XIX.- El Delegado de la Procuraduría General de la República;
XX.- El Director General del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte en Guerrero;
XXI.- El Jefe de la Comisaría de la Región de la Policía Federal Preventiva en el Estado;
XXII.- El Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado;
XXIII.- El Presidente del Comité Estatal de Consulta y Participación Ciudadana;
XXIV.- Los Presidentes de Ayuntamientos de los Municipios que sean cabecera de Distritos Judiciales; y
XXV.- Los Presidentes de los Consejos Regionales e Intermunicipales de Seguridad Pública del Estado. Podrán asistir a las sesiones del Consejo Estatal con derecho a voz, pero sin voto, previa invitación los siguientes:
- a)** El Representante de la Secretaría de Gobernación Federal;
 - b)** El Delegado del Centro de Investigación y Seguridad Nacional;
 - c)** Servidores Públicos de los tres niveles del gobierno, que por razón de sus atribuciones estén vinculados con los fines de la seguridad pública;
 - d)** Representantes de organizaciones civiles o ciudadanas, de reconocida reputación y destacada probidad con conocimientos en materia de seguridad pública y, en su caso, de empresas de seguridad privada, cuando así se requiera; y
 - e)** Un representante del Consejo Interreligioso del Estado de Guerrero. Los cargos en el Consejo Estatal serán honoríficos, excepto el del Secretario Ejecutivo.
- ARTÍCULO 32.-** El Consejo Estatal, por mayoría de sus integrantes designará a propuesta de su Presidente, al Secretario Ejecutivo, quien podrá removerlo.
El Secretario Ejecutivo deberá cumplir con los requisitos siguientes:
- I.-** Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
 - II.-** Ser mayor de 35 años de edad, en el día de su designación;
 - III.-** Tener título y cédula profesional de Licenciado en Derecho.
 - IV.-** Tener experiencia profesional de tres años en materia de seguridad pública y reconocida honorabilidad;
 - V.-** No haber sido sentenciado por delito doloso, ni estar procesado por delito que merezca pena corporal; y
 - VI.-** No tener en contra resoluciones derivadas de recomendaciones emitidas por los organismos de defensa de los derechos humanos.
- ARTÍCULO 33.-** El Consejo Estatal de Seguridad Pública, tendrá las atribuciones siguientes:
- I.-** Coordinar y operar el Sistema Estatal;

- II.-** Determinar los lineamientos para el establecimiento de políticas generales en materia de seguridad pública, en prevención, combate e investigación del delito y política criminal, en forma independiente o conjunta con el Consejo Nacional;
- III.-** Aprobar los acuerdos que deban ser considerados como bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios;
- IV.-** Formular las propuestas para el Programa Estatal, así como la evaluación periódica de éste; los de protección civil; de readaptación social; de apoyo asistencial a reos liberados; de orientación, protección y tratamiento de adolescentes, procuración y administración de justicia;
- V.-** Coordinar por conducto del Secretario Ejecutivo a las dependencias e instituciones de seguridad pública en la presentación de las propuestas para la integración y elaboración del Programa Estatal, así como de los Programas Regionales correspondientes;
- VI.-** Establecer un Servicio de Carrera Policial para la profesionalización del Cuerpo de Policía Estatal, que comprenderá los procesos de planeación; reclutamiento; selección de aspirantes; formación inicial, continua y especializada; sistema disciplinario; ingreso al servicio policial operativo, su certificación y credencialización, en el que se comprenda sus derechos y obligaciones; dotaciones complementarias, prestaciones y estímulos; la evaluación para la permanencia; el sistema de ascenso; la separación y retiro; y los recursos de inconformidad, incluyendo la elevación de los niveles de escolaridad de sus miembros;
- VII.-** Emitir las reglas que definan las modalidades a través de las cuales se implemente el servicio de carrera policial conforme a las necesidades y características del Cuerpo de Policía Estatal, de acuerdo con los lineamientos de la Secretaría y las recomendaciones del Comité de Consulta y Participación Ciudadana;
- VIII.-** Supervisar y evaluar conjuntamente con la Secretaría, el Servicio de Carrera Policial, así como el sistema de ascenso a las categorías y especialidades estableciendo las políticas y criterios para tal efecto;
- IX.-** Revisar y emitir recomendaciones sobre los Programas de Seguridad Pública de los Municipios, a través del Secretario Ejecutivo, acorde a lo que establece el artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal. Las recomendaciones que se emitan deberán observar que las acciones, metas y montos, en ningún momento se dupliquen con las que implemente el Gobierno de la Federación o del Estado en alguno de los Municipios.
- X.-** Disponer la realización de estudios o encuestas para el reconocimiento de los delitos o infracciones no denunciadas.
- XI.-** Fomentar la participación de la sociedad en la formulación y ejecución de los programas de seguridad pública;
- XII.-** Conocer informes de los integrantes del Consejo Estatal;
- XIII.-** Promover la suscripción de acuerdos y convenios, así como desarrollar las investigaciones y estudios que permitan homologar procedimientos, categorías, percepciones y funciones policiales, buscando equivalencias en los contenidos de planes y programas para la profesionalización y dignificación del Cuerpo de Policía Estatal;
- XIV.-** Establecer las medidas para vincular el Sistema Estatal con el Sistema Nacional, del Distrito Federal, otras Entidades Federativas y de los Municipios, a través de los convenios y acuerdos de coordinación que se suscriban para tal fin;
- XV.-** Emitir las bases generales para la integración y realización de programas, estructuras, acciones y operativos conjuntos entre corporaciones del Cuerpo de Policía Estatal, observando las que emita el Consejo Nacional, cuando intervenga el Cuerpo de Seguridad Federal, del Distrito Federal u otras Entidades Federativas;
- XVI.-** Proponer y desarrollar los programas de cooperación nacional sobre seguridad pública en coordinación con la Federación, el Distrito Federal, otras Entidades

Federativas y dependencias competentes;

XXVII.- Formular propuestas de reformas, adiciones o derogaciones a leyes o reglamentos en materia de seguridad pública o de otras materias que se relacionen, y remitirlas al Ejecutivo Estatal;

XXVIII.- Analizar los proyectos y estudios que se relacionan con la seguridad pública y que se sometan a su consideración por conducto del Secretario Ejecutivo;

XIX.- Aprobar y expedir las reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal;

XX.- Proponer al Consejo Nacional, estrategias y acciones, acuerdos, programas específicos y convenios sobre las materias de coordinación de seguridad pública; así como la recepción de las mismas que con tal fin provengan del ámbito federal y en su caso adoptarlas;

XXI.- Determinar las políticas a las que deben sujetarse los prestadores de servicios de seguridad privada;

XXII.- Establecer y desarrollar un Sistema Estatal de Información Policial;

XXIII.- Formular y aprobar su propio reglamento y de los demás organismos e instancias con que cuente, y publicarlo en el periódico oficial del Gobierno del Estado;

XXIV.- Realizar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación y preservación de la seguridad pública;

XXV.- Determinar los lineamientos para la adquisición del equipamiento para el Cuerpo de Policía Estatal; y

XXVI.- Las demás que sean necesarias dentro del marco legal, para cumplir los objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 34.- El Consejo Estatal se reunirá en forma ordinaria una vez cada dos meses y en forma extraordinaria cuando lo solicite el Presidente, el Vicepresidente o a petición de las dos terceras partes de sus integrantes, siendo convocados en ambos casos, por conducto del Secretario Ejecutivo, anexando el orden del día.

Para que los acuerdos del Consejo Estatal sean válidos, deberán asistir a las sesiones por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, debiendo contar con la presencia del Presidente del Consejo.

Las determinaciones, acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal, serán considerados como reservados, salvo disposición expresa de la ley, en términos de la

Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 35.- Para el conocimiento de las distintas materias de coordinación a que se refiere esta Ley, el Consejo Estatal, podrá crear comisiones especiales permanentes o temporales para estudiar, operar y evaluar políticas, planes, programas y acciones en materia de prevención, combate e investigación de las faltas administrativas y delitos; tránsito y educación vial; readaptación social; derechos humanos; de orientación, protección y tratamiento de adolescentes; de procuración e impartición de justicia; de participación municipal y de consulta y participación ciudadana en seguridad pública; y de protección civil, así como aquellas que se determinen de acuerdo a las necesidades que se tengan para atender la seguridad pública.

ARTÍCULO 36- Las resoluciones del Consejo Estatal se tomarán por unanimidad o mayoría y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Sus integrantes podrán proponer políticas, planes, programas, estrategias, puntos de acuerdos y resoluciones relacionados con la seguridad pública, así como exigir y vigilar su cumplimiento.

ARTÍCULO 37.- El Presidente del Consejo Estatal, tiene las atribuciones siguientes:

I.- Velar por el mantenimiento del orden público, preservando la paz, la tranquilidad social y la seguridad interior en los términos de la Constitución Federal y

Estatal;

II.- Representar legalmente al Consejo Estatal;

III.- Analizar con los presidentes de los Consejos Municipales, Regionales e Intermunicipales de Seguridad Pública, la problemática en la materia, así como, las estrategias y acciones para su adecuada atención y solución;

IV.- Presentar al Consejo Nacional las propuestas de programas, estrategias y acciones que se acuerden plantear ante esa instancia, por el Consejo Estatal;

V.- Proponer al Consejo Estatal la instalación de comisiones en las materias a las que se refiere el artículo 35 de la ley;

VI.- Requerir al Secretario Ejecutivo, informes sobre el seguimiento y cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo Estatal;

VII.- Evaluar el cumplimiento del Programa Estatal;

VIII.- Tomar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación en materia de seguridad pública, así como, la ejecución de las políticas y acciones adoptadas por el Consejo Estatal; y

IX.- Las demás atribuciones que le confiere la Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

El Vicepresidente del Consejo Estatal suplirá las ausencias del Presidente.

ARTÍCULO 38.- El Secretario Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Integrar las propuestas que el Consejo Estatal formule para la elaboración del Programa Estatal; **II.-** Levantar y certificar los acuerdos y actas que tome el Consejo Estatal, llevar los archivos de éste y de los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública;

III.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal;

IV.- Someter a la aprobación del Consejo Estatal las políticas, lineamientos y acciones para el buen desempeño de las instituciones de seguridad pública del Estado;

V.- Elaborar y publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, los informes mensuales de actividades del Consejo Estatal;

VI.- Formular sugerencias y recomendaciones a las autoridades e instituciones de seguridad pública del Estado y los Municipios para que desarrollen de manera más eficaz sus funciones;

VII.- Promover la realización de acciones de seguridad pública conjuntas, conforme a las bases y reglas que emita el Consejo Estatal, observando los ordenamientos legales federales y locales, sin menoscabo de las que realicen las autoridades competentes;

VIII.- Organizar la realización de estudios especializados sobre las materias a que se refiere el artículo 35 de la ley;

IX.- Orientar a los Consejos Municipales, Regionales e Intermunicipales, cuando así lo soliciten, en la elaboración de su Programa de Seguridad Pública.

X.- Operar el Sistema Estatal de Información Policial;

XI.- Coadyuvar en la constitución de los Consejos Municipales, Regionales e Intermunicipales de Seguridad Pública y los Comités Estatal, Municipal e

Intermunicipales de Consulta y Participación Ciudadana de la materia; así como apoyar y dar seguimiento a los acuerdos que de ellos emanen, vinculándolos al Sistema Nacional;

XII.- Representar al Consejo Estatal en los actos y negocios jurídicos, ante las autoridades judiciales, administrativos y del trabajo, para formular, contestar y reconvenir demandas, presentar denuncias, querellas, ofrecer pruebas, formular y articular posiciones, promover amparos y cuidar los bienes del Consejo Estatal, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XIII.- Delegar atribuciones y otorgar poderes de representación jurídico-legal ante las dependencias de los tres niveles de gobierno y autoridades

jurisdiccionales.

XIV.- Revisar, analizar y en su caso emitir recomendación para dictaminar en relación a los programas municipales de seguridad pública y a la propuesta de distribución y aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios en materia de Seguridad Pública del ramo XXXIII que presenten los Ayuntamientos; Aprobado el programa municipal

XV.- Procesar de manera inmediata en coordinación con la procuraduría, la información que las autoridades de seguridad pública del Estado y de los Municipios, remitan al Sistema Estatal de Información Policial, de los arrestos administrativos preventivos que realicen en sus respectivas jurisdicciones, a efecto de ser confrontados si la persona infractora que se encuentra bajo los efectos del arresto preventivo, está relacionada en la comisión de actos ilícitos, del cual las autoridades competentes soliciten su aprehensión.

XVI.- Las demás que le asigne el Consejo Estatal o le confieran otros ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO III

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES, REGIONALES E INTERMUNICIPALES

DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 39.- En el Estado se instalarán Consejos Municipales, Regionales e Intermunicipales de Seguridad Pública, los que tendrán por funciones las relativas para hacer posible la coordinación y cumplir con los fines de seguridad pública en sus ámbitos de competencia. Por Consejo Municipal, se entiende aquél que se instala en un solo Municipio, atendiendo a la problemática que en materia de seguridad pública se presenta dentro del mismo.

Por Consejo Regional se entiende aquel que se instala con la totalidad de los municipios que conforman una región económica preestablecida.

Por Consejo Intermunicipal, se entiende aquél que se instala con la participación de dos o más municipios, en atención a sus necesidades específicas de incidencia delictiva, por su cercanía y características regionales, geográficas y demográficas.

ARTÍCULO 40.- Los Consejos Municipales de Seguridad Pública se integran con:

I.- El Presidente Municipal, quien lo presidirá y representará;

II.- El Síndico Procurador;

III.- El Secretario del Ayuntamiento;

IV.- El titular de la Secretaría, Dirección o Departamento de la policía municipal, o su equivalente;

V.- Un Representante del Consejo Estatal;

VI.- El Presidente del Consejo Consultivo de Comisarios Municipales;

VII.- El Presidente del Comité Municipal de Consulta y Participación Ciudadana;

VIII.- Un Representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y

IX.- El Secretario Ejecutivo, que será nombrado por el Consejo Municipal de Seguridad Pública a propuesta del Presidente.

ARTÍCULO 41.- Los Consejos Regionales e Intermunicipales de Seguridad Pública se integrarán con:

I.- Los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos que lo conforman y serán presididos por quien resulte electo internamente; **II.-** Un representante del Ejecutivo del Estado;

III.- Un representante del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

IV.- Los titulares de la Dirección o Departamento de la Policía Municipal integrantes;

V.- Los Presidentes de los Comités Municipales de Consulta y Participación Ciudadana; y

VI.- El Secretario Ejecutivo electo por los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos que lo integran.

ARTÍCULO 42.- En los Consejos Municipales, Regionales e Intermunicipales de Seguridad Pública, previa invitación, podrán participar con voz

pero sin voto las instancias a que se refiere los incisos a, b, c, d y e, último párrafo del artículo 31 de la ley.

Los cargos en los Consejos Municipales serán honoríficos, excepto el del Secretario Ejecutivo. Los de los Consejos Regionales e Intermunicipales todos serán honoríficos.

ARTÍCULO 43.- Los Consejos Municipales, Regionales e Intermunicipales de Seguridad Pública, según corresponda, tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Formular estrategias y acciones para el establecimiento de políticas en materia de seguridad pública;

II.- Elaborar los Programas Municipales, Regionales e Intermunicipales, según corresponda y turnarlos a los Ayuntamientos, al Consejo Regional o Intermunicipal, respectivamente, para su aprobación. Dicho programa deberá contener:

a) Justificación;

b) Diagnóstico;

c) Objetivos; **d)** Estrategias;

e) Líneas de acción;

f) Requerimiento y financiamiento;

g) Metas;

h) Evaluación;

i) Propuesta de distribución y aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios en materia de Seguridad Pública del ramo XXXIII; y

j) Acta de sesión de los Consejos Municipal, Regional e Intermunicipal, respectivamente;

III.- Elaborar propuestas de reformas a leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;

IV.- Formular propuestas para eficientar el Sistema Estatal;

V.- Coordinar sus acciones con el Consejo Estatal;

VI.- Vigilar y evaluar periódicamente el desarrollo y cumplimiento de los programas de seguridad pública en su jurisdicción;

VII.- Promover la integración de los Comités de Consulta y Participación Ciudadana, que tendrán por objeto contribuir a la búsqueda de soluciones a la problemática que afronte la seguridad pública en sus respectivas jurisdicciones;

VIII.- Celebrar convenios y acuerdos cuando para la realización de acciones conjuntas se comprendan materias que rebasen los ámbitos de su competencia; y

IX.- Las demás atribuciones que le confiere la Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables. **ARTÍCULO 44.-** Los Presidentes y los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Municipales, Regionales e Intermunicipales de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia, contarán con atribuciones afines a las de sus similares del ámbito estatal.

ARTÍCULO 45.- Los Consejos Municipales, Regionales e Intermunicipales, comunicarán al Consejo Estatal, por conducto de sus Presidentes los acuerdos que se tomen en la materia.

HIDALGO	JALISCO	MEXICO	MICHOACAN
<p>TITULO OCTAVO Del Sistema y los Programas de Seguridad Pública</p> <p>CAPITULO I Del Sistema Estatal de Seguridad Pública</p> <p>Artículo 112.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública, es el conjunto de instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones que tiene por objeto desarrollar las bases de coordinación entre la Federación, el Estado y los Municipios, para cumplir los fines de la Seguridad Pública.</p> <p>TITULO NOVENO De la Coordinación en Materia de Seguridad Pública</p> <p>CAPITULO I De la Coordinación entre los Tres Órdenes de Gobierno</p> <p>Artículo 118.- El Estado y los Municipios se integrarán al Sistema Nacional de Seguridad Pública mediante instancias de coordinación, en términos de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y de los Convenios que suscriba el titular del Ejecutivo Estatal en esta materia.</p> <p>Artículo 119.- Para la integración y funcionamiento del Sistema</p>	<p>CAPITULO PRIMERO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA</p> <p>Artículo 41.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública, tiene por objeto desarrollar las bases de coordinación entre la Federación, el Estado y los Municipios, en materia de seguridad pública.</p> <p>Artículo 42.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública se integra con las instancias, instrumentos, políticas y acciones previstos en el presente capítulo, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública.</p> <p>Artículo 43.- El Consejo estatal de Seguridad Pública es la instancia encargada en Jalisco, de la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como de autorizar la prestación de servicios de seguridad privada conforme a lo establecido en la presente ley, en el reglamento respectivo y a los lineamientos que para tal efecto emita.</p> <p>Artículo 44.- La coordinación y la aplicación de esta ley, se hará con respeto absoluto de las atribuciones constitucionales que tengan las instituciones y autoridades que intervienen en los sistemas de seguridad pública. Cuando las acciones conjuntas sean para perseguir delitos, se</p>	<p>TÍTULO OCTAVO De los Sistemas y Programas de Seguridad Pública Preventiva</p> <p>CAPÍTULO I Del Sistema Estatal de Seguridad Pública Preventiva</p> <p>ARTÍCULO 89.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública Preventiva, tiene por objeto desarrollar las bases de coordinación entre la Federación, el Estado y los Municipios, para cumplir los fines de la seguridad pública.</p> <p>ARTÍCULO 90.- El sistema Estatal de Seguridad Pública Preventiva se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstas en la presente ley.</p> <p>TÍTULO NOVENO DE LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>CAPÍTULO I De la Coordinación con la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.</p> <p>ARTÍCULO 96.- Para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Ejecutivo del Estado celebrará convenios de coordinación con la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los</p>	<p>CAPÍTULO TERCERO CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>Artículo 16. El Consejo será la instancia superior de coordinación interinstitucional de planeación, programación, colaboración y supervisión en materia de seguridad pública en el Estado, y está integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Gobernador, quien lo preside; II. El Secretario de Seguridad Pública; III. El Procurador General de Justicia; IV. El Director de Seguridad Pública y Tránsito; V. El Director de Protección Civil; VI. El Director de Prevención y Readaptación Social; VII. El Secretario de Urbanismo y Medio Ambiente; VIII. El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas; IX. El Secretario de Educación; X. El Secretario de Salud; XI. Un Diputado electo por el Pleno del Congreso del Estado; XII. Un representante del Poder Judicial electo por el Consejo del Poder Judicial; XIII. Los presidentes municipales de los municipios que sean cabecera de distrito judicial; XIV. Un Secretario Ejecutivo, que será designado por el Gobernador

<p>Nacional de Seguridad Pública en la Entidad, el Ejecutivo del Estado celebrará Convenios de Coordinación con la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en términos de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>Artículo 120.- Son instancias de coordinación para la integración y operación del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el Estado:</p> <p>I.- El Gobernador del Estado;</p> <p>II.- Las Instituciones de Seguridad Pública Estatal;</p> <p>III.- Las Instituciones de Procuración y Administración de Justicia;</p> <p>IV.- Los Ayuntamientos; y</p> <p>CAPITULO II De la Coordinación entre el Estado y los Municipios</p> <p>Artículo 121.- Las autoridades Estatales y Municipales en materia de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuando resulte necesario, se coordinarán unificando criterios de actuación, en la realización de operativos conjuntos.</p> <p>Artículo 122.- La coordinación en materia de Seguridad Pública comprenderá, entre otros aspectos, los siguientes:</p>	<p>cumplirán sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.</p> <p>CAPITULO SEGUNDO DE LA COORDINACION ENTRE EL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS</p> <p>Artículo 45.- Las autoridades competentes en materia de seguridad pública del Estado y los municipios, se coordinarán para:</p> <p>I. Integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública;</p> <p>II. Determinar las políticas de seguridad pública, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;</p> <p>III. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública, así como para la formación de sus integrantes;</p> <p>IV. Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los instrumentos de información del Sistema Estatal;</p> <p>V. Formular propuestas para el Programa Estatal de Seguridad Pública, así como para llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo;</p> <p>VI. Tomar medidas y realizar acciones y operativos conjuntos; y</p> <p>VII. En las regiones conurbadas que impliquen a uno o varios municipios del Estado, se podrán</p>	<p>municipios, en términos de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>ARTÍCULO 97.- Para la eficaz coordinación de la jurisdicción estatal con la Federación, el Distrito Federal y las entidades federativas colindantes con las zonas conurbadas limítrofes, el Ejecutivo del Estado podrá suscribir convenios para la creación de Comisiones Metropolitanas en materia de seguridad pública conforme al Artículo 122 Base Quinta, letra G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>CAPÍTULO II De la Coordinación entre el Estado y los Municipios.</p> <p>ARTÍCULO 98.- Las autoridades estatales y municipales en materia de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuando se requiera, coordinarán operativa y administrativamente sus actividades, estableciendo la unificación de criterios y la unidad en los mandos. La coordinación estará al mando del Ejecutivo en el territorio del Estado, quien lo ejercerá por conducto del Secretario General de Gobierno, y éste mediante el Director General de Seguridad Pública y Tránsito.</p> <p>ARTÍCULO 99.- La coordinación</p>	<p>del Estado; y,</p> <p>XV. Los funcionarios invitados por el Gobernador.</p> <p>Artículo 17. Podrán formar parte del Consejo, previa invitación de su Presidente:</p> <p>I. Los Comandantes de las zonas militares y navales con residencia en el Estado;</p> <p>II. El Director del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado;</p> <p>III. El Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado;</p> <p>IV. El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado;</p> <p>V. El Comisionado Regional de la Policía Federal Preventiva; y,</p> <p>VI. Los servidores públicos que por sus atribuciones estén vinculados con los fines de la seguridad pública, representantes de organizaciones civiles y ciudadanas, prestadores de servicios auxiliares de seguridad y los presidentes municipales que no formen parte de éste.</p> <p>Artículo 18. El Consejo, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Coordinar el Sistema Estatal de Seguridad Pública;</p> <p>II. Determinar los lineamientos para establecer las políticas estatales, municipales y regionales en materia de</p>
---	--	--	---

<p>I.- Programas y acciones de Seguridad Pública, orientados a la prevención del delito, combate a la delincuencia, capacitación y profesionalización de los elementos y fomento a la participación ciudadana;</p> <p>II.- Sistemas para el intercambio de información que faciliten el desarrollo de sus actividades y en los procesos de selección y reclutamiento del personal;</p> <p>III.- Programas para la localización de personas y bienes; reportes de la comunidad sobre emergencias, infracciones y delitos;</p> <p>IV.- Los demás que determinen otras Leyes, Convenios y disposiciones Legales aplicables.</p> <p>Artículo 123.- La coordinación en Seguridad Pública Estatal y Municipal estará sujeta a los preceptos de la presente Ley, sus Reglamentos, Convenios y demás disposiciones Legales aplicables.</p> <p>CAPITULO III De la Coordinación InterMunicipal</p> <p>Artículo 124.- Las autoridades Municipales de Seguridad Pública, dentro de sus respectivas competencias, podrán coordinar operativamente la función de la Seguridad Pública con otros Municipios que constituyan una continuidad territorial, en términos de lo que establezca esta Ley,</p>	<p>formalizar los convenios de colaboración respectivos para brindar los servicios de seguridad pública que se estimen pertinentes, bajo la coordinación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.</p> <p>Artículo 46.- La coordinación comprenderá las materias siguientes:</p> <p>I. Procedimientos e instrumentos de formación, reglas de ingreso, permanencia, promoción y retiro de los miembros de las instituciones policiales, como base de la carrera policial, así como la reglamentación e instrumentación de dicha carrera;</p> <p>II. Sistemas disciplinarios, así como de estímulos y recompensas;</p> <p>III. Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública;</p> <p>IV. Las propuestas de aplicación de recursos para la seguridad pública, incluido el financiamiento conjunto;</p> <p>V. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad pública;</p> <p>VI. Integrar programas, estructuras o acciones policiales conjuntas en los términos de esta ley;</p> <p>VII. Regulación y control de los servicios de seguridad que presten particulares y otros auxiliares;</p> <p>VIII. Relación con la comunidad y fomento de la cultura de prevención de infracciones y</p>	<p>en materia de seguridad pública comprenderá, entre otros aspectos, los siguientes:</p> <p>I. Programas y acciones de seguridad pública, orientados a la prevención del delito, combate a la delincuencia, capacitación y profesionalización de los elementos y fomento a la participación ciudadana;</p> <p>II. Sistemas para el intercambio de información que faciliten el desarrollo de sus actividades y la selección, reclutamiento e idoneidad del personal;</p> <p>III. Implantación de mecanismos de cooperación en la realización de operativos policíacos;</p> <p>IV. Programas para la localización de personas y bienes y reportes de la comunidad sobre las emergencias, faltas y delitos de que tenga conocimiento, estableciendo comunicación con instituciones de seguridad pública, procuración de justicia, salud, protección civil y demás instituciones de asistencia pública y privadas;</p> <p>V. Los demás que determinen otras leyes, convenios y disposiciones legales aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 100.- La coordinación de seguridad pública estatal y municipal estará sujeta a los preceptos de la presente ley, sus reglamentos, convenios y demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>seguridad pública;</p> <p>III. Expedir las normas para la organización y funcionamiento del sistema estatal de seguridad pública;</p> <p>IV. Opinar sobre la necesidad de realizar operativos conjuntos entre corporaciones policiales de los distintos niveles de Gobierno;</p> <p>V. Opinar sobre el contenido del Programa;</p> <p>VI. Coordinar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa;</p> <p>VII. Vincular las instituciones o corporaciones de Seguridad Pública en el Estado con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>VIII. Proponer al Gobernador del Estado, la celebración de acuerdos, programas y convenios en la materia;</p> <p>IX. Integrar y llevar el funcionamiento del Registro Estatal de Seguridad Pública;</p> <p>X. Ratificar el nombramiento de los Directores de Seguridad Municipal o sus equivalentes, previa consulta a los registros Nacional y Estatal de Seguridad;</p> <p>XI. Constituir, operar y actualizar el Sistema de Información Estadística de Seguridad Pública en el Estado;</p> <p>XII. Opinar y sugerir mecanismos para el mejor funcionamiento de las Instituciones y Corporaciones</p>
--	--	--	---

<p>sus Reglamentos y demás disposiciones Estatales y Municipales.</p> <p>Artículo 125.- Serán materias de Coordinación InterMunicipal, entre otras, las siguientes:</p> <p>I.- La determinación de las bases y mecanismos de coordinación técnica y operativa de Seguridad Pública entre los Municipios;</p> <p>II.- Los programas y acciones de Seguridad Pública, tendientes a la prevención del delito, combate a la delincuencia, capacitación y profesionalización de los elementos y fomento a la participación ciudadana; y</p> <p>III.- Las demás que señalen los ordenamientos Legales de la materia o las Autoridades competentes.</p> <p>TITULO DÉCIMO Del Consejo Estatal de Seguridad Pública CAPITULO ÚNICO Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 126.- El Consejo Estatal es la instancia superior de coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública y estará integrado por:</p> <p>I.- El Gobernador Constitucional del Estado, quien lo presidirá;</p> <p>II.- El Secretario de Gobierno;</p> <p>III.- El Secretario de Seguridad Pública;</p> <p>IV.- El Procurador General de Justicia;</p>	<p>delitos; y</p> <p>IX. Las relacionadas con las anteriores, que sean necesarias para incrementar eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública.</p> <p>Artículo 47.- Las políticas, lineamientos, estructuras, programas y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos o con base en los acuerdos y las resoluciones que se tomen en el Consejo Estatal y en las demás instancias de coordinación en materia de seguridad pública.</p> <p>CAPITULO TERCERO DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACION</p> <p>Artículo 48.- El Consejo Estatal será la instancia superior de coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y estará integrado por:</p> <p>I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado.</p> <p>II. Los Titulares de las siguientes dependencias del Poder Ejecutivo del Estado;</p> <p>A. Secretaría General de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social;</p> <p>B. Procuraduría General de Justicia;</p> <p>C. Secretaría de Vialidad y Transporte;</p>	<p>CAPÍTULO III De la Coordinación Intermunicipal.</p> <p>ARTÍCULO 101.- Las autoridades municipales de seguridad pública preventiva, dentro de sus respectivas competencias, con la intervención del Ejecutivo del Estado, podrán coordinar operativamente la función de la seguridad pública con otros municipios que constituyan una continuidad geográfica, mediante acuerdos que establezcan instrumentos y mecanismos para tales finalidades.</p> <p>ARTÍCULO 102.- Serán materias de coordinación intermunicipal, entre otras, las siguientes:</p> <p>I. Determinación de las bases y mecanismos de coordinación técnica y operativa de seguridad pública entre los municipios;</p> <p>II. Determinación de las bases y mecanismos de coordinación entre los directores de seguridad pública municipales, para establecer criterios, objetivos, estrategias y sistemas operativos que mejoren y fortalezcan dicha seguridad con la participación ciudadana y juntas vecinales, entre otros;</p> <p>III. Programas y acciones de seguridad pública preventiva, tendientes a la prevención del delito, combate a la delincuencia, capacitación y profesionalización</p>	<p>de Seguridad Pública en el Estado;</p> <p>XIII. Elaboración de propuestas de reforma a leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;</p> <p>XIV. Análisis de proyectos y estudios que se sometan a su consideración, por conducto del Secretario Ejecutivo;</p> <p>XV. Establecer los criterios generales para la prestación de los servicios auxiliares de seguridad; y,</p> <p>XVI. Las que le confieran esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>Artículo 19. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria trimestralmente y de forma extraordinaria cuando lo convoque su Presidente. Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de los consejeros. Los consejeros tendrán voz y voto, el Presidente además voto de calidad en caso de empate, los invitados solo tendrán voz y las resoluciones se tomarán por mayoría.</p>
--	--	--	---

<p>V.- El Comandante de la 18ª Zona Militar; VI.- El Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado; VII.- El Comisario Titular de la Comandancia de la Región XIII - Hidalgo, de la Policía Federal Preventiva;</p>	<p>D. Dirección General de Seguridad Pública; E. Derogado; y F. Derogado;</p>	<p>de los elementos y fomento a la participación ciudadana; y IV. Las demás que señalen los ordenamientos legales de la materia o las autoridades competentes.</p>	
--	---	--	--

CONTINUACIÓN DE HIDALGO:

VIII.- El Delegado del Instituto Nacional de Migración en el Estado; IX.- El Delegado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; X.- El Coordinador General del Centro de Investigación y Seguridad del Estado de Hidalgo; XI.- El Delegado del Centro de Información y Seguridad Nacional; XII.- El Director General del Instituto Estatal de Transporte; XIII.- Los Presidentes Municipales, en los casos en que sean convocados; y, XIV.- Un Secretario Ejecutivo.

Artículo 127.- Son funciones del Consejo Estatal de Seguridad Pública:

I.- Asumir la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Estatal de Seguridad Pública y del Sistema Nacional, en términos de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

II.- Expedir su reglamento interior; III.- Promover de manera organizada la participación de la ciudadanía en actividades relacionadas con la Seguridad Pública; IV.- Establecer un sistema de información, que apoye la toma de decisiones para prevenir y disminuir los delitos;

V.- Integrar un sistema de seguimiento y evaluación de las actividades realizadas, en el marco de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; VI.- Determinar los lineamientos para el establecimiento de políticas generales en materia de Seguridad Pública; VII.- Formular las propuestas para el Programa Estatal de Seguridad Pública, así como la evaluación periódica de este y otros relacionados; VIII.- Determinar las medidas para vincular al Consejo Estatal con el Nacional y con los Consejos Municipales; IX.- Emitir las bases y reglas para la realización de operativos conjuntos entre Corporaciones Policiales; X.- Realizar los programas de cooperación internacional y nacional sobre seguridad pública, en coordinación con las entidades y dependencias competentes; XI.- Elaborar las propuestas de reformas a Leyes y Reglamentos en materia de Seguridad Pública; XII.- Analizar los proyectos y estudios que se sometan a su consideración, por conducto del Secretario Ejecutivo; XIII.- Expedir las reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública aplicado a la Entidad; y XIV.- Las demás que le reserven la Ley General que establece las Bases del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los Convenios, Acuerdos y Resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional de Seguridad Pública y en otras instancias de coordinación.

Artículo 128.- El Consejo Estatal nombrará, a propuesta de su Presidente, al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, quien deberá reunir los siguientes requisitos: I.- Ser ciudadano del Estado de Hidalgo en pleno goce de sus derechos; II.- Tener mas de 35 años de edad; III.- Ser Licenciado en Derecho con título debidamente registrado; IV.- Ser de reconocida capacidad y probidad y contar con estudios y experiencia en materia de Seguridad Pública.

Artículo 129.- El Consejo sesionará por lo menos una vez cada seis meses, a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar; en las sesiones del Consejo Estatal, de acuerdo con las materias contempladas en la orden del día, previa invitación o convocatoria, podrán participar Autoridades de los tres órdenes de Gobierno y representantes de organizaciones ciudadanas que se requieran,

para una eficiente coordinación y solución de los asuntos en materia de Seguridad Pública.

CONTINUACIÓN DE JALISCO:

III. De los Poderes Legislativo y Judicial del Estado:

- A. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y
- B. Los presidentes de las Comisiones Legislativas de Seguridad Pública y Protección Civil y de Readaptación Social del Congreso del Estado;

IV. Los Presidentes Municipales de las Cabeceras de los partidos judiciales en el estado;

V. En cumplimiento a la constitución Federal y a la Ley General de las Entidades Públicas Federales:

- A. El Comandante de la Región Militar y de la Zona Militar que correspondan a la entidad;
- B. El Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República;
- C. El Representante en el Estado de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobernación;
- D. El Delegado Estatal del Centro de Investigación y Seguridad Nacional;
- E. El Delegado General de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado;
- F. El Comandante Regional de la Policía Federal de Caminos; y
- G. El Administrador Regional de Auditoría Fiscal de Occidente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VI. Un Secretario Ejecutivo; y

VII. A quienes el pleno del Consejo Estatal decida invitar a participar y que por sus funciones, estén vinculados con los fines de la Seguridad Pública.

El cargo de Consejero será honorífico y por lo tanto no remunerado, con excepción de su Secretario Ejecutivo.

Artículo 49.- El Consejo Estatal designará al Secretario Ejecutivo, a propuesta de su Presidente.

El Secretario Ejecutivo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener más de 35 años de edad;
- III. Contar con título de Abogado o Licenciado en Derecho debidamente registrado; y
- IV. Ser de reconocida capacidad y probidad, y contar con experiencia en áreas de seguridad pública.

La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, dependerá administrativamente de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 50.- El Consejo Estatal conocerá y resolverá los siguientes asuntos:

- I. La coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- II. La determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas generales en materia de seguridad pública;
- III. La formulación de propuestas para el Programa Estatal de Seguridad Pública;
- IV. El establecimiento de medidas para vincular el Sistema Estatal con el Sistema Nacional y otros sistemas estatales o locales;
- V. La emisión de bases y reglas para la integración y realización de programas, estructuras, acciones y operativos conjuntos entre corporaciones de seguridad pública, locales y municipales;
- VI. La realización de programas de cooperación nacional sobre seguridad pública, en coordinación con las entidades y dependencias competentes;
- VII. La elaboración de anteproyectos de leyes, reglamentos, y otras disposiciones, en materia de seguridad pública, para remitirlos al Titular del Ejecutivo, para los efectos de esta ley;
- VIII. El análisis de proyectos y estudios que se sometan a su consideración por conducto del Secretario Ejecutivo;
- IX. La expedición de reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

- X. La proposición al Consejo Nacional de acuerdos, programas específicos y convenios sobre las materias de coordinación de la seguridad pública;
XI. Determinar las bases a las que deben sujetarse los prestadores de servicios de seguridad privada, así como autorizar a quienes prestarán dichos servicios; para tal efecto deberá obtenerse la aprobación de por lo menos dos terceras partes de los miembros del Consejo; y
XII. Los demás que sean necesarios dentro del marco legal, para cumplir los objetivos de esta ley.

Artículo 51.- El Consejo Estatal se reunirá por lo menos cada dos meses a convocatoria de su Presidente, por conducto del Secretario Ejecutivo, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar.

Corresponde al Consejo Estatal la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema estatal.

Los miembros del Consejo Estatal podrán proponer acuerdos y resoluciones, así como vigilar su cumplimiento.

Artículo 52.- Serán funciones del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal:

- I. Elaborar las propuestas de contenido del Programa Estatal de Seguridad Pública y someterlas a la aprobación del Consejo Estatal;
- II. Levantar y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal y llevar el archivo de éstos;
- III. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal;
- IV. Proponer al Consejo Estatal la aprobación de políticas, lineamientos y acciones para el buen desempeño de las instituciones de seguridad pública en el Estado;
- V. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Estatal;
- VI. Coordinar el servicio estatal de apoyo a la carrera policial y a las instituciones estatales de formación de las policías;
- VII. Administrar y sistematizar los instrumentos de información del Sistema Estatal, así como recabar todos los datos que se requieran;
- VIII. Informar por escrito, por lo menos cada dos meses, al Consejo Estatal de sus actividades;
- IX. Formular sugerencias a las autoridades competentes, para que las instituciones de seguridad pública del Estado y los Municipios, desarrollen de manera más eficaz sus funciones;
- X. Promover, por conducto de las instituciones de seguridad pública, la realización de acciones conjuntas, conforme a las bases y reglas que emita el Consejo Estatal, sin menoscabo de otras que realicen las autoridades competentes;
- XI. Tomar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación y preservación de la seguridad pública;
- XII. Organizar la realización de estudios especializados sobre las materias de seguridad pública;
- XIII. Coordinar acciones entre las policías preventivas en el Estado; y
- XIV. Las demás que le asigne el Consejo Estatal o le confieran otros ordenamientos legales aplicables.

CAPITULO CUARTO

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 53.- En cada uno de los Municipios que son cabecera de Partido Judicial, deberán integrarse Consejos Municipales de Seguridad Pública.

En los demás municipios, el Consejo Estatal promoverá la instalación de los respectivos Consejos Municipales, en la medida en que la importancia de la problemática de seguridad pública lo recomiende o exija.

Los Consejos Municipales se integrarán en los términos y condiciones que se establezcan en los Acuerdos del Consejo Estatal, procurando estructuras similares a éste, y tomando en cuenta sus características y demás disposiciones aplicables.

Artículo 54.- Los Consejos Municipales, se organizarán en lo conducente, de manera similar al Consejo Estatal, y tendrán las funciones relativas para hacer posible la coordinación y los fines de la seguridad pública, en sus ámbitos de competencia.

CAPITULO QUINTO

DE LA ESTADISTICA DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 55.- El Reglamento señalará los instrumentos de acopio de datos que permitan analizar la incidencia criminológica, y en general, la

problemática de seguridad pública en los ámbitos del Estado y sus Municipios, con el propósito de planear las estrategias de las políticas tendientes a la preservación del orden y la paz públicos. Para este efecto, dispondrá los mecanismos que permitan la evaluación y reordenación, en su caso, de las políticas de seguridad pública.

Artículo 56.- Las normas generales para la recepción de la información serán establecidas de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 57. La estadística de Seguridad Pública se integrará al sistema estatal de estadística criminal que, conforme a las disposiciones aplicables sistematizará los datos y cifras relevantes sobre servicios de seguridad preventiva, procuración y administración de justicia, sistemas de prisión preventiva, de ejecución de sentencias y de tratamiento de menores, y los factores asociados a la problemática de Seguridad Pública.

CONTINUACIÓN CAPÍTULO	DE	MÉXICO: IV
De la Integración al Sistema Nacional de Seguridad Pública		
<p>ARTÍCULO 103.- El Estado y los municipios se integrarán al Sistema Nacional de Seguridad Pública mediante instancias de coordinación, en términos de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y de los Convenios que suscriba el titular del Ejecutivo en esta materia.</p> <p>ARTÍCULO 104.- Son instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública: I. El Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública; II. Los Consejos de Coordinación Municipal de Seguridad Pública; y III. Las instancias de participación comunitaria. ARTÍCULO 105.- Son instancias de participación comunitaria en materia de planeación y supervisión de la seguridad pública: I. El Comité Estatal de Consulta y Participación de la Comunidad en Seguridad Pública; y II. Los Comités Municipales de Consulta y Participación de la Comunidad en Seguridad Pública. ARTÍCULO 106.- El Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública tendrá las siguientes funciones: I. Asumir la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el territorio de la entidad; II. Proponer al Consejo Nacional, acuerdos, programas específicos y convenios de coordinación en materia de seguridad pública; III. Expedir su reglamento interior; y IV. Las demás que le reserven la Ley General que establece las Bases del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los convenios, acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional de Seguridad Pública y en otras instancias de coordinación. ARTÍCULO 107.- El Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública, estará integrado por: I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá; II. El Secretario General de Gobierno; III. El Secretario de Comunicaciones y Transportes; IV. El Procurador General de Justicia; V. El Director General de Seguridad Pública y Tránsito; VI. El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Poder Legislativo del Estado; VII. Los presidentes municipales de las cabeceras de distrito judicial; VIII. Los representantes o delegados en el Estado de las autoridades federales que integran el Consejo Nacional de Seguridad Pública; y IX. El Secretario Ejecutivo, quien será designado por el Consejo a propuesta del Presidente. ARTÍCULO 108.- El Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública, podrá invitar a participar en sus reuniones a los servidores públicos que en el ámbito de su competencia, estén relacionados con la función de seguridad pública. ARTÍCULO 109.- EL Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública, podrá formar comisiones para el estudio de las diversas materias de seguridad pública e invitar a expertos, instituciones académicas, de investigación y agrupaciones del sector social y privado relacionadas con aquéllas. ARTÍCULO 110.- El Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública se reunirá por los menos cada seis meses a convocatoria de su Presidente. Los miembros del Consejo podrán proponer acuerdos y resoluciones, así como vigilar su cumplimiento. ARTÍCULO 111.- El cargo de integrante del Consejo será honorario, con excepción del Secretario Ejecutivo, cuya remuneración será fijada por el Presidente. ARTÍCULO 112.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública, deberá cumplir con los siguientes requisitos: I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos; II. Tener más de 35 años de edad; III. Contar con título de licenciado en</p>		

derecho debidamente registrado; y **IV.** Ser de reconocida capacidad y probidad y contar con experiencia en áreas de seguridad pública; **V.** Tener residencia efectiva en el Estado no menor a tres años. **ARTÍCULO 113.-** El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes funciones: **I.** Proponer al presidente la agenda de asuntos a tratar en la reunión; **II.** Levantar y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo; **III.** Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo; **IV.** Proponer para su aprobación al Consejo políticas, lineamientos y acciones para el buen desempeño de las instituciones de seguridad pública del Estado; **V.** Tomar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación y preservación de la seguridad pública; **VI.** Promover, por conducto de las instituciones de seguridad pública, la realización de acciones conjuntas, conforme a las bases y reglas que emita el Consejo sin perjuicio de otras que realicen las autoridades competentes; **VII.** Formular sugerencias a las autoridades competentes, para que las instituciones de seguridad pública del Estado y de los municipios, desarrollen de manera más eficaz sus funciones; **VIII.** Informar periódicamente al Consejo de sus actividades; **IX.** Llevar el archivo de los acuerdos y de los convenios que celebre el Estado en materia de seguridad pública; **X.** Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo; **XI.** Realizar estudios especializados sobre las materias de seguridad pública; y **XII.** Las demás que le asigne el Consejo. **ARTÍCULO 114.-** El Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública tendrá un comité de participación ciudadana. **ARTÍCULO 115.-** El comité de participación ciudadana tendrá las siguientes funciones: **I.** Opinar sobre políticas de seguridad pública; **II.** Proponer medidas y acciones para mejorar el servicio de seguridad pública; **III.** Realizar labores de seguimiento del servicio de seguridad pública; **IV.** Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para los miembros de las instituciones policiales; **V.** Formular denuncias o quejas sobre irregularidades en el servicio de seguridad pública; y **VI.** Auxiliar a las autoridades competentes en ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad pública. **ARTÍCULO 116.-** El comité de participación ciudadana, estará integrado por: **I.** Un Presidente nombrado por el Consejo Coordinador Estatal a propuesta de su Presidente; **II.** Un secretario técnico nombrado por el Presidente del comité; y **III.** Hasta 25 vocales entre los que estarán representados, principalmente organizaciones civiles, asociaciones de padres de familia, representantes de instituciones de educación superior públicas o privadas, colegios de profesionistas, representantes de cámaras de comercio e industrias, organizaciones gremiales, clubes de servicio, discapacitados, grupos étnicos, corporaciones de seguridad privada, servicios de atención a la población, patronatos de reos y menores liberados, medios de comunicación particular, entre otros. **ARTÍCULO 117.-** El cargo de integrante del comité de participación ciudadana será honorario. **ARTÍCULO 118.-** Los Consejos de Coordinación Municipal de Seguridad Pública, son instancias del Sistema Nacional, encargados de la coordinación, planeación y supervisión de los fines de la seguridad pública, en su ámbito de gobierno. **ARTÍCULO 119.-** Los Consejos de Coordinación Municipal, tendrán las siguientes funciones: **I.** Asumir la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el territorio del Municipio; **II.** Proponer al Consejo Coordinador Estatal, acuerdos, programas específicos y convenios de coordinación en materia de seguridad pública; **III.** Expedir su reglamento interior; y **IV.** Las demás que les reserven la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los convenios, acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública y en otras instancias de coordinación. **ARTÍCULO 120.-** Los Consejos de Coordinación Municipal estarán integrados por: **I.** El Presidente Municipal, quien lo presidirá; **II.** El Secretario del Ayuntamiento; **III.** El Delegado de Transporte Terrestre del Gobierno del Estado, de existir esa representación; **IV.** El Primer Síndico o Síndico, en su caso; **V.** El Regidor vinculado con la comisión de Seguridad Pública Municipal, en su caso; **VI.** El Director o Comandante de Seguridad Pública Municipal; **VII.** Los Delegados Municipales; y **VIII.** El Secretario Ejecutivo, quien será designado por el Consejo a propuesta del Presidente. El Secretario Ejecutivo, deberá cumplir con los requisitos previstos en el Artículo 14 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública. El cargo de consejero es honorario, con excepción del Secretario Ejecutivo, cuya remuneración será la que fije el presupuesto de egresos, al igual que la del personal a su cargo, en su caso. Los Consejos Coordinadores Municipales, podrán invitar a participar en sus sesiones a los Comandantes de Corporación de las Zonas Militares, localizadas en el territorio del Estado. **ARTÍCULO 121.-** El Secretario Ejecutivo deberá cumplir con los siguientes requisitos: **I.** Ser ciudadano

mexicano en pleno goce de sus derechos; **II.** Tener más de 35 años de edad; **III.** Contar con título de Licenciado en derecho debidamente registrado; **IV.** Ser de reconocida capacidad y probidad y contar con experiencia en el área de seguridad pública; y **V.** Tener residencia efectiva en el Municipio no menor a tres años. **ARTÍCULO 122.-** Son funciones de los Presidentes de los Consejos Coordinadores Municipales: **I.** Convocar y conducir las sesiones del Consejo; **II.** Someter a consideración del Consejo el orden del día de la sesión respectiva; **III.** Proponer al Consejo la instalación de las comisiones para estudiar o evaluar políticas y acciones en materia de seguridad pública; **IV.** Integrar, por conducto del Secretario Ejecutivo, las propuestas para los programas nacional, local o especiales sobre seguridad pública, para su trámite legal; **V.** Proveer las medidas necesarias para la ejecución de las políticas y acciones adoptadas por el Consejo; **VI.** Instruir al Secretario Ejecutivo para promover y vigilar el cumplimiento de los acuerdos, convenios y demás resoluciones del Consejo; y **VII.** Todas aquellas que les asignen expresamente las disposiciones jurídicas aplicables y las que les confiera el propio Consejo. **ARTÍCULO 123.-** Los demás miembros de los Consejos tendrán las siguientes funciones: **I.** Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo; **II.** Desempeñar las comisiones para las cuales sean designados; **III.** Proponer acuerdos y resoluciones al Consejo; **IV.** Aprobar, en su caso, las actas e instrumentos jurídicos del Consejo; **V.** Proponer y suscribir convenios, dentro de su competencia y atribuciones legales; y **VI.** Todas aquellas que les sean expresamente encomendadas por el Consejo. **ARTÍCULO 124.-** Los Consejos de Coordinación Municipal de Seguridad Pública serán integrados en los Municipios del Estado. **ARTÍCULO 125.-** Los Comités Municipales de Consulta y Participación de la Comunidad, serán instancias de participación comunitaria, encargados de la planeación y supervisión de la seguridad pública, vinculados a cada una de las instituciones de seguridad pública que funcionen en el municipio. **ARTÍCULO 126.-** Los Comités Municipales de Consulta y Participación de la Comunidad, podrán realizar las siguientes actividades: **I.** Conocer y opinar sobre políticas y seguridad pública; **II.** Sugerir medidas específicas y acciones concretas para mejorar esta función; **III.** Realizar labores de seguimiento; **IV.** Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para los miembros de las instituciones policiales; **V.** Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades; **VI.** Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño de la función de seguridad pública; y **VII.** Formular planteamientos a los Consejos, particularmente sobre prevención del delito, acciones de vigilancia y seguridad preventiva y programas de readaptación social. **ARTÍCULO 127.-** Los Comités Municipales de Consulta y Participación de la Comunidad, se integrarán con las personas más representativas del Municipio, que por su ocupación, actividades o responsabilidades, sean susceptibles de sumarse a esta atribución que la ley confiere a la sociedad en su conjunto. **ARTÍCULO 128.-** Los Comités elegirán de entre sus miembros, a una mesa directiva, que estará integrada por: **I.** Un Presidente nombrado por el Consejo, a propuesta del Presidente del Consejo; **II.** Un Secretario relator nombrado a propuesta del Presidente del Comité; y **III.** El número de vocales designados por el Consejo. Podrá designarse un vocal para coordinar cada una o varias de las actividades que corresponde al Comité. **ARTÍCULO 129.-** Los Presidentes de los Comités deberán vigilar el cumplimiento de sus propuestas y acuerdos, y podrán participar en los Consejos para exponer sobre materias de su responsabilidad. Los demás miembros de los Comités podrán asistir también a las sesiones de los Consejos. El Secretario relator deberá llevar las actas y acuerdos de las sesiones e instruir los asuntos que conozca y atienda el Comité. **ARTÍCULO 130.-** Los Consejos de Coordinación Municipal convocarán a los sectores sociales de su comunidad e instalarán y/o renovarán formalmente sus respectivos Comités de Consulta y Participación de la Comunidad. **ARTÍCULO 131.-** Las instancias de coordinación y de participación comunitaria, estarán integradas y tendrán además las atribuciones que determine la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y el Consejo Coordinador Estatal de Seguridad Pública.

CONTINUACIÓN DE MICHOACÁN:

Artículo 20. El Presidente del Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Presentar al Consejo para su conocimiento el Programa; II. Convocar y presidir las sesiones del Consejo;
III. Proponer al Consejo la instalación de comisiones para estudiar o evaluar políticas y acciones estatales en materia de seguridad pública; IV. Proveer las medidas necesarias para la ejecución de las políticas y resoluciones adoptadas por el Consejo; V. Presentar al Consejo Nacional de Seguridad Pública las propuestas de programas, estrategias y acciones que acuerde el Consejo;
VI. Requerir al Secretario Ejecutivo los informes sobre el seguimiento y cumplimiento de los acuerdos, haciendo evaluación de los mismos;
VII. Celebrar convenios en representación del Consejo con otras autoridades de la materia; y, VIII. Las que le confieran esta Ley y demás disposiciones legales aplicables. **Artículo 21.** Para ser Secretario Ejecutivo del Consejo, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II. Tener más de treinta años de edad;
III. Tener título de licenciado en derecho o reconocida experiencia en materia de seguridad pública o ciencia afín a la materia de esta Ley; y, IV. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 22. El Secretario Ejecutivo del Consejo tendrá las funciones siguientes: I. Expedir por indicaciones del Presidente, oportunamente, las convocatorias a las sesiones; II. Levantar y certificar las actas y acuerdos, llevar el archivo de éstos y de los demás documentos del Consejo;
III. Tener la representación del Consejo, cuando así lo determine el Presidente; IV. Dar seguimiento a la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Consejo; V. Elaborar el proyecto del Programa, en coordinación con el Secretario y el Procurador General de Justicia del Estado; VI. Presentar al Consejo el proyecto del Programa; VII. Asesorar al Consejo en las políticas, lineamientos y acciones para el buen desempeño de las instituciones, cuerpos o corporaciones de seguridad pública en el Estado; VIII. Formular sugerencias a las autoridades competentes para que las instituciones de seguridad pública del Estado y municipios, desarrollen de manera más eficaz sus funciones; IX. Promover, por conducto de las instituciones de seguridad pública, la realización de acciones conjuntas, conforme a las bases y reglas que emita el Consejo y sin menoscabo de otras que realicen las autoridades competentes; X. Proporcionar al Consejo estudios especializados sobre seguridad pública;

XI. Administrar y sistematizar los instrumentos de información de seguridad pública del Estado, en coordinación con el Sistema Nacional de Información, así como recabar todos los datos que se requieran; XII. Rendir un informe mensual al Presidente del Consejo; XIII. Elaborar trimestralmente el informe de actividades del Consejo; XIV. Coordinarse con el Servicio Nacional de Apoyo a la Carrera Policial y con las instituciones locales de formación policial, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley; XV. Expedir certificaciones o constancias, que acrediten a las personas que hayan causado alta en los Registros Nacional y Estatal de Seguridad Pública; XVI. Apoyar al cumplimiento de las atribuciones del Consejo; XVII. Convocar a sesiones de consejos intermunicipales previas a la sesión ordinaria trimestral del Consejo, para conocer las opiniones, propuestas y problemática de los municipios; XVIII. Coadyuvar al cumplimiento de las leyes y reglamentos de la materia; y, XIX. Las demás que le instruya el Presidente del Consejo. **CAPÍTULO CUARTO CONSEJOS MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SUS ATRIBUCIONES**

Artículo 23. En los municipios se instalarán Consejos Municipales de Seguridad Pública que serán convocados y presididos por el Presidente Municipal, tendrán como objetivo cumplir con los fines de seguridad pública en sus respectivas competencias. **Artículo 24.** Los Consejos Municipales se integrarán por:

I. El Presidente Municipal quien lo preside; II. El Síndico; III. El Secretario del Ayuntamiento; IV. El Director de Seguridad Pública Municipal o su equivalente; V. El Comandante de la Policía Municipal Preventiva o su equivalente; y, VI. El Secretario Ejecutivo, que será nombrado por el Consejo Municipal a propuesta del Presidente; y VII. Las personas invitadas por el Presidente. **Artículo 25.** Pueden ser invitados a formar parte del Consejo Municipal: I. Un Agente del Ministerio Público designado por el Procurador; II. El Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado; III. El Comandante de la Policía Estatal Preventiva; IV. El Director del Centro de Readaptación Social o su equivalente; V. El Comandante del Resguardo Militar; VI. El Comandante de la Agencia Federal de Investigaciones; y, VII. Los jueces penales, de adolescentes o mixtos, los

diputados del Distrito Electoral federal y local, los prestadores de servicios auxiliares de seguridad y los representantes de instituciones y organizaciones públicas, civiles y ciudadanas. **Artículo 26.** Los Municipios de una misma región podrán constituir Consejos Intermunicipales de Seguridad Pública, cuando así se solicite y acuerde por los ayuntamientos interesados. Los Consejos Intermunicipales de Seguridad Pública, podrán ser constituidos a instancia del Consejo Estatal de Seguridad Pública, cuando las necesidades y problemas de los municipios sean comunes o así lo requiera la seguridad pública del Estado. **Artículo 27.** Los Consejos Intermunicipales de Seguridad Pública estarán integrados por: I. Los Presidentes Municipales de la región; II. Los Directores de Seguridad Pública o su equivalente; III. Los Comandantes de la Policía Preventiva Municipal; IV. Un Secretario Ejecutivo designado por los Presidentes Municipales del Consejo; y, V. Las personas invitadas por los Presidentes Municipales. **Artículo 28.** Podrán ser invitados a formar parte del Consejo Intermunicipal, si los hubiere: I. Los Agentes del Ministerio Público designados por el Procurador; II. Los Jefes de Grupo de la Policía Ministerial del Estado con residencia en la región; III. Los Comandantes de la Policía Estatal Preventiva con residencia en la región; IV. Los Comandantes de los resguardos navales y militares con residencia en la región; y, V. Los diputados de los Distritos Electorales federales y locales y los jueces penales, de adolescentes o mixtos. **Artículo 29.** Los Consejos Intermunicipales de Seguridad Pública, serán presididos alternadamente cada año, por los presidentes municipales que lo integren de común acuerdo. **Artículo 30.** Los Consejos Municipales e Intermunicipales de Seguridad Pública, en el ámbito de su jurisdicción, tendrán las funciones siguientes: I. Atender las políticas y lineamientos que determine el Consejo; II. Establecer las políticas y lineamientos municipales o intermunicipales en materia de seguridad pública. III. Formular propuestas para eficientar el Consejo; IV. Promover acciones de coordinación con las diversas instancias vinculadas con la seguridad pública; V. Fomentar la participación de la sociedad en las tareas de planeación, programación y supervisión de la seguridad pública, a través de los comités de participación ciudadana; VI. Elaborar propuestas de reformas a los Bandos de Policía y Buen Gobierno; y, VII. Las que les confieran esta Ley y demás disposiciones legales aplicables. **Artículo 31.** Los presidentes y secretarios ejecutivos de los Consejos Municipales e Intermunicipales de seguridad pública, tendrán según corresponda y en el ámbito de su competencia, las atribuciones que establece esta Ley para sus similares del Consejo. **TÍTULO TERCERO SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA CAPÍTULO PRIMERO OBJETO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Artículo 32.** El Sistema Estatal de Seguridad Pública tiene por objeto planear, programar, operar, organizar, coordinar y supervisar las actividades que se realicen en el territorio estatal en materia de seguridad pública y estará integrado por las autoridades de la materia, cuerpos de seguridad, equipos, programas, información, servicios y acciones tendientes a cumplir con los propósitos de esta Ley. **CAPÍTULO SEGUNDO COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Artículo 33.** La coordinación comprende las acciones tendientes a la consecución de los objetivos establecidos por las políticas y programas de seguridad pública que ejecuten las autoridades estatales y municipales, como: I. La formación de la carrera policial obligatoria; II. La integración de los registros de información de seguridad pública; III. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad pública; IV. Cooperación en la ejecución de acciones y operativos policiales conjuntos; V. Intercambio académico y de experiencias sobre formación profesional de los elementos de seguridad pública; VI. Procedimientos de formación policial; VII. Elaboración de reglas de ingreso, permanencia, promoción y retiro; VIII. Elaboración de un sistema disciplinario, de estímulos y recompensas a los miembros de instituciones policiales; IX. Elaboración de lineamientos conforme a los cuales las corporaciones de seguridad pública y los prestadores de servicios auxiliares, actuarán bajo la autoridad y mando de la Procuraduría, cuando intervengan como auxiliares del ministerio público en la investigación o persecución de delitos; X. Regulación y control de los servicios auxiliares de seguridad y organismos auxiliares; y, XI. Los que establezcan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables. **Artículo 34.** Las autoridades estatales y municipales, encargadas de la seguridad pública, dentro del ámbito de administrativamente los planes, programas, materias y actividades, mediante convenios generales o específicos de coordinación. En las acciones conjuntas para perseguir delitos y faltas administrativas, se cumplirán los ordenamientos constitucionales y leyes que de ellos emanen. **Artículo 35.** Los cuerpos de seguridad pública deberán cooperar con las autoridades penitenciarias, en la vigilancia y seguridad exterior de los Centros de Readaptación Social y durante los operativos destinados al

traslado de reclusos. **Artículo 36.** En el marco del Programa, el Gobernador del Estado, a través de la Secretaría, y los ayuntamientos a través del Presidente Municipal, se coordinarán con las autoridades federales, en las materias que así lo contemple esta Ley. Será objeto de atención preferente, la coordinación de acciones de prevención, persecución a la delincuencia y la participación ciudadana.

MORELOS	NAYARIT	NUEVO LEÓN	OAXACA
<p>TÍTULO DÉCIMO DE LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS SERVICIOS A LA POBLACIÓN CAPÍTULO I DE LA COORDINACIÓN DE AUTORIDADES Artículo 172.- La coordinación entre las policías federales, estatales y municipales comprenderá las siguientes materias: I. Procedimientos e instrumentos de formación, reglas de ingreso, permanencia, promoción y retiro de los miembros de las corporaciones e instituciones de seguridad pública; II. Sistemas disciplinarios, así como de estímulos; III. Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las corporaciones e instituciones de seguridad pública; IV. Las propuestas de aplicación de recursos para la seguridad pública, incluido el financiamiento conjunto; V. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de</p>	<p>TITULO SEPTIMO DE LA COORDINACION EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA CAPITULO UNICO DE LA COORDINACION ARTICULO 47.- El Titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, por conducto del Procurador General de Justicia y los Presidentes Municipales en su caso, coordinarán operativa y administrativamente sus actividades en las siguientes materias: I.- Sistemas expeditos para el intercambio de información, que faciliten tanto el desarrollo de sus actividades como la selección e idoneidad de su personal; II.- Cooperación en la instrumentación de Operativos Policiacos; III.- Intercambio académico y de experiencias para robustecer la profesionalización de los elementos de Seguridad Pública; IV.- Mecanismos y lineamientos conforme a los cuales la policía preventiva y cualquier otra actuará bajo la autoridad y mando de la</p>	<p>TITULO TERCERO DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Artículo 31.- El Sistema de Coordinación para la Seguridad Pública se integra por las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios con el propósito de coordinarse entre sí y con la Federación para determinar las políticas y acciones para el cumplimiento del objeto y fines de esta Ley. Al efecto, desarrollarán políticas, programas, lineamientos, mecanismos, instrumentos, servicios y acciones de ejecución conjunta y de largo plazo que aseguren la institucionalización de la coordinación de las dependencias e instituciones policiales. Igualmente, integrarán los mecanismos de información del Sistema Integral y los datos que deban incorporarse al mismo, manteniéndolos actualizados. Artículo 32.- La coordinación a</p>	<p>TÍTULO QUINTO Del Sistema Estatal de Seguridad Pública CAPÍTULO I Artículo 32.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en el presente ordenamiento y en otras disposiciones aplicables, tendientes a la realización de las tareas y la obtención de los objetivos establecidas en esta Ley. Artículo 33.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública se coordinará con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la forma dispuesta por la legislación federal de la materia, e impulsará las actividades conducentes al cumplimiento de los objetivos que previene esta Ley. Artículo 34.- El Gobernador del Estado dispondrá la división del territorio de la Entidad en zonas o regiones para los fines de este ordenamiento, escuchando al Consejo y considerando los</p>

<p>información sobre seguridad pública; VI. Acciones policiales conjuntas; VII. Relaciones con la comunidad y fomento de la cultura de prevención de infracciones y delitos; y VIII. Las relacionadas con las anteriores, que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública.</p> <p>Artículo 173.- El Secretario de Seguridad Pública y los titulares de seguridad pública, informarán diariamente al Centro Estatal de Información, sobre los partes de novedades, auxilios y actuaciones, para la debida organización y coordinación para el establecimiento de estrategias dirigidas al combate a la delincuencia.</p> <p>Artículo 174.- La Secretaría de Seguridad Pública Estatal y los Presidentes Municipales se coordinarán con la Procuraduría General de Justicia del Estado, en lo referente a las actividades que desempeñen donde se incluya la información necesaria para la prevención del delito, procuración y administración de justicia.</p> <p>Artículo 175.- Las corporaciones e instituciones de seguridad estatal y municipales están obligadas a establecer, mantener</p>	<p>Procuraduría, cuando intervenga como Auxiliar del Ministerio Público en la averiguación o persecución de un delito; y, V.- Las demás que se determinen en otras leyes o convenios y bases de coordinación interinstitucional que al efecto se celebren.</p> <p>ARTICULO 48.- Los Cuerpos de Seguridad Pública, deberán cooperar permanentemente con las autoridades, en la vigilancia y seguridad interior y exterior de los Centros de Rehabilitación Social en el Estado, así como en los operativos destinados al traslado de reclusos o internos.</p> <p>ARTICULO 49.- El Gobernador del Estado, a través del Procurador General de Justicia, coordinará con las Autoridades Federales, Estatales y Municipales las funciones de Seguridad Pública.</p> <p>ARTICULO 50.- La Procuraduría General de Justicia en el Estado y los Ayuntamientos, llevarán un registro de los elementos que formen parte de sus respectivos Cuerpos de Seguridad, así como de aquellos que hayan sido suspendidos, destituidos o inhabilitados, dando cuenta de ello al Banco de datos estatal y nacional.</p>	<p>que se refiere esta Ley, comprenderá enunciativamente las siguientes materias:</p> <p>I. Los procedimientos e instrumentos de selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública;</p> <p>II. El régimen disciplinario, así como de estímulos y recompensas;</p> <p>III. La organización, administración, operación y modernización tecnológica de los servicios de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios;</p> <p>IV. Las propuestas de aplicación de recursos para la seguridad pública, incluido el financiamiento conjunto;</p> <p>V. Los lineamientos para llevar a cabo los procesos de evaluación;</p> <p>VI. El suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad pública y el establecimiento de bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública;</p> <p>II. La vinculación con los consejos ciudadanos en materia de seguridad pública del Estado y de los Municipios</p> <p>II. La formulación de</p>	<p>factores que permitan establecer, en su caso, circunscripciones homogéneas, a las que sea posible destinar programas comunes específicos.</p> <p>Artículo 35.- El Sistema comprende las corporaciones y los servicios de prevención de conductas ilícitas, persecución de delitos e infracciones, ejecución de sanciones y custodia de individuos sujetos a reclusión o internamiento y de adolescentes en conflicto con la ley penal sujetos a una medida preventiva; establecidos conforme a la legislación vigente, así como los organismos y servicios auxiliares de aquellos, existentes o que en lo sucesivo se creen, independientemente de la denominación o adscripción administrativa que tengan.</p> <p>Artículo 36.- El Sistema se integrará de la siguiente manera:</p> <p>I. Consejo Estatal de Seguridad Pública;</p> <p>II. Comisiones del Consejo Estatal;</p> <p>III. Consejos Municipales de Seguridad Pública; y</p> <p>IV. Comités de Participación Ciudadana.</p> <p>CAPÍTULO II Del Consejo Estatal de Seguridad Pública</p> <p>Artículo 37.- El Consejo es la instancia superior encargada de la</p>
--	--	--	---

<p>y fortalecer la coordinación necesaria para el cumplimiento de sus objetivos, en forma eficiente y ordenada.</p> <p>Artículo 176.- Las autoridades estatales y municipales estarán obligadas a apoyarse mutuamente y a transmitirse la información necesaria a efecto de lograr una mejor organización, administración, operación y modernización tecnológica de sus equipos, que les permita realizar eficaz y eficientemente sus funciones.</p> <p>Artículo 177.- En casos de excepción y sólo para efectos de coordinar acciones con la Secretaría de Seguridad Pública, las corporaciones municipales de los territorios afectados, se pondrán bajo las órdenes del Titular del Ejecutivo. Esta subordinación aplicará en condiciones de emergencia, situaciones especiales o en prevención de desastres y concluirá cuando se superen las causas y condiciones que la motivaron.</p>		<p>políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos;</p> <p>X. La determinación de la participación ciudadana en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito y de las instituciones de seguridad pública;</p> <p>X. Las acciones policiales conjuntas, en los términos y condiciones que precisa esta Ley;</p> <p>XI. La regulación y control de los servicios de seguridad privada y otros auxiliares;</p> <p>II. Relaciones con la comunidad y fomento de la cultura de prevención de infracciones administrativas y delitos; y</p> <p>XIII. Las relacionadas con las anteriores que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública.</p> <p>La coordinación se hará en los términos del Artículo 21, décimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cuando las acciones conjuntas sean para perseguir delitos, se cumplirán sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales, así como en los convenios aplicables.</p>	<p>coordinación, planeación y supervisión de las labores que realice el Sistema.</p> <p>El Consejo, para la organización, supervisión y dirección de sus trabajos, estará integrado por:</p> <p>I. El Gobernador del Estado que será el Presidente;</p> <p>II. El Secretario General de Gobierno;</p> <p>III. El Secretario, en su calidad de Presidente sustituto y de Secretario Ejecutivo;</p> <p>IV. El Secretario Técnico del Fondo de Seguridad Pública (FOSEG);</p> <p>V. El Procurador General de Justicia en el Estado;</p> <p>VI. El Comisionado; y</p> <p>VII. El Director General del Sistema Penitenciario;</p> <p>Los representantes en la Entidad de las siguientes dependencias:</p> <p>I. Secretaría de la Defensa Nacional;</p>
--	--	---	---

CONTINUACIÓN DE MORELOS:

**CAPÍTULO II
DEL CONSEJO ESTATAL**

Artículo 118.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública es un órgano colegiado que constituye la instancia superior de coordinación y consulta del Sistema Estatal de Seguridad Pública y cuyas atribuciones son:

(REFORMADA PRIMERA FRACCIÓN, P.O. 16 DE MARZO DE 2005)

I. Designar a los Consejeros a que se refiere la fracción XIX del artículo 119 de la presente Ley; II. Participar en la elaboración de las políticas estatales y municipales de seguridad pública; III. Dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública; IV. Dictar las resoluciones, acuerdos y dictámenes necesarios para el cumplimiento de sus fines y que no estén reservados a otra autoridad de seguridad pública; V. Opinar sobre los convenios de coordinación de actividades entre autoridades de seguridad pública federales, estatales y municipales; VI. Proponer normas y procedimientos homogéneos de programación, organización, supervisión y control, evaluación, servicios civil de seguridad pública e imagen; VII. Proyectar normas y procedimientos para establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados los registros estatales de información; VIII. Participar en la formación de las bases y reglas para la realización de operativos, en coordinación con las entidades federativas colindantes y el Distrito Federal; IX. Opinar sobre el Programa Estatal de Seguridad Pública; X. Elaborar propuestas de reformas a las leyes y reglamentos en materia de seguridad pública; XI. Establecer mecanismos y procedimientos adecuados para propiciar la participación de la sociedad en acciones de seguridad pública, conforme a la problemática específica que demanda cada sector social o económico; XII. Proponer los lineamientos y mecanismos de evaluación de las acciones y los servidores de la seguridad pública en el Estado; XIII. Solicitar y conocer informes de los integrantes del Sistema Estatal de Seguridad Pública; XIV. Conocer informes del Sistema Nacional de Seguridad Pública y acordar propuestas a presentar al mismo por parte del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; XV. Recomendar medidas para la superación técnica, moral y económica del personal que labora en las corporaciones e instituciones de seguridad pública; XVI. Apoyar técnicamente a los Consejos Regionales y Municipales de Seguridad Pública; XVII. Proponer reconocimientos y estímulos a los integrantes de las corporaciones o instituciones de seguridad pública; XVIII. Publicar y divulgar los acuerdos y resoluciones del propio Consejo; y XIX. Las demás que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2005)

Artículo 119. El Consejo Estatal de Seguridad Pública estará integrado por: I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá; II. El Secretario de Seguridad Pública; III. El Secretario Ejecutivo, quien será designado por el Gobernador del Estado; IV. El Secretario de Gobierno; V. El Procurador General de Justicia. VI. El Secretario de Hacienda; VII. El Secretario de Educación; VIII. El Secretario de Desarrollo Económico; IX. El Director de Protección Civil en el Estado; X. Seis presidentes municipales representantes de los Municipios del Estado; XI. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia; XII. El Diputado Presidente de la Comisión de Asuntos de Seguridad Pública del Congreso Local; XIII. El diputado Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso Local; XIV. El Comandante de la 24/a Zona Militar; XV. El Delegado de la Procuraduría General de la República; XVI. El Delegado de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal o de la Policía Federal Preventiva en su caso; XVII. El Delegado de la Secretaría de Gobernación; XVIII. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y XIX. Hasta ocho representantes de los sectores productivos y sociales debidamente organizados, con amplia representación estatal o regional, así como los que a título personal representen algún sector de la población y que cumplan con los requisitos para ser consejero. Todos los consejeros tendrán derecho a voz y voto, respecto de todos los asuntos que sean tratados en el seno del Consejo. La designación de los consejeros a que se refiere la fracción X de este artículo, se deberá hacer a través del Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, buscando preferentemente la representación de las

tres regiones del Estado existentes en materia de seguridad pública, procuración y administración de justicia; estos Consejeros durarán seis meses en el cargo, propiciando que, en su rotación, tengan acceso en la integración del Consejo todos los Presidentes Municipales del Estado. Se reconoce a los delegados de la Procuraduría General de la República, Secretaría de Seguridad Pública y Secretaría de Gobernación, así como al Comandante de la 24/a. Zona Militar, la capacidad jurídica para tomar parte en los acuerdos sobre coordinación y operativos conjuntos. El Presidente del Consejo podrá invitar a Secretarios de Despacho y a especialistas en la materia, quienes no serán considerados como miembros del consejo, y únicamente tendrán derecho a voz. El cargo de consejero será honorífico, con excepción del Secretario Ejecutivo del Consejo.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 16 DE MARZO DE 2005)

Artículo 120- Para ser consejero en términos de la fracción XIX del artículo anterior se requiere: I. Tener representatividad estatal el organismo u organización proponente; II. Presentar solicitud por escrito al seno del Consejo, en el que se expresen los motivos por los que se desea ser integrante y el aval del grupo que representa, mismo (sic) deberá estar constituido legalmente con una antigüedad mínima de dos años; y III. Obtener la aprobación del Consejo, mismo que se hará con base en la valoración de su representatividad, honorabilidad y compromiso con la seguridad pública. La resolución que emita el Consejo, ya sea de aprobación o rechazo a la solicitud, será inapelable.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2005)

Artículo 121.- Los miembros del Consejo a que se refiere la fracción XIX del artículo 119 de este ordenamiento, permanecerán en su cargo por un periodo no mayor de dos años dentro del Consejo Estatal, como representante de la organización que originalmente lo propuso, pudiendo ser designados para un periodo más, a propuesta de la misma organización. **Artículo 122.-** A petición de alguno de los miembros del Consejo, se someterá al pleno del mismo, la permanencia de algún consejero que haya incurrido en faltas de probidad, honestidad, lealtad, y que utilice el cargo para alguna actividad partidista o con fines de lucro. La suma de la mitad más uno de los miembros del Consejo determinará la permanencia del consejero dentro del mismo. **Artículo 123.-** El Consejo sesionará trimestralmente en forma ordinaria y en casos de urgencia se celebrarán las sesiones extraordinarias que su Presidente estime necesarias, para lo cual convocará a los integrantes del Consejo con la debida anticipación y por los conductos idóneos. Al inicio de cada sesión, se pasará lista de asistencia, se verificará el quórum y se desarrollará la sesión conforme al orden del día. Los acuerdos se tomarán por votación de la mayoría de los consejeros con este derecho que asistan y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Estos acuerdos son de carácter obligatorio cuando generen derechos y obligaciones. Su cumplimiento deberá ser reconocido o sancionado, por el Consejo. **Artículo 124.-** El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar las actividades respecto de las propuestas que afecten las políticas en materia de Seguridad Pública; II. Promover y coordinar los programas y las acciones del Consejo con los distintos sectores de la población; III. Mantener las relaciones con el Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como coordinar los programas y acciones pertinentes a esa instancia; **(REFORMADA FRACCIÓN CUARTA, P.O. 16 DE MARZO DE 2005)**

I. Convocar a través del Secretario Ejecutivo, las sesiones del Consejo, así como conducir las mismas; **(REFORMADA FRACCIÓN QUINTA, P.O. 16 DE MARZO DE 2005)** II. Nombrar e instruir al Secretario Ejecutivo del Consejo para promover y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del propio Consejo; y VI. Proponer al Consejo la instalación de comisiones especiales para estudiar y evaluar políticas y acciones en materia de seguridad pública. **Artículo 125.-** El Presidente del Consejo será sustituido en sus ausencias por el Secretario de Seguridad Pública. **(SE REFORMA SU DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO III. P.O. 16 DE MARZO DE 2005) CAPITULO III DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 126.- En términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Particular del Estado de Morelos, en el Gobernador del Estado recae la atribución de establecer los métodos de coordinación con la Federación y los municipios en materia de Seguridad Pública. **(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 16 DE MARZO DE 2005)** Para la atención de los procesos de participación

ciudadana, a cargo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, y demás actividades relativas, el Titular del Poder Ejecutivo se auxiliará de un servidor público que se denomina Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública. Son funciones del Coordinador General Ejecutivo del Consejo: I. Colaborar en el proceso de consulta para la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública; II. Convocar a sesiones, levantar las actas y certificar los acuerdos que adopte el Consejo así como llevar el registro de los acuerdos y resoluciones que se tomen en el mismo; III. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo; IV. Vigilar el estricto ejercicio de los recursos financieros asignados a la Seguridad Pública, así como los del Fideicomiso de Distribución de Fondos de Seguridad Pública; V. Preparar, con el auxilio de los integrantes del Consejo que tengan competencia para tal efecto, los informes que se presenten en las sesiones; VI. Colaborar y participar en las labores de evaluación del desempeño del personal de seguridad pública; VII. Informar anualmente al Consejo de sus actividades; VIII. Proponer al Consejo Estatal de Seguridad Pública los estudios especializados en materia de seguridad pública;

(REFORMADA FRACCIÓN NUEVE, P.O. 16 DE MARZO DE 2005) IX.- Ejercer la responsabilidad y dirección financiera, administrativa y operativa sobre el Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública; X. Coadyuvar en el ejercicio de las atribuciones del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; XI. Apoyar a las corporaciones e instituciones de seguridad pública para que operen sus respectivos consejos de honor y justicia; y XII. Las demás que les confieran las normas jurídicas aplicables, que les asigne el Consejo o instruya el Presidente. **(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2005)** Artículo 127.- En el ejercicio de sus funciones el Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública promoverá en todo caso la participación ciudadana, a través de foros de consulta, buzones y reuniones de trabajo. **(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2005)** Artículo 128.- El Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública se integrará por las unidades administrativas y operativas, el personal técnico, administrativo, de asesoría y apoyo que se requiera para el cumplimiento y buen desempeño de sus funciones, de conformidad con el presupuesto autorizado. Su organización y procedimientos específicos se establecerán en los manuales correspondientes. **(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2005)** Artículo 129.- El Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública está obligada a mantener, de manera permanente, vinculación e intercambio de información con todos los integrantes del Sistema Estatal de Seguridad Pública; éstos, en el seno del Consejo Estatal de Seguridad Pública, harán periódica evaluación de los trabajos y eficiencia del Secretario Ejecutivo, pudiendo, en su caso, recomendar al Titular del Ejecutivo Estatal su remoción, fundando y motivando su propuesta.

CAPÍTULO IV DE LOS CONSEJOS REGIONALES Artículo 130.- Por Consejo Regional se entiende aquel que se instala con la participación de dos o más municipios, en atención a sus características demográficas y de incidencia delictiva, para la debida coordinación y eficiencia en el control de las acciones de seguridad pública en el Estado. Artículo 131.- Los Consejos Regionales se integrarán con los servidores públicos y personas que se determinen en el o los convenios intermunicipales que les de origen. Artículo 132.- Los Consejos Regionales tendrán las siguientes atribuciones: I. Formular lineamientos para el establecimiento de políticas intermunicipales o regionales en materia de seguridad pública, II. Elaborar propuestas de reformas a leyes estatales y reglamentos municipales en materia de seguridad pública, III. Formular propuestas para el Sistema de Seguridad Pública del Estado a través del Consejo Estatal; IV. Conocer y en su caso, aprobar proyectos y estudios que se sometan a consideración del consejo; y V. Elaborar convenios de colaboración intermunicipal.

CAPÍTULO V DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES Artículo 133.- Los Consejos Municipales de Seguridad Pública son las instancias que tienen por objeto proponer acciones tendientes a prevenir y combatir la delincuencia en su ámbito territorial, con la participación coordinada de las autoridades municipales y la sociedad civil, en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública. Artículo 134.- El Consejo Municipal de Seguridad Pública se integrará por: I. El Presidente Municipal, quien fungirá como Presidente del Consejo Municipal de Seguridad Pública; II. El Titular de Seguridad Pública; III. El Síndico Municipal; IV. Regidores del Ayuntamiento; V. El Juez de Paz del municipio de que se trate; VI. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; VII. Un representante de la Procuraduría General de Justicia del

Estado; VIII. Un Diputado representante de la Comisión de Asuntos de Seguridad Pública, así como del diputado del distrito respectivo del Congreso del Estado o las personas que éstas designen; IX. Vocales representantes de organismos de participación ciudadana, hasta el número igual al de Regidores con que cuente el municipio; y X. Un representante o representantes de los comisionarios ejidales o de bienes comunales, de la pequeña propiedad y de organizaciones ganaderas de la comunidad.

Los Consejeros a que se refieren las fracciones I a IV del presente artículo, formarán el Consejo Permanente. Además, el Consejo podrá invitar a cualquier funcionario estatal o municipal, organización civil o persona física que como consejeros representen a un sector específico de la sociedad. Para el cumplimiento, ejecución y seguimiento de sus determinaciones, el Consejo Municipal de Seguridad Pública se auxiliará de un Secretario Técnico, que será designado por el Presidente del Consejo.

Artículo 135.- El Presidente del consejo Municipal de Seguridad Pública, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: I. Opinar respecto de las políticas en materia de seguridad pública; II. Conocer, a través del titular de Seguridad Pública, de los programas y acciones de Seguridad Pública; III. Promover y coordinar los programas y las acciones del Consejo con los distintos sectores de la población; IV. Mantener las relaciones con el Consejo Estatal de Seguridad Pública, así como coordinar los programas y acciones pertinentes a esa instancia; V. Convocar y conducir las sesiones del Consejo; VI. Instruir al Secretario Técnico del Consejo para promover y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del propio Consejo; VII. Proponer al Consejo la instalación de comisiones especiales para estudiar y evaluar políticas y acciones en materia de seguridad pública; y VIII. Participar en el Consejo Regional, cuando este haya sido instalado.

Artículo 136.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: I. Coadyuvar en la elaboración de la convocatoria que expida el Presidente del Consejo para la celebración de las sesiones del Consejo y publicarla; II. Contribuir con el Presidente Municipal en la operatividad, funcionamiento y seguimiento de la sesión y acuerdos del Consejo Municipal de Seguridad Pública; III. Levantar las minutas de trabajo que se desprendan de las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo Municipal de Seguridad Pública; IV. Participar, a petición del Presidente del Consejo, en el cumplimiento y ejecución de los acuerdos en sesión del Consejo Municipal de Seguridad Pública; **(REFORMADA FRACCIÓN QUINTA, P.O. 16 DE MARZO DE 2005)** V.- Hacer entrega de la minuta de trabajo levantada en cada sesión de Consejo al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública; VI. Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo; y VII. Informar a la población el estado que guarda la seguridad así como de las medidas y acciones que en esta materia se lleven a cabo en el municipio. **(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE MARZO DE 2005)**

Artículo 137.- El Consejo sesionará bimestralmente a convocatoria del Presidente Municipal; en casos de urgencia, tendrá las sesiones extraordinarias que el Presidente estime necesarias, para lo cual convocará a todos los integrantes del Consejo con tres días de anticipación y por los conductos idóneos. Al inicio de cada sesión, se pasará lista de asistencia, se verificará el quórum y se desarrollará la sesión conforme al orden del día. Los acuerdos se tomarán por votación de la mayoría de los consejeros asistentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

CONTINUACIÓN DE NUEVO LEÓN:

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

Artículo 33.- El Consejo de Coordinación, es la instancia interinstitucional de coordinación interna y de enlace con la federación, que tiene por objeto la planeación y supervisión de los diversos sistemas que conforman la Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

Artículo 34.- El Pleno del Consejo de Coordinación sesionará al menos cada dos meses y se integrará con los siguientes miembros:

- I. Un Presidente, que será el Titular del Ejecutivo Estatal; Un Vicepresidente, que será el Secretario General de Gobierno, quien hará las veces de Presidente en ausencia del Titular del Poder Ejecutivo;
- II. Un Secretario General, que será el Procurador General de Justicia del Estado;
- III. Un Secretario Técnico, que será el Secretario de Seguridad Pública del Estado; y
- IV. Los Presidentes Municipales de Monterrey, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina, Gral. Escobedo,

Apodaca, Cadereyta Jiménez, Santiago, Juárez y García, así como dos representantes de los municipios de la zona norte y dos representantes de los municipios de la zona sur de Nuevo León, en los términos de la Ley de la materia.

Para los efectos de esta Ley, los Municipios pertenecientes a la zona norte, estará comprendida por: Abasolo, Agualeguas, Los Aldamas, Anáhuac, Bustamante, El Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, China, Dr. Coss, Dr. González, Gral. Bravo, Gral. Treviño, Gral. Zuazua, Los Herreras, Higuera, Lampazos de Naranjo, Marín, Melchor Ocampo, Mina, Parás, Pesquería, Los Ramones, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Hidalgo, Vallecillo y Villaldama. La zona sur estará conformada por los Municipios de: Allende, Aramberri, Dr. Arroyo, Galeana, Gral. Terán, Gral. Zaragoza, Hualahuises, Iturbide, Linares, Mier y Noriega, Montemorelos y Rayones.

Los representantes deberán ser designados por los Presidentes Municipales o en su ausencia, por el Síndico Segundo o el Síndico Municipal en su caso, de los Municipios pertenecientes a cada zona, mediante mayoría absoluta de los presentes, siendo su voto secreto, y en reunión extraordinaria que para tal fin deberá convocar el Presidente o el Vicepresidente del Consejo de Coordinación del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado en su caso, en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de que entren en funciones los Ayuntamientos respectivos.

Sólo quien ostente el cargo de Presidente Municipal de alguno de los Municipios referidos en esta fracción, podrá ser elegible como representante de su respectiva zona.

V. El Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado;

VI. El Presidente de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública del H. Congreso del Estado;

VII. El Titular del Instituto Estatal de Seguridad Pública; y

VIII. Un Secretario Ejecutivo, quien será el servidor público que designe el Presidente del Consejo de Coordinación.

A invitación podrán asistir con voz y sin voto cualquier funcionario federal, estatal o municipal, persona física o representante de persona moral privada nacional o extranjera que por su experiencia, conocimiento, función, o pericia se considere procedente su asistencia.

Artículo 35.- El Secretario Ejecutivo del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Expedir oportunamente las convocatorias a las sesiones;
- II. Levantar y certificar las actas y acuerdos, llevar el archivo de éstos y de los demás documentos del Consejo;
- III. Ejercer la representación del Consejo, con excepción de cuando esté reservada a su Presidente;
- IV. Extender las invitaciones a los servidores públicos para que asistan a las sesiones del Consejo;
- V. Ejercer la conducción administrativa de los recursos del Consejo;
- VI. Cumplir y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- VII. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo;
- VIII. Rendir un informe administrativo mensual al Presidente del Consejo;
- IX. Vigilar el cumplimiento de las Leyes y reglamentos de la materia; y
- X. Las demás que le instruya el Consejo o su Presidente.

Artículo 36.- El Secretario Ejecutivo del Consejo de Coordinación, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener por lo menos treinta y cinco años de edad a la fecha de su designación; y
- III. Ser de reconocida capacidad y probidad y acreditar que cuenta con experiencia en el área de la seguridad pública.

Artículo 37.- El Secretario Técnico del Consejo de Coordinación, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Informar al Consejo de Coordinación de la situación que guarda la seguridad pública en el Estado y proveer de los datos, cifras, registros u estudios pertinentes para su análisis y discusión;

- II. Dar cuenta al Consejo de Coordinación de la información generada en los procesos de evaluación;
 - III. Proponer, en coordinación con las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, la realización de acciones conjuntas conforme a las bases y reglas que emita el Consejo y sin menoscabo de otras que realicen las autoridades competentes.
 - IV. Informar al Consejo la situación que guarda el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública y los términos y condiciones en que se lleva a cabo su actualización;
 - V. Plantear a la consideración del Consejo las normas técnicas de seguridad pública para su discusión y análisis y, en su caso, para su validación;
 - VI. Proponer al Consejo de Coordinación acciones relacionadas con el Programa Estatal de Seguridad Pública e informar su avance y cumplimiento;
 - VII. Administrar y sistematizar los instrumentos de información del Registro Estatal de Seguridad Pública, en coordinación con el Sistema Nacional de Información; y
 - XI. Las demás que le instruya el Consejo de Coordinación o su Presidente.
- Artículo 38.-** El Consejo de Coordinación tendrá las siguientes atribuciones:
- I. Proponer, definir y aprobar la Coordinación del Sistema Integral y de los sistemas que lo conforman;
 - II. Emitir los lineamientos para el establecimiento de políticas criminológicas en materia de seguridad pública en el Estado;
 - III. Determinar medidas para vincular la seguridad pública en el Estado, con los sistemas nacional, estatal y municipales;
 - IV. Formular propuestas al Consejo Nacional para el Programa Nacional de Seguridad Pública;
 - V. Proponer y evaluar acciones de coordinación entre las policías estatales, municipales y federales;
 - VI. Conocer las controversias sobre la operación y funcionamiento de los esquemas de coordinación operativa policial de carácter intermunicipal;
 - VII. Vigilar los esquemas de coordinación operativa que, en materia de comunicación y en los términos de esta Ley, realizan las instituciones policiales del Estado y de los Municipios, dictando los lineamientos necesarios para hacerlo eficiente y proponer su modernización tecnológica;
 - VIII. Coadyuvar con el Consejo de la Academia de Seguridad Pública con el propósito de examinar, dar opinión y precisar lineamientos generales sobre los planes y programas de formación, capacitación, actualización, profesionalización, especialización y desarrollo del personal de seguridad pública y de otros proyectos académicos, así como sobre su organización y funcionamiento;
 - IX. Evaluar los proyectos de creación o modificación de Leyes o reglamentos que en materia de seguridad pública, se sometan a su consideración;
 - X. Supervisar los datos integrados al Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública;
 - XI. Certificar a los organismos e instituciones del sector privado, social o académico, del ámbito nacional o internacional, que acrediten su competencia y especialización para llevar a cabo los procesos de evaluación que prevé este ordenamiento
 - XII. Analizar y, en su caso, aprobar proyectos y estudios que se sometan a su consideración por conducto del Secretario Ejecutivo;
 - XIII. Discutir, analizar y en su caso, validar las Normas Técnicas de Seguridad Pública;
 - XIV. Examinar y opinar sobre las propuestas de integración, organización y funcionamiento de los diversos sistemas que conforman el Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado, que se sometan a su consideración;
 - XV. Formular las recomendaciones administrativas para que las instituciones de seguridad pública estatales y municipales desarrollen, de manera más eficaz, sus atribuciones.
 - XVI. Proponer al Gobernador del Estado el Programa Estatal de Seguridad Pública para su aprobación;
 - XVII. Supervisar que se le brinde la seguridad y protección a los servidores públicos que ejercen actividades relacionadas con el objeto y fines

de esta Ley;

- XVIII. Promover los procesos de evaluación a los que se refiere esta Ley;
- XIX. Coadyuvar con el Instituto en la planeación estratégica en materia de seguridad pública;
- XX. Proponer fórmulas para la distribución de los fondos federales, estatales o municipales destinados a la seguridad pública;
- XXI. La celebración de acuerdos y convenios de carácter vinculatorio entre el Estado y los Municipios con el objeto de garantizar la ejecución coordinada de acciones;
- XXII. Establecer políticas de incentivos salariales y económicos para los agentes de policía estatales y municipales; y
- XXIII. Las demás que determinen las Leyes.

Artículo 39.- El Consejo de Coordinación, promoverá la implementación de normas, políticas y lineamientos, tendientes a lograr que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales del Estado, se apegue a los principios constitucionales de legalidad, orden jurídico, honorabilidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como la irrestricta observancia a los derechos humanos, conforme a las Leyes respectivas.

El Consejo de Coordinación recibirá la asesoría del Instituto en la definición e implementación de políticas, lineamientos y acciones para el desempeño eficaz de las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, facilitando estudios especializados que posibiliten una mayor comprensión del fenómeno delictivo.

Artículo 40.- Las Normas Técnicas para la seguridad pública a que se refiere el artículo 38 fracción XIII tienen por objeto establecer lineamientos sobre aspectos relacionados con la seguridad, protección y vigilancia de personas, agrupaciones u organizaciones, comercios, empresas, industrias, hoteles, restaurantes, centros públicos, espacios deportivos o de recreación, instituciones académicas, dependencias gubernamentales y cualesquier otro de naturaleza similar; su instrumentación será de carácter obligatorio una vez que sean aprobadas por el Titular del Poder Ejecutivo y publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 41.- Para el desempeño de sus atribuciones, el Consejo de Coordinación podrá promover la integración de Comisiones de trabajo que posibiliten el desarrollo de tareas específicas relacionadas con la consecución de sus fines, en los términos de esta Ley y de la Reglamentación correspondiente.

Artículo 42.- El Consejo de Coordinación expedirá su Reglamento Interior en el que se establecerá su organización y funcionamiento, la forma y términos en que deberán llevar a cabo sus sesiones, la instalación y operación de sus comisiones, los mecanismos institucionales de comunicación y las demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos que dispone esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 43.- Los Municipios que no tuvieran representación dentro del Consejo de Coordinación, instalarán a propuesta de este último, Consejos Municipales o intermunicipales de coordinación de seguridad pública, los cuales se integrarán de manera similar al propio Consejo de Coordinación y tendrán las atribuciones relativas para hacer posible la coordinación y cumplir con los fines de seguridad pública en sus ámbitos de competencia.

Por consejo municipal se entiende a aquél que se instala en un sólo Municipio, atendiendo a la problemática que, en materia de seguridad pública, se presenta dentro del mismo.

Por consejo intermunicipal se entiende a aquél que se instala con la participación de dos o más Municipios, en atención a sus características regionales, demográficas y de incidencia delictiva.

Artículo 44.- El Consejo de Coordinación, fijará las reglas y procedimientos para la instalación y funcionamiento de los Consejos Municipales e Intermunicipales y calificará la problemática particular, atendiendo a los registros y estadísticas reales en materia de delitos e infracciones, que para este fin se le presenten; debiendo recoger los planteamientos e inquietudes que hagan las autoridades municipales respectivas.

Artículo 45.- Los Consejos Municipales se integran con:

- I. El Presidente Municipal, que será el Presidente del Consejo Municipal de Coordinación;
- II. Un representante del Consejo de Coordinación;
- III. Un representante de la Secretaría;
- IV. El titular de la Seguridad Pública Preventiva del Municipio;
- V. Un representante del Instituto; y
- VI. Un Secretario Ejecutivo, que será nombrado por el Consejo Municipal a propuesta del Presidente del Consejo Municipal a propuesta de su Presidente.

Artículo 46.- Los Consejos Intermunicipales se integran con:

- I. Los Presidentes Municipales de los municipios que lo conforman, que lo presidirán en forma alternada;
- II. Un representante de la Secretaría;
- III. Un representante del Consejo de Coordinación;
- IV. Un representante del Instituto;
- V. Los titulares de las instituciones policiales de los municipios participantes; y
- VI. Un Secretario Ejecutivo elegido de común acuerdo por la mayoría de los Presidentes Municipales de los municipios que lo conformen.

Artículo 47.- Las personas que por razones de sus actividades se relacionen con la seguridad pública, así como el representante al que se refieren los Artículos 45 fracción V y 46 fracción IV de este ordenamiento, podrán participar con voz pero sin voto, tanto en los Consejos Municipales, como en los Intermunicipales, únicamente cuando hubieren sido convocados para ello.

Artículo 48.- Los Consejos Municipales e Intermunicipales tendrán, según corresponda, las siguientes atribuciones:

- I. Formular lineamientos para el establecimiento de políticas municipales o intermunicipales en materia de seguridad pública;
- II. Elaborar propuestas de reformas a Leyes y reglamentos municipales en materia de seguridad pública;
- III. Formular propuestas para el Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado;
- IV. Coadyuvar con el Instituto en aspectos relacionados con la planeación estratégica en materia de seguridad pública;
- V. Aportar la información necesaria para acreditar la problemática que se padece en materia de seguridad pública, con el objeto de que se integre al Programa Estatal de Seguridad Pública;
- VI. Diseñar estrategias operativas conjuntas para la prevención y control del delito y de las infracciones administrativas;
- VII. Coordinarse con el Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado, a través del Consejo de Coordinación; y
- III. Conocer y, en su caso, aprobar proyectos y estudios que se sometan a su consideración, por conducto de su Secretario Ejecutivo.

Artículo 49.- Los Consejos Municipales e Intermunicipales, comunicarán al Consejo de Coordinación, por conducto de sus Presidentes, los acuerdos que se tomen en la materia.

Artículo 50.- Cuando para la realización de acciones conjuntas se comprendan materias que rebasen los ámbitos de competencia del municipio, se deberán plantear ante las autoridades competentes o en su caso celebrarse convenios generales o específicos.

CONTINUACIÓN DE OAXACA:

II. Secretaría de Marina; III. Procuraduría General de la República; IV. Centro de Investigación y Seguridad Nacional; y V. Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal.

Los Presidentes Municipales de la Entidad, quienes participarán en el Consejo de acuerdo con la División Regional del Estado, sin menoscabo de su autoridad en el ámbito territorial de su competencia; quienes, a propuesta del Presidente del Consejo, participen por razón de sus

atribuciones o vínculos con los fines de la seguridad pública.

Artículo 38.- El Consejo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercer la coordinación, planeación y supervisión del Sistema;

II. Aprobar el Programa Estatal de Seguridad Pública;

III. Proponer políticas en materia de seguridad pública; y

IV. Promover y coordinar estudios de opinión pública que permitan contar con información sobre la percepción social en materia de seguridad pública y tener parámetros sobre la actuación de la Policía Estatal;

Artículo 39.- La participación en el Consejo, en ningún caso implica la transferencia de atribuciones o facultades legales de las autoridades estatales y municipales, sino la coordinación en ejercicio de aquellas, con el propósito de obtener, con mayor eficacia, el mejoramiento de las condiciones de seguridad pública en la Entidad. Por lo tanto, las autoridades que integran el sistema y participan en el Consejo, conservan íntegramente las responsabilidades que legalmente les corresponde.

Artículo 40.- El Consejo celebrará una sesión ordinaria cada tres meses, así como las extraordinarias que sean indispensables, a juicio del Gobernador del Estado, y a propuesta de los miembros del Consejo.

Artículo 41.- Las resoluciones del Consejo, se tomarán mediante el voto de la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 42.- Cuando para la aprobación y ejecución de las resoluciones o acuerdos que comprendan materias o acciones que incidan en los ámbitos de competencia de la federación, de otros Estados u otros Municipios, deberán plantearse ante las autoridades competentes, o en su caso, celebrarse convenios generales o específicos.

Artículo 43.- Son Instancias de coordinación en materia de Seguridad Pública:

I. El Consejo Nacional de Seguridad Pública;

II. El Consejo Estatal de Seguridad Pública; III. Los Consejos Regionales de Seguridad Pública; IV. Los Consejos Municipales de Seguridad Pública; V. Los Consejos Intermunicipales de Seguridad Pública; VI. Las Instancias de Participación Ciudadana que son: a) El Comité Estatal de Participación Ciudadana; y b) Los Comités Municipales de Participación Ciudadana. VII. Los grupos de Coordinación Interinstitucional.

PUEBLA	QUERETARO	QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSI
<p>CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>ARTÍCULO 11.- El Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública será el encargado de la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Nacional</p>	<p>TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 25. El Sistema Estatal de Seguridad Pública se integra con las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en esta Ley y</p>	<p>TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 36.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública, es una entidad jurídica que se integra con las instancias, instrumentos,</p>	<p>TITULO QUINTO DE LA COORDINACION DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS</p> <p>CAPITULO UNICO</p> <p>ARTICULO 58. Las autoridades estatal y municipales en materia de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuando se requiera coordinarán operativa y administrativamente</p>

<p>de Seguridad Pública, en su respectivo ámbito de competencia, y será enlace de coordinación entre el Estado y la Federación u otras Entidades Federativas, de acuerdo a lo que señala la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>ARTÍCULO 12.- El Estado y los Ayuntamientos suscribirán convenios de coordinación en materia de Seguridad Pública, con el fin de establecer instancias de apoyo y mutua colaboración, buscando siempre la prestación conveniente de los servicios de seguridad pública en beneficio de la población.</p> <p>ARTÍCULO 13.- Serán materia de coordinación entre el Estado y los Ayuntamientos:</p> <p>I.- El reclutamiento y la selección de personal;</p> <p>II.- La formación policial;</p> <p>III.- La supervisión, control y reglamentación de recursos humanos;</p> <p>IV.- El proceso para el registro del personal;</p> <p>V.- El diseño y desarrollo de operativos conjuntos de seguridad pública; y</p> <p>VI.- Las demás que el Estado y los Municipios estimen convenientes o proponga el</p>	<p>demás ordenamiento legales, tendientes a alcanzar los fines y objetivos de la seguridad pública.</p> <p>ARTÍCULO 26. Las autoridades de seguridad pública del Estado y municipios se coordinarán entre sí y con la Federación, para conformar el Sistema Estatal de Seguridad Pública y para determinar las políticas y acciones que realizarán para el mejoramiento del Estado en materia de seguridad pública.</p> <p>ARTÍCULO 27. La coordinación y aplicación de la presente Ley, se hará con respeto absoluto a las atribuciones de las autoridades municipales y demás instituciones y autoridades que intervienen en el Sistema Estatal de Seguridad Pública, sujetándose además a los reglamentos que de la Ley emanen, los Acuerdos del Consejo Estatal de Seguridad Pública, los convenios y demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 28. El Estado y los municipios, se coordinarán en materia de seguridad pública para:</p> <p>I. Integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los registros de información de éste;</p> <p>II. Determinar las políticas de coordinación operativa, ejecución, seguimiento y evaluación de</p>	<p>políticas, servicios y acciones coordinadas de conformidad a las facultades constitucionales y legales que tienen como propias las autoridades en materia de seguridad pública, y que convergen en una instancia permanente que instruye y da seguimiento a los acuerdos y a los convenios que adopten y celebren dichas autoridades, tendientes a cumplir con los objetivos y fines de la seguridad pública.</p> <p>La coordinación deberá hacerse además con los sistemas educativo, de salud, de protección civil, de saneamiento ambiental, o cualquier otro que coadyuve a la preservación de la seguridad pública.</p> <p>Artículo 37.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública, contará con un Secretario Ejecutivo, quien será designado por el Consejo Estatal de Seguridad Pública a propuesta de su Presidente, pudiendo ser removido libremente por este último, estará adscrito y formará parte de la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública, como una unidad administrativa. El Secretario Ejecutivo, además de ser la instancia permanente que instruya y de seguimiento a las obligaciones contraídas por las autoridades en materia de seguridad pública, ya sea</p>	<p>sus actividades, estableciendo la unificación de criterios y la unidad de los mandos.</p> <p>ARTICULO 59. La coordinación estará al mando del Ejecutivo en el territorio del Estado en su carácter de presidente del Consejo Estatal de Seguridad Pública, quien la ejercerá por sí o por conducto del Secretario, y con los ayuntamientos a través del presidente.</p> <p>ARTICULO 60. La coordinación en materia de seguridad pública comprenderá entre otros aspectos, los siguientes:</p> <p>I. Instrumentar programas y acciones de seguridad pública, orientados a la prevención del delito, combate a la delincuencia, capacitación y profesionalización de los elementos, y fomento a la participación ciudadana;</p> <p>II. Implementar programas sobre emergencias, faltas, y delitos de que tengan conocimiento; así como para la localización de personas y bienes reportados por la ciudadanía, estableciendo comunicación con instituciones de seguridad pública, procuración de justicia, salud, protección civil, y otras agrupaciones de asistencia pública y privada, y</p> <p>III. Los que adicionalmente determina el artículo 65 de esta Ley, los convenios y demás disposiciones legales aplicables.</p>
--	---	--	--

<p>Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>ARTÍCULO 14.- La colaboración del Estado para con los Ayuntamientos a que se refieren los convenios de coordinación, se traducirán en asesoría técnica, orientación, capacitación y soportes documentales, relacionados con la prestación del servicio de seguridad pública municipal y con las materias de coordinación a que se refiere el artículo anterior; el equipamiento policial y la inversión orientada a mejorar los Cuerpos Municipales de Seguridad Pública, serán responsabilidad exclusiva de los Ayuntamientos. El Estado y la Federación podrán asignar recursos complementarios, siempre que sus posibilidades presupuestales lo permitan o que el Consejo Nacional de Seguridad Pública prevea y apruebe los fondos específicos para este propósito.</p> <p>ARTÍCULO 15.- Los Ayuntamientos de un mismo distrito podrán suscribir entre sí Convenios Intermunicipales de Seguridad Pública con el concurso del Estado, a fin de:</p> <p>I.- Apoyarse mutuamente en festividades, celebraciones, actos públicos, disturbios y cualquier evento donde se requiera reforzar eventualmente la presencia</p>	<p>acciones, a través de las instancias previstas en esta Ley;</p> <p>III. Desarrollar lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización, administración, operación y modernización tecnológica de las Corporaciones de Policía y para la formación de sus integrantes;</p> <p>IV. Homologar los procedimientos de la carrera policial y el reconocimiento de grados;</p> <p>V. Establecer propuestas de aplicación de recursos para la seguridad pública, incluido el financiamiento conjunto;</p> <p>VI. Realizar acciones y operativos conjuntos, en los términos de la presente Ley;</p> <p>VII. Regular y controlar los servicios privados de seguridad y servicios auxiliares;</p> <p>VIII. Fomentar la cultura de prevención de infracciones y delitos; y</p> <p>IX. Las demás que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública, las que establezcan las disposiciones legales aplicables o por acuerdo del Consejo Estatal de Seguridad Pública.</p> <p>ARTÍCULO 29. Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de</p>	<p>mediante acuerdos que se adopten en el seno de cualquier instancia de coordinación o mediante la suscripción de convenios generales o específicos, fungirá como Secretario del Consejo Estatal de Seguridad Pública.</p> <p>Artículo 38.- El Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano quintanarroense y nativo de la Entidad o con residencia no menor de 5 años;</p> <p>II. Estar en pleno goce de sus derechos políticos;</p> <p>III. Contar preferentemente con Título de Licenciado en Derecho debidamente registrado o estudios equivalentes;</p> <p>IV. Tener más de 35 años de edad al momento de su designación;</p> <p>V. Ser de reconocida capacidad y probidad, además de contar con experiencia en el área de la seguridad pública; y</p> <p>VI. Tener un modo honesto de vivir.</p> <p>CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>Artículo 39.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública, es un órgano colegiado; es la instancia superior de coordinación del Sistema Estatal de Seguridad</p>	<p>ARTICULO 61. Son organismos de coordinación en materia de seguridad pública, los siguientes:</p> <p>I. El Consejo Estatal de Seguridad Pública;</p> <p>II. Los consejos municipales de seguridad pública, y</p> <p>III. Los consejos regionales o distritales de seguridad pública.</p> <p>ARTICULO 62. El Consejo Estatal como parte integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública, será la instancia superior de coordinación en el Estado y estará integrado por:</p> <p>I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;</p> <p>II. El Secretario General de Gobierno;</p> <p>III. El Procurador General de Justicia;</p> <p>IV. El Subsecretario de Prevención y Readaptación Social;</p> <p>V. El Director General de Seguridad Pública del Estado;</p> <p>VI. El Director General de Comunicaciones y Transportes;</p> <p>VII. El Director General de Prevención y Readaptación Social;</p> <p>VIII. El Director General de la Policía Ministerial;</p> <p>IX. El Coordinador General de Turismo;</p> <p>X. El Jefe de Auxilio Turístico;</p> <p>XI. El Comandante de la XII Zona Militar;</p>
--	--	---	---

<p>policial, con fines de prevención, disuasión o intervención; y</p> <p>II.- Celebrar reuniones periódicas orientadas a evaluar la situación e incidencia delictiva de una región y, en su caso, diseñar y poner en práctica operativos conjuntos.</p> <p>ARTÍCULO 16.- Los Cuerpos Estatales y Municipales de Seguridad Pública, con arreglo a las leyes, acuerdos y convenios respectivos, podrán coordinarse con la Policía Judicial del Estado o con Instituciones Federales de Seguridad Pública u otras Entidades Federativas en modalidad preventiva, para realizar operativos conjuntos de acuerdo a lo que señala la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, previa autorización del Secretario de Gobernación del Estado o del Subsecretario de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado.</p>	<p>convenios o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Estatal de Seguridad Pública y en las demás instancias de coordinación.</p> <p>ARTÍCULO 30. Cuando sea necesaria la participación de dos o más municipios, ya sea de un mismo o de diferentes entidades federativas, podrán establecerse también instancias intermunicipales, con carácter temporal o permanente y con apego a los ordenamientos legales correspondientes.</p> <p>ARTÍCULO 31. La participación de las autoridades Federales, Estatales y Municipales en el Sistema Estatal de Seguridad Pública, en ningún caso implica la transferencia de atribuciones o facultades legales, sino la coordinación en el ejercicio de éstas, con el propósito de lograr el mejoramiento de las condiciones de seguridad pública en la entidad.</p> <p>CAPÍTULO II DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>ARTÍCULO 32. El Consejo Estatal de Seguridad Pública es un órgano colegiado que constituye la instancia superior de coordinación del Sistema Estatal</p>	<p>Pública y tiene por objeto establecer las políticas, estrategias y acciones en materia de seguridad pública, para hacer efectiva la coordinación entre la Federación, el Estado y sus Municipios, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, correspondiéndole conocer y resolver los asuntos siguientes:</p> <p>I. La Coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública;</p> <p>II. La determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas generales en materia de seguridad pública;</p> <p>III. La formulación de propuestas para el Programa Estatal de Seguridad Pública, así como la evaluación periódica de éste y otros relacionados;</p> <p>IV. La determinación de medidas para vincular el Sistema Estatal con otros Estatales o Regionales;</p> <p>V. La emisión de bases y reglas para la realización de operativos conjuntos entre Corporaciones Policiales Estatales y Municipales;</p> <p>VI. La elaboración de propuestas de reformas a leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;</p> <p>VII. El análisis de proyectos y estudios que se sometan a su consideración por conducto del Secretario Ejecutivo;</p> <p>VIII. La expedición de reglas para</p>	<p>XII. Los funcionarios representantes o delegados en la Entidad, de las autoridades federales que formen parte del Consejo Nacional;</p> <p>XIII. Los presidentes municipales de los ayuntamientos cabecera de Distrito Judicial, y</p> <p>XIV. El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal.</p> <p>A convocatoria del Consejo podrán participar los funcionarios o personas que por razones de la importancia de sus atribuciones, estén vinculados con los fines de la seguridad pública.</p> <p>ARTICULO 63. En el Estado se establecerán consejos municipales de seguridad pública encargados de la coordinación, planeación y supervisión de los servicios de seguridad pública en sus respectivos ámbitos de competencia, acorde a lo dispuesto por el Sistema Estatal y Nacional de Seguridad Pública; los cuales estarán integrados principalmente por las siguientes personas:</p> <p>I. El presidente del ayuntamiento del municipio que corresponda, quien será a su vez el Presidente del Consejo Municipal;</p> <p>II. El síndico municipal;</p> <p>III. El titular del organismo que realice las funciones de seguridad pública municipal;</p> <p>IV. Un representante de la</p>
--	---	--	--

	<p>de Seguridad Pública.</p> <p>ARTÍCULO 33. El Consejo Estatal colaborará con las instancias públicas en la planeación, elaboración, evaluación y supervisión de las actividades que en la materia de seguridad pública se lleven a cabo en sus ámbitos de competencia, de acuerdo con esta Ley y los reglamentos correspondientes. Asimismo, cada municipio deberá constituir el Consejo Municipal de Seguridad Pública respectivo, con arreglo a lo dispuesto por el Ayuntamientos correspondiente y esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 34. El Consejo Estatal de Seguridad Pública estará integrado por:</p> <p>I. Un Presidente, que será el Gobernador Constitucional del Estado;</p> <p>II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario de Seguridad Ciudadana;</p> <p>III. Los siguientes Vocales:</p> <p>a. El Secretario de Gobierno;</p> <p>b. El Comandante de la XVII Zona Militar;</p> <p>c. El Diputado Presidente de la Comisión ordinaria encargada de asuntos de seguridad pública;d. El Procurador General de Justicia del Estado;</p> <p>e. Los Presidentes Municipales de la entidad;</p> <p>f. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia;</p>	<p>la organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y</p> <p>IX. Los demás que sean necesarios para cumplir los objetivos de esta Ley.</p> <p>Artículo 40.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública estará integrado por:</p> <p>I. El Secretario de Gobierno, quien lo presidirá;</p> <p>II. El Secretario de Seguridad Pública, quién fungirá como Vicepresidente y suplirá al Secretario de Gobierno en caso de ausencia;</p> <p>III. El Procurador General de Justicia del Estado;</p> <p>IV. El Director General de la Policía Judicial del Estado;</p> <p>V. El Comisionado de la Policía Estatal Preventiva;</p> <p>VI. Los representantes en el Estado de las siguientes Dependencias Federales;</p> <p>a. Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>b. Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p>c. Secretaría de Marina;</p> <p>d. Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y</p> <p>e. Procuraduría General de la República;</p> <p>VII. Los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado, cuando los asuntos a tratar incidan en el ámbito de</p>	<p>Procuraduría General de Justicia del Estado;</p> <p>V. Un representante de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado;</p> <p>VI. Un representante de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado;</p> <p>VII. Un representante del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública;</p> <p>VIII. Un representante de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social;</p> <p>IX. El Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, y</p> <p>X. En el caso de los municipios que son cabecera de Distrito Judicial se invitará al alcaide de la cárcel distrital.</p> <p>ARTICULO 64. Cuando para cumplir los fines de la seguridad pública sea necesaria la participación de varios municipios, se podrán establecer instancias regionales o distritales de coordinación, las cuales según su función serán temporales o permanentes, y se podrán integrar entre otros con los siguientes miembros:</p> <p>I. Los presidentes municipales de la región o Distrito Judicial que lo conforman, presidiéndolo en forma alterna;</p> <p>II. Los funcionarios con atribuciones en materia de</p>
--	--	---	--

	<p>g. El Delegado en Querétaro de la Procuraduría General de la República;</p> <p>h. El Representante en el Estado del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; e</p> <p>i. Hasta ocho consejeros ciudadanos, designados por el Ejecutivo Estatal;</p> <p>IV. Un Secretario Técnico; y</p> <p>V. Quienes a invitación expresa del Consejo se incorporen para formar parte del mismo.</p> <p>Los integrantes que se mencionan en las fracciones I, II y III del presente artículo, tienen derecho a voz y voto y deberán designar un suplente, el cual tendrá el carácter de permanente. Los integrantes mencionados en las fracciones IV y V únicamente participarán con voz en las sesiones del Consejo Estatal de Seguridad Pública.</p> <p>El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad, y en sus ausencias el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública asumirá la presidencia. El cargo de consejero será honorario.</p> <p>ARTÍCULO 35. Los diputados locales integrantes de la Comisión ordinaria encargada de los asuntos de seguridad pública, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los titulares de las dependencias de la</p>	<p>competencia de su Municipio; y</p> <p>VIII. El Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.</p> <p>IX. Un Magistrado del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.</p> <p>Artículo 41.- La representación del Consejo Estatal, para la suscripción de instrumentos jurídicos y, en general, para toda clase de asuntos generales o específicos relacionados con el Consejo, recae originalmente en su Presidente, quien podrá realizarla por si mismo o por conducto del Secretario de Seguridad Pública.</p> <p>Artículo 42.- Cuando en razón de los asuntos a tratar y el Consejo Estatal lo considere conveniente, podrá acordar que participen en sus sesiones invitados permanentes u ocasionales, quienes contarán con voz, pero sin voto.</p> <p>Artículo 43.- El Consejo Estatal tendrá su sede en la Capital del Estado, sin perjuicio de que a propuesta de su Presidente, pueda sesionar en lugar diverso.</p> <p>CAPÍTULO TERCERO DE LAS SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.</p> <p>Artículo 44.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública sesionará:</p>	<p>seguridad pública estatal;</p> <p>III. Un funcionario representante de la Dirección de Prevención y Readaptación Social;</p> <p>IV. Un funcionario representante de la Procuraduría General de Justicia;</p> <p>V. Los titulares de seguridad pública preventiva de los municipios participantes;</p> <p>VI. Un representante del Consejo Estatal;</p> <p>VII. Los secretarios ejecutivos de los municipios participantes, quienes fungirán como secretarios del consejo en forma alterna, y</p> <p>VIII. Las demás autoridades o particulares que participen activamente en la problemática de seguridad pública motivo de la instalación del consejo regional o distrital.</p> <p>ARTICULO 65. Los organismos de coordinación en materia de seguridad pública tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Coordinar el Sistema Estatal y Municipal de Seguridad Pública;</p> <p>II. Proponer lineamientos para el establecimiento de políticas generales en materia de seguridad pública;</p> <p>III. Organizar, administrar, operar y modernizar tecnológicamente las instituciones de seguridad pública;</p> <p>IV. Proponer la aplicación de recursos para la seguridad</p>
--	--	--	---

	<p>Administración Pública Estatal y Federal cuyas atribuciones incidan en materia de seguridad pública, podrán participar, en las sesiones que realice el Consejo Estatal de Seguridad Pública, con derecho a voz.</p> <p>ARTÍCULO 36. Son requisitos para ser consejero ciudadano del Consejo Estatal de Seguridad Pública, los siguientes:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Ser de reconocida solvencia moral;</p> <p>III. Contar por lo menos con cinco años de residencia en el Estado de Querétaro, anteriores al día de la designación;</p> <p>IV. Tener como mínimo veinticinco años de edad a la fecha de la designación;</p> <p>V. No desempeñar cargo público o por honorarios en la Federación, Estados o Municipios;</p> <p>VI. No ser miembro o militante de algún partido o agrupación política; y</p> <p>VII. No contar con antecedentes penales, ni tener adicción a drogas o enervantes.</p> <p>ARTÍCULO 37. Los consejeros ciudadanos durarán en su encargo hasta la vigencia del periodo del Ejecutivo Estatal que los nombró.</p>	<p>I. Ordinariamente, cada seis meses;</p> <p>II. Extraordinariamente, en cualquier tiempo, para conocer los asuntos específicos que por su trascendencia y urgencia, a juicio de su Presidente, o la mitad más uno de sus miembros, deban desahogarse.</p> <p>Artículo 45.- Las convocatorias deberán hacerse del conocimiento de los miembros del Consejo Estatal dentro de los diez días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de las sesiones, utilizando cualquier medio de comunicación moderno e idóneo para tal fin. Deberán mencionar la naturaleza de la sesión y contener el orden del día, el lugar, fecha y hora de la sesión, los asuntos a tratar y los documentos e información de los mismos.</p>	<p>pública;</p> <p>V. Suministrar, intercambiar y sistematizar la información sobre seguridad pública;</p> <p>VI. Establecer en el ámbito de su competencia el servicio policial de carrera del personal de seguridad pública;</p> <p>VII. Implantar e instrumentar mecanismos de cooperación en la realización de acciones policiales conjuntas, con pleno respeto a las atribuciones constitucionales de las autoridades operativas;</p> <p>VIII. Elaborar propuestas de modificaciones a leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;</p> <p>IX. Incentivar las relaciones con la comunidad para el fomento de la cultura de prevención de infractores y delitos;</p> <p>X. Analizar los proyectos y estudios que sometan a su consideración por conducto del secretario ejecutivo;</p> <p>XI. Expedir reglas para la organización y funcionamiento de las instancias del Sistema Estatal y Municipal de Seguridad Pública;</p> <p>XII. Proponer reconocimientos o estímulos por méritos o acciones destacadas para los miembros de las instituciones de seguridad, y</p> <p>XIII. Las relacionadas con las anteriores que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones, tendientes a</p>
--	---	---	--

			alcanzar los fines de la seguridad pública.
--	--	--	---

CONTINUACIÓN DE QUERETARO:

ARTÍCULO 38. El Consejo Estatal de Seguridad Pública deberá ser instalado en un plazo no mayor de 100 días naturales posteriores al inicio de funciones de cada administración pública estatal, de conformidad con lo establecido en el reglamento interior del mismo.

ARTÍCULO 39. Corresponde al Consejo Estatal de Seguridad Pública:

- I. Expedir reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como coordinarlo;
- II. Determinar las medidas para vincular el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Sistema Estatal de Seguridad Pública, con los consejos municipales;
- III. Celebrar las sesiones ordinarias y extraordinarias que se requieran para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los Acuerdos que dicte el mismo;
- V. Formular propuestas al Programa Nacional de Seguridad Pública, las cuales deberán presentarse ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- VI. Formular propuestas para el Programa Estatal de Seguridad Pública y evaluar su desarrollo;
- VII. Elaborar propuestas para la implementación de programas específicos, así como la celebración de acuerdos y convenios sobre las materias de coordinación;
- VIII. Propiciar la realización de programas y acciones conjuntas entre las autoridades de seguridad pública de los tres niveles de gobierno;
- IX. Opinar sobre los convenios de coordinación y proponer las acciones de coordinación y cooperación entre sí de las Corporaciones de Policía federales, estatales y municipales;
- X. Impulsar y fomentar la cultura preventiva de seguridad pública, promoviendo la participación de otras instancias de gobierno y de la sociedad civil;
- XI. Apoyar técnicamente en la recepción y análisis de las propuestas o programas que formulen los Consejos Municipales de Seguridad Pública;
- XII. Definir las directrices para la organización, administración, operación y modernización tecnológica de las Corporaciones de Policía;
- XIII. Participar en la elaboración, seguimiento, evaluación y coordinación las acciones del Programa Estatal de Seguridad Pública;
- XIV. Proponer los lineamientos y mecanismos de evaluación y mejora de las acciones y los servidores de la seguridad pública en el estado;
- XV. Sistematizar, administrar y mantener actualizada la información que conforma el Sistema Estatal de Seguridad Pública, remitiéndola al Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XVI. Definir mecanismos para el suministro, intercambio, consulta y sistematización expedita de todo tipo de información sobre seguridad pública;
- XVII. Establecer mecanismos y procedimientos adecuados para propiciar la participación de la sociedad en acciones de seguridad pública;
- XVIII. Dictar las resoluciones, acuerdos, dictámenes, reglamentos, manuales de procedimientos, instructivos y demás normas internas de actuación necesarios para el cumplimiento de los fines del Consejo Estatal, que no estén reservados a otra autoridad en materia de seguridad pública;
- XIX. Analizar y, en su caso, aprobar los proyectos y estudios que se sometan a su consideración, por conducto del Secretario Ejecutivo;
- XX. Promover estudios e investigaciones que aporten medios, métodos de control e indicadores para el fortalecimiento de la transparencia en materia de seguridad pública;
- XXI. Elaborar anteproyectos de reforma a leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;

XXII. Desarrollar e impulsar la implementación de procedimientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las Corporaciones de Policía así como para la formación de sus integrantes;

XXIII. Formular a los encargados de la seguridad pública en el Estado y Municipios, las recomendaciones que estime pertinentes para el mejoramiento de la función;

XXIV. Proponer, coordinar e implementar el Programa de Emergencias en el Estado; y

XXV. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 40. Los miembros del Consejo podrán proponer acuerdos y resoluciones, así como vigilar su cumplimiento.

También podrán evaluar periódicamente los trabajos y eficiencia del Secretario Técnico, pudiendo, en su caso, recomendar al Titular del Ejecutivo Estatal su remoción, fundando y motivando su propuesta.

ARTÍCULO 41. Es responsabilidad de los miembros del Consejo Estatal de Seguridad Pública intercambiar, suministrar y sistematizar la información que por motivo de la operación diaria en su ámbito de competencia sea generada a través del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en los términos de la presente Ley y los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 42. Corresponde al Presidente del Consejo Estatal de Seguridad Pública:

I. Presidir las sesiones del Consejo Estatal;

II. Promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

III. Mantener las relaciones con el Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como promover y coordinar los programas y acciones pertinentes a esa instancia y del Consejo Estatal con los distintos sectores de la población;

IV. Solicitar y conocer los informes de los integrantes del Consejo Estatal de Seguridad pública en los términos de la presente Ley y el reglamento respectivo;

V. Convocar a las sesiones del Consejo, por conducto del Secretario Ejecutivo;

VI. Nombrar e instruir al Secretario Técnico para promover y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

VII. Tomar protesta a los miembros del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

VIII. Expedir los nombramientos a los integrantes del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

IX. Invitar a las sesiones del mismo a los servidores públicos o a las personas que considere necesario, de acuerdo a los temas a tratar en la sesión respectiva; y

X. Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables y las que le asigne el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 43. El Presidente podrá celebrar reuniones de evaluación y análisis con miembros del Consejo, a fin cumplir con las funciones que se establecen en la presente Ley y para determinar la ejecución de acciones coordinadas y específicas entre las autoridades federales, estatales y municipales.

ARTÍCULO 44. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública:

I. Coadyuvar con el Presidente en la elaboración del orden del día de la sesión del Consejo;

II. Certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo;

III. Ejecutar y/o dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;

IV. Expedir la convocatoria pública para la designación de los ciudadanos que formarán parte del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

V. Participar en las labores de evaluación del desempeño del personal de seguridad pública, en los términos de los convenios y acuerdos de colaboración, y con estricto respeto a las atribuciones de los titulares de las Corporaciones a que pertenezca dicho personal;

VI. Proponer al Consejo la elaboración de estudios especializados, así como la instalación de comisiones especiales para estudiar y evaluar políticas y acciones en materia de seguridad pública;

- VII. Informar de sus actividades al Consejo en la primera quincena del mes de junio de cada año; así como cuantas veces sea expresamente requerido por éste;
- VIII. Promover la realización de acciones conjuntas conforme a las bases y reglas que emita el Consejo;
- IX. Publicar y divulgar los acuerdos y resoluciones del propio Consejo;
- X. Tomar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación en materia de seguridad pública;
- XI. Promover la participación ciudadana en materia de seguridad pública;
- XII. Administrar y sistematizar los instrumentos de información del Sistema Estatal de Seguridad Pública, organizar sus registros y recabar todos los datos que se requieran para él mismo; y
- XIII. Las demás que les confieran las normas jurídicas aplicables y las que le asigne el Consejo Estatal o el Presidente del mismo.

ARTÍCULO 45. Corresponde al Secretario Técnico del Consejo Estatal de Seguridad Pública:

- I. Levantar las minutas de trabajo del Consejo Estatal de Seguridad Pública y de las comisiones que lo integran, recabando las firmas y entregarlas a cada miembro del Consejo o comisión, según sea el caso;
- II. Llevar el archivo de los acuerdos que se tomen en el Consejo y resoluciones del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- III. Llevar el archivo de los acuerdos que se tomen en las comisiones que integran el Consejo;
- IV. Colaborar en el proceso de consulta para la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública;
- V. Coadyuvar con el Presidente del Consejo y con los coordinadores de las comisiones en las convocatorias para la celebración de las sesiones del Consejo y de las comisiones que lo integran;
- VI. Contribuir con el Secretario Ejecutivo en el seguimiento de los acuerdos del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- VII. Preparar, con el auxilio de los integrantes del Consejo que tengan competencia para tal efecto, los informes que se presenten en las sesiones;
- VIII. Mantener permanente la vinculación e intercambio de información del Sistema Estatal de Seguridad Pública; esto, en el seno del Consejo Estatal de Seguridad Pública; y
- IX. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables y las que le asigne el Consejo, el Presidente o el Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 46. Las sesiones ordinarias del Consejo Estatal de Seguridad Pública deberán realizarse cuando menos una vez al año y las extraordinarias cuando el Presidente del mismo lo estime necesario o por acuerdo del propio Consejo.

ARTÍCULO 47. El Consejo Estatal de Seguridad Pública, para el mejor desempeño de sus funciones se organizará en comisiones permanentes y/o transitorias de acuerdo a su reglamento.

ARTÍCULO 48. Para todo lo referente en la organización y funcionamiento del Consejo Estatal de Seguridad Pública se estará a lo dispuesto en el reglamento interior del mismo.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 49. Salvo lo dispuesto en las normas generales que expida el Ayuntamiento respectivo, en cada municipio se establecerá un Consejo Municipal de Seguridad Pública, cuyo objeto será proponer acciones tendientes a cumplir con los objetivos de la seguridad pública dentro de su ámbito territorial y tendrá la integración y atribuciones que cada Ayuntamiento determine mediante reglas generales.

En caso de que no sean expedidas las reglas a que se refiere el párrafo anterior, se aplicaran las previstas en la presente sección.

ARTÍCULO 50. El Consejo Municipal de Seguridad Pública deberá integrarse por lo menos con:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el titular de la Dependencia encargada de la seguridad pública en el municipio;
- III. El Regidor presidente de la Comisión encargada los asuntos relacionados con la seguridad pública;

IV. Consejeros ciudadanos;

V. Un Secretario Técnico; y

VI. Quienes a invitación expresa del Consejo se incorporen para formar parte del mismo.

Los integrantes que se mencionan en la fracciones I a la IV del presente artículo, tienen derecho a voz y voto y deberán designar un suplente, el cual tendrá el carácter de permanente, mientras que los integrantes mencionados en las fracciones V y VI únicamente participarán con voz en las sesiones del Consejo Municipal.

El Presidente tendrá voto de calidad y en sus ausencias el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Seguridad Pública asumirá la presidencia.

El cargo de consejero será honorífico.

ARTÍCULO 51. Otros miembros del H. Ayuntamiento, así como los comités de colonos, asociaciones de padres de familia y consejos ciudadanos legalmente constituidos, podrán participar en las sesiones que realice el Consejo Municipal de Seguridad Pública, con derecho a voz y a invitación expresa de éste.

ARTÍCULO 52. Para ser ciudadano integrante del Consejo Municipal de Seguridad Pública se deberán reunir los requisitos señalados en el reglamento respectivo, en caso de que no se cuente con el mismo, se aplicarán los previstos en el artículo 36 de la presente Ley, exigiendo también que la antigüedad en la residencia prevista en la fracción III de dicho numeral sea en el Municipio de que se trate.

ARTÍCULO 53. Los consejeros ciudadanos durarán en su encargo hasta que termine el periodo del Ayuntamiento que los nombró. Podrán ser excluidos del mismo por acuerdo del Consejo, en los términos y mediante el procedimiento que en su reglamento se establezca.

ARTÍCULO 54. El Consejo Municipal deberá ser instalado en un plazo no mayor de 100 días naturales posteriores al inicio de cada Administración Pública Municipal, de conformidad con lo establecido en el reglamento interior del mismo.

ARTÍCULO 55. Corresponde a los Consejos Municipales de Seguridad Pública:

I. Celebrar las sesiones ordinarias y extraordinarias que se requieran para el cumplimiento de sus funciones;

II. Vigilar y dar seguimiento a las propuestas que hayan sido acordadas por el mismo;

III. Atender las políticas y lineamientos que determine el Consejo Estatal de Seguridad Pública en los términos a que se refiere el artículo 29 de la presente Ley;

IV. Establecer políticas y lineamientos municipales o intermunicipales en materia de seguridad pública;

V. Formular propuestas en materia de seguridad al Consejo Estatal de Seguridad Pública;

VI. Proponer y establecer políticas y lineamientos municipales o intermunicipales en materia de seguridad pública;

VII. Fomentar la participación de la sociedad en las tareas de planeación y supervisión de la seguridad pública, a través de los Comités de Consulta y Participación de la Comunidad;

VIII. Elaborar propuestas de reformas a los reglamentos municipales en materia de seguridad pública;

IX. Participar en la elaboración del Programa Municipal de Seguridad Pública, dándole seguimiento y evaluando las acciones que de él deriven;

X. Dictar las resoluciones, acuerdos, dictámenes, reglamentos, manuales de procedimientos, instructivos y demás normas internas de actuación necesarios para el cumplimiento de sus fines, que no estén reservados a otra autoridad de seguridad pública;

XI. Analizar y, en su caso, aprobar los proyectos y estudios que se sometan a su consideración;

XII. Desarrollar e impulsar la implementación de procedimientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las Corporaciones de Policía, así como para la formación de sus integrantes;

XIII. Formular y aprobar las propuestas o programas para presentar ante el Consejo Estatal de Seguridad Pública; y

XIV. Las demás que les señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 56. Corresponde al Presidente del Consejo Municipal de Seguridad Pública:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Coordinar los programas y las acciones del Consejo Municipal de Seguridad Pública con los distintos sectores de la población;
- III. Mantener las relaciones con el Consejo Estatal de Seguridad Pública, así como coordinar los programas y acciones pertinentes a esa instancia;
- IV. Solicitar y conocer informes de los integrantes del Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- V. Convocar a las sesiones del Consejo, por conducto del Secretario Ejecutivo;
- VI. Nombrar al Secretario Técnico del Consejo e instruirlo para promover y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del propio Consejo;
- VII. Tomar protesta a los miembros del Consejo Municipal de Seguridad Pública y expedir sus nombramientos;
- VIII. Proponer al Consejo Estatal de Seguridad Pública los estudios especializados y las acciones que estime necesarias en materia de seguridad pública;
- IX. Proponer al Consejo la instalación de comisiones especiales para estudiar y evaluar políticas y acciones en materia de seguridad pública; y
- X. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 57. El Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Seguridad Pública tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Coadyuvar en la elaboración de la convocatoria que expida el Presidente del Consejo para la celebración de las sesiones del Consejo;
- II. Certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo y participar en los convenios que se suscriban por el Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- III. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- IV. Expedir la convocatoria pública para la selección de los ciudadanos que formarán parte del Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- V. Participar en las labores de evaluación del desempeño del personal de seguridad pública municipal;
- VI. Elaborar propuesta del contenido, políticas, lineamientos y acciones del Programa Municipal de Seguridad Pública, y someterlas a la aprobación del Consejo;
- VII. Publicar y divulgar los acuerdos y resoluciones del propio Consejo;
- VIII. Promover la realización de acciones conjuntas con otras autoridades de seguridad pública en el estado conforme a las bases y reglas que emita el Consejo;
- IX. Tomar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación en materia de seguridad pública; y
- X. Las demás que les confieran las disposiciones legales aplicables y las que le asigne el Consejo o el Presidente.

ARTÍCULO 58. El Secretario Técnico del Consejo Municipal de Seguridad Pública tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a. Levantar las minutas de trabajo, recabar las firmas y entregarlas a cada integrante del Consejo Municipal;
- b. Coadyuvar con el Presidente en la elaboración de la convocatoria para la celebración de las sesiones del Consejo y en la coordinación de las actividades en materia de Seguridad Pública;
- c. Llevar el archivo de los acuerdos y resoluciones que tome el Consejo Municipal;
- d. Contribuir con el Presidente del Consejo en la operatividad, funcionamiento y seguimiento de la sesión y acuerdos del Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- e. Colaborar en el proceso de consulta para la elaboración del Programa Municipal de Seguridad Pública;
- f. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo, previa aprobación de éste;
- g. Proporcionar los datos que requiera el Sistema Estatal de Seguridad Pública, en los términos de la presente Ley;
- h. Informar al Consejo Municipal de sus actividades;

- i. Colaborar en la elaboración de la propuesta del contenido, políticas, lineamientos y acciones del Programa Municipal de Seguridad Pública, y someterlas a la aprobación del Consejo; y
 - j. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y las que le asigne el Consejo, el Presidente o el Secretario Ejecutivo del Consejo.
- ARTÍCULO 59.** La organización del Consejo Municipal de Seguridad Pública, así como la frecuencia de sus sesiones se establecerán en su reglamento interior.

CONTINUACIÓN DE QUINTANA ROO:

Artículo 46.- Las sesiones del Consejo Estatal serán válidas, cuando se realicen estando presentes cuando menos, la mitad más uno de sus miembros, siendo también válidos los acuerdos en ellas tomados, mismos que podrán difundirse, salvo los que exceptúe el propio Consejo Estatal.

De no existir el quórum necesario para la celebración de la sesión, previa certificación de tal hecho por el Secretario, el Presidente del Consejo hará una segunda convocatoria de sesión, para celebrarla a más tardar dentro de los diez días hábiles posterior a la fecha de la sesión no realizada; caso en el cual se sesionará con los Consejeros que se presenten, siendo válidos y obligatorios para todos los integrantes del propio Consejo Estatal los acuerdos respectivos que al efecto se aprueben.

Artículo 47.- La asistencia de los miembros del Consejo Estatal a las sesiones será personal e indelegable. Los integrantes del Consejo Estatal no podrán ser representados, salvo la de su Presidente. Sólo se admitirá la suplencia de los demás miembros en los casos de fuerza mayor, caso en el cual, deberán designarlo por escrito.

Artículo 48.- Las sesiones del Consejo Estatal podrán ser públicas o privadas, atendiendo a la naturaleza de los asuntos a tratar y cuando el Consejo Estatal así lo decida. Los Consejeros están obligados a guardar sigilo y sólo podrán difundir aquello que sea de su estricta competencia; el Presidente o el Secretario también podrán difundir públicamente aspectos generales de la sesión respectiva, siempre cuidando que no se ponga en riesgo la confidencialidad de lo acordado.

Artículo 49.- Las sesiones ordinarias se celebrarán conforme a lo siguiente:

- I. Lista de asistencia y, en su caso, declaratoria de quórum e instalación legal de la sesión;
- II. Lectura y aprobación del orden del día;
- III. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior;
- IV. En su caso, recepción de los informes de los asuntos encomendados a otras instancias del Sistema Estatal;
- V. Evaluación y supervisión del cumplimiento de los acuerdos y resoluciones tomados con anterioridad;
- VI. Desahogo de los asuntos específicos listados en el orden del día de la convocatoria respectiva;
- VII. Propuestas;
- VIII. Asuntos generales a tratar; y
- IX. Acuerdos.

Artículo 50.- Las sesiones extraordinarias se ocuparán únicamente de los asuntos que establezcan la convocatoria correspondiente.

Artículo 51.- En las sesiones, se podrá contar con un moderador, designado por el Presidente de entre alguno de los miembros del Consejo Estatal, sin perjuicio de que el propio Presidente pueda ejercer directamente esta función.

Artículo 52.- En toda sesión del Consejo Estatal, se levantará el acta correspondiente que contenga las resoluciones y acuerdos tomados, la cual será firmada por el Presidente y certificada por el Secretario. Asimismo, se formulará una versión estenográfica que conservará el Secretario

Ejecutivo y que estará a disposición de los miembros del Consejo Estatal.

Artículo 53.- El Secretario, cuidará que las actas de las sesiones del Consejo Estatal, contengan por lo menos el lugar, la fecha y la hora de apertura y clausura; una relación nominal de los Consejeros presentes y de los ausentes; las observaciones y declaración de aprobación del acta anterior; una relación sucinta, ordenada y clara de los asuntos tratados y resueltos, así como de los acuerdos tomados, detallando los nombres de los miembros y/o invitados que hubieren hecho uso de la voz y el sentido en que lo hicieron, debiendo evitar toda calificación de los discursos o exposiciones.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS VOTACIONES

Artículo 54.- Los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal se aprobarán por mayoría de votos de sus miembros presentes y serán obligatorios para todos los integrantes del Consejo Estatal, incluyendo a quienes no hayan asistido a la sesión respectiva. No obstante, el Consejo Estatal, a moción de su Presidente, podrá determinar que para la aprobación de un acuerdo o resolución determinados, se requiera una mayoría calificada. De no obtenerse tal mayoría en una primera votación, el Presidente convocará a sesión extraordinaria para tratar dicho punto, dentro de los diez días naturales siguientes, en la que se tomará el acuerdo respectivo, con la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 55. Cuando el moderador considere que un asunto ha sido suficientemente discutido, éste se pondrá a votación y el Presidente hará la declaratoria correspondiente.

Artículo 56.- Las votaciones serán económicas, a menos que el Presidente o la mayoría de los consejeros presentes pidan que sean nominales, por cédula. Sólo tendrán derecho a votar los Consejeros presentes, sin que en ningún caso puedan computarse los votos de Consejeros que no hayan asistido a la sesión.

Artículo 57.- Los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal surtirán efecto y serán obligatorios a partir del día siguiente de su aprobación, salvo que el propio Consejo Estatal determine lo contrario.

Artículo 58.- Cuando los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal comprendan materias o acciones de coordinación con la Federación, los Estados y el Distrito Federal, éstos se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales o específicos entre las partes, según corresponda.

Artículo 59.- Cuando surja alguna controversia entre los integrantes del Consejo Estatal, con relación a la existencia jurídica, validez formal, aplicación, alcances, interpretación u obligatoriedad de los acuerdos, resoluciones o convenios que se hayan adoptado o suscrito, cualesquiera de los interesados podrá plantear tal circunstancia al Pleno del Consejo Estatal, quien resolverá lo conducente.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS COMISIONES

Artículo 60.- Las Comisiones se instalarán con el objeto de ejecutar, dar seguimiento, analizar y evaluar las políticas y acciones acordadas por el Consejo Estatal, así como para realizar estudios en materia de seguridad pública; serán coordinadas por el Secretario Ejecutivo.

Artículo 61.- Las Comisiones se integrarán y regirán conforme lo establezca el Consejo Estatal.

Artículo 62.- Las Comisiones informarán y proporcionarán periódicamente al Secretario Ejecutivo, o cuando éste lo solicite, la documentación correspondiente sobre el avance o resultados de los trabajos que el Consejo Estatal les hubiere asignado.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Artículo 63.- Corresponderá al Presidente del Consejo, además de la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, las siguientes funciones:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Estatal;
 - II. Convocar a las sesiones del Consejo Estatal;
 - III. Integrar la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones del Consejo Estatal;
 - IV. Designar, en su caso, al moderador que conduzca las sesiones del Consejo Estatal;
 - V. Declarar la existencia o inexistencia de quórum en las sesiones del Consejo Estatal;
 - VI. Someter a consideración del Consejo Estatal para su aprobación el orden del día de la sesión respectiva;
 - VII. Conceder el uso de la voz en las sesiones del Consejo Estatal, en el turno en que sus miembros la pidieren;
 - VIII. Declarar la aprobación o aplazamiento de los acuerdos; resoluciones, mociones o proposiciones en las sesiones del Consejo Estatal, conforme a la votación emitida;
 - IX. Someter a consideración del Consejo Estatal la propuesta de designación del Secretario Ejecutivo;
 - X. Proponer al Consejo Estatal la creación e integración de comisiones;
 - XI. Proponer la suscripción de acuerdos y convenios en el marco del Sistema Estatal;
 - XII. Proveer el debido cumplimiento de las políticas, instrumentos y acciones que determine y apruebe el Consejo Estatal;
 - XIII. Resolver los asuntos urgentes, a reserva de informar al Consejo Estatal, sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos; y
 - XIV. Las demás que le asignen expresamente las disposiciones aplicables y las que le confiera el propio Consejo Estatal.
- Artículo 64.-** Serán funciones del Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dentro del Consejo Estatal:
- I. Auxiliar al Presidente y a los integrantes del Consejo Estatal en el desempeño de sus funciones;
 - II. Ejecutar, dar seguimiento, evaluar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos que se tomen en el seno del Consejo Estatal;
 - III. Preparar y ejecutar lo necesario para la celebración y desarrollo y de las sesiones del Consejo Estatal, así como solicitar a las instancias, instituciones y Autoridades de Seguridad Pública, la información que considere necesaria para tal efecto;
 - IV. Verificar y llevar el registro de asistencia y de las votaciones en las sesiones de los miembros del Consejo Estatal;
 - V. Levantar y certificar las actas de las sesiones del Consejo Estatal;
 - VI. Llevar el archivo y custodiar el libro de actas del Consejo Estatal;
 - VII. Proponer al Consejo Estatal, políticas, lineamientos y acciones necesarias, tendientes a mejorar y optimizar el desempeño de las instituciones de Seguridad Pública en el Estado;
 - VIII. Promover la Coordinación del Consejo Estatal con el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
 - IX. Apoyar y coordinarse tanto con el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como con los de otros Estados, el Distrito Federal y Municipios;
 - X. Coordinar y apoyar a las comisiones del Consejo Estatal que se integren, en el cumplimiento de su objeto; así como solicitar y recibir los avances o resultados correspondientes de los trabajos y actividades para los que fueron creadas e informar al Consejo Estatal; y
 - XI. Las demás que le asignen expresamente las disposiciones legales aplicables, y las que le instruya el Consejo Estatal y su Presidente.
- Artículo 65.-** Los miembros del Consejo Estatal tendrán las siguientes funciones:
- I. Asistir y participar en las sesiones del Consejo Estatal, con derecho a voz y voto;
 - II. Solicitar al Presidente, convoque al Consejo Estatal a sesión;
 - III. Desempeñar las comisiones para las cuales sean designados;
 - IV. Proponer al Consejo Estatal, los acuerdos, instrumentos, políticas, acciones y resoluciones que estimen convenientes para el logro de los objetivos en materia de seguridad pública;
 - V. Aprobar en su caso, las actas e instrumentos jurídicos del Consejo Estatal;

- VI. Proponer la suscripción de convenios, dentro de su competencia y atribuciones legales;
- VII. Acordar y resolver los asuntos que se sometan en su consideración; y
- VIII. Las que les sean expresamente encomendadas por el Consejo Estatal.

TITULO CUARTO

DE LA COORDINACIÓN

CAPITULO PRIMERO

DE LA COORDINACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 66.- Las Autoridades competentes del Estado y los Municipios se coordinarán para:

- I. Integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- II. Determinar las políticas de seguridad pública, así como para ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones, a través de las instancias previstas en esta Ley;
- III. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización, capacitación y funcionamiento de las Instituciones de Seguridad Pública;
- IV. Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los instrumentos de información del Sistema Estatal; así como los datos que deban aportarse al Sistema Nacional;
- V. Formular propuestas para el Programa Estatal de Seguridad Pública, llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo; y
- VI. Tomar medidas y realizar acciones y operativos conjuntos.

Artículo 67.- Serán materia de coordinación, los instrumentos y las actividades siguientes:

- I. Reglas de ingreso, procedimientos de formación, permanencia, promoción y retiro de los miembros de las instituciones policiales y de custodia;
- II. Sistemas disciplinarios, así como de estímulos y recompensas por actos meritorios de sus miembros;
- III. Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública;
- IV. Propuestas para la aplicación de los recursos para la Seguridad Pública, incluido en su caso, el financiamiento conjunto entre la Federación, el Estado y los Municipios.;
- V. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información y tecnología relacionadas con la Seguridad Pública;
- VI. Realización de acciones policiales conjuntas, en los términos de esta Ley y demás ordenamientos aplicables;
- VII. Regulación, capacitación y control de los servicios privados de seguridad y otros auxiliares;
- VIII. Relaciones con la comunidad y fomento de la cultura para la prevención de infracciones y delitos; y
- IX. Las demás actividades que permitan incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a garantizar la Seguridad Pública.

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS CONSEJOS REGIONALES Y MUNICIPALES

Artículo 68.- Cuando para el cumplimiento de la función de seguridad pública sea necesaria la participación de dos o más Entidades Federativas, se establecerán Consejos Regionales de Seguridad Pública, con carácter temporal o permanente.

Artículo 69.- Los Consejos Regionales, podrán ser constituidos a instancias de los Consejos Estatales respectivos, cuando las necesidades y problemas del área sean comunes y así lo requiera la Seguridad Pública.

Artículo 70.- Los Consejos Regionales, estarán integrados de manera similar al Consejo Estatal y contarán con un Secretario Ejecutivo designado por el propio Consejo Regional. Serán presididos alternadamente por los Gobernadores que los integren.

Artículo 71.- En el Estado se establecerán Consejos Municipales, encargados de la coordinación, planeación y supervisión del servicio de

seguridad pública en sus respectivos ámbitos de gobierno.
Artículo 72.- Los Consejos Municipales estarán integrados por:
I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
II. El Secretario del Ayuntamiento;
III. El Agente del Ministerio Público del Fuero Común de más antigüedad en el puesto;
IV. Un Secretario, designado por el Presidente del Consejo Municipal;
V. El Comandante de la Base de la Policía Judicial;
VI. El Agente del Ministerio Público del Fuero Federal de más antigüedad en el puesto;
VII. El Comisionado de la Policía Preventiva y de Tránsito en el Ayuntamiento correspondiente;
VIII. El Comandante de la Policía Federal Preventiva en la plaza;
IX. Un representante de la Policía Estatal Preventiva; y
X. Un representante del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Cuando en razón de los asuntos a tratar y el Consejo Municipal lo considere conveniente, podrá acordar que participen en sus sesiones invitados permanentes u ocasionales, quienes contarán con voz, pero sin voto.
Artículo 73.- Para la realización de actividades coordinadas de Seguridad Pública que requieran la participación de dos o más Municipios, podrán también establecerse instancias intermunicipales, con apego a los ordenamientos correspondientes.

SINALOA	SONORA	TABASCO	TAMAULIPAS
TITULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA Capítulo I Disposiciones Generales Artículo 38.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en la presente ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública. Artículo 39.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública contará con un programa de prevención del delito y de otras conductas antisociales que afecten a la sociedad, a partir de un diagnóstico de los elementos del	TITULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA CAPITULO I DE LA COORDINACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ARTICULO 10.- Las autoridades competentes del Estado y los municipios, se coordinarán para: I. Integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública; II. Determinar las políticas de seguridad pública, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;	TÍTULO OCTAVO COORDINACIÓN CAPÍTULO ÚNICO DE LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA ARTÍCULO 72. El Consejo será la instancia de coordinación entre el Sistema Nacional de Seguridad Pública y las Instituciones de Seguridad Pública estatal y municipal. ARTÍCULO 73. La Secretaría, las Direcciones de Seguridad Pública y la Procuraduría, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán operativa y administrativamente sus actividades en las siguientes	TITULO QUINTO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA CAPITULO I DE LA COORDINACION ENTRE AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES ARTÍCULO 47. El Sistema Estatal de Seguridad Pública se integra con las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en esta ley, tendentes a alcanzar los fines y objetivos de la seguridad pública. ARTÍCULO 48. 1. Las autoridades de seguridad pública del Estado se coordinarán con la Federación y los Municipios para integrar el Sistema Estatal de

<p>sistema preventivo y de los factores criminógenos, culturales y naturales que los propicien, a fin de coordinar los objetivos, estrategias, políticas y acciones conducentes, con el apoyo de la comunidad.</p> <p>Capítulo II De la Coordinación Institucional entre las Autoridades Estatales y Municipales en materia de Seguridad Pública (Ref. por Decreto número 162, publicado en el P. O. No. 92 del 03 de agosto de 2005).</p> <p>Artículo 40.- Para una eficaz y eficiente actuación, las autoridades estatales y municipales en materia de seguridad pública, se vinculan y quedan coordinadas en el Sistema Estatal de Seguridad Pública, al tenor de las líneas y condiciones siguientes: (Ref. por Decreto número 162, publicado en el P. O. No. 92 del 03 de agosto de 2005).</p> <p>I. Lineamientos Generales, para:</p> <p>A) Integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública;</p> <p>B) Determinar las políticas de seguridad pública, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;</p> <p>C) Desarrollar las lineamientos, mecanismos e</p>	<p>III. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización, capacitación y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública;</p> <p>IV. Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los instrumentos de información del Sistema Estatal, así como los datos que deban aportarse al Sistema Nacional;</p> <p>V. Formular propuestas para el Programa Estatal de Seguridad Pública, llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo; y</p> <p>VI. Tomar medidas y realizar acciones y operativos conjuntos.</p> <p>ARTÍCULO 11.- Serán materia de coordinación los instrumentos y las actividades siguientes:</p> <p>I. Reglas de ingreso, procedimientos de formación, permanencia, promoción y retiro de los miembros de las instituciones policiales y de custodia;</p> <p>II. Sistemas disciplinarios, así como los estímulos y recompensas por actos meritorios de sus miembros;</p> <p>III. Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública;</p> <p>IV. Propuestas para la aplicación de los recursos para la seguridad pública, incluido, en su caso, el</p>	<p>materias:</p> <p>Sistemas expeditos para el intercambio de información que faciliten tanto el desarrollo de sus actividades como la selección e idoneidad de su personal;</p> <p>Cooperación en la instrumentación de operativos policiacos;</p> <p>Intercambio académico y de experiencias para robustecer la profesionalización de los Elementos policiales;</p> <p>Mecanismos y lineamientos conforme a los cuales los Elementos actuarán en apoyo del Ministerio Público, en la averiguación de un delito o persecución de delincuentes; y</p> <p>Las demás que se determinen en otras leyes o mediante los convenios y bases de coordinación interinstitucional que al efecto se celebren.</p> <p>ARTÍCULO 74. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán cooperar irrestrictamente con las autoridades penitenciarias del Estado de Tabasco en la vigilancia y seguridad exterior de los centros de reclusión así como en los operativos destinados al traslado de reclusos o internos.</p> <p>ARTÍCULO 75. En el marco de los programas de seguridad pública respectivos, la Secretaría, las Direcciones de Seguridad Pública y la Procuraduría</p>	<p>Seguridad Pública, y determinar las políticas y acciones que realizarán para el mejoramiento del mismo.</p> <p>2. Al efecto, desarrollarán por sí o conjuntamente, lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las dependencias e instituciones policiales.</p> <p>3. Igualmente, integrarán los mecanismos de información del Sistema Estatal y los datos que deban incorporarse al mismo, manteniéndolos debidamente actualizados.</p> <p>ARTÍCULO 49.</p> <p>Para lograr los fines y objetivos de la seguridad pública, el Sistema estará enfocado a combatir las causas que generan la comisión de faltas administrativas, conductas antisociales y delitos; fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad; fortalecer y mejorar las actividades de las instituciones policiales, del ministerio público, de los responsables de la prisión preventiva, de los encargados de la ejecución de medidas para adolescentes infractores y de sanciones, juvenil y para adultos, así como para el tratamiento de los sujetos al régimen de justicia para adolescentes infractores y de</p>
--	---	---	---

<p>instrumentos para la mejor organización, capacitación y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública;</p> <p>D) Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los instrumentos de información del Sistema Estatal; así como los datos que deban aportarse al Sistema Nacional;</p> <p>E) Formular propuestas para el Programa Estatal de Seguridad Pública, llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo; y, Emitir disposiciones normativas relativas a la organización y dirección de acciones policiales conjuntas.</p> <p>II Profesionalización, para:</p> <p>A) Establecer reglas de ingreso, procedimientos de formación, permanencia, promoción, y retiro de los miembros de las instituciones de seguridad pública;</p> <p>B) Brindar las condiciones necesarias de apoyo a los elementos de nuevo ingreso seleccionados, así como a los activos para tomar el curso de formación;</p> <p>C) Convocar a los cursos de formación, actualización, profesionalización y demás actividades académicas que acuerden, previa validación de la institución dependiente del Estado</p>	<p>financiamiento conjunto entre la Federación, el Estado y los Municipios;</p> <p>V. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información y tecnología relacionados con la seguridad pública;</p> <p>VI. Realización de acciones policiales conjuntas, en los términos de esta ley y demás ordenamientos aplicables;</p> <p>VII. Regulación, capacitación y control de los servicios privados de seguridad y otros auxiliares;</p> <p>VIII. Relaciones con la comunidad y fomento de la cultura de prevención de infracciones, delitos y otras conductas antisociales; y</p> <p>IX. Las demás actividades que permitan incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública.</p> <p>ARTICULO 12.- En todo caso, las políticas lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos y, en su caso, con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Estatal de Seguridad Pública y demás instancias de coordinación.</p> <p>CAPITULO II DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN SECCIÓN PRIMERA</p>	<p>establecerán mecanismos de coordinación con los delegados municipales correspondientes.</p> <p>ARTÍCULO 76. La Secretaría, las Direcciones de Seguridad Pública y la Procuraduría elaborarán registros de los Elementos que formen parte de sus respectivos Cuerpos de Seguridad, así como de quienes hayan sido suspendidos, destituidos o inhabilitados y los inscribirán a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública para la integración del Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.</p> <p>ARTÍCULO 77. La Secretaría a través del Centro de Comunicaciones, Cómputo, Control y Comando (C4), cuenta con un Servicio de Emergencia Telefónica que permite a la ciudadanía, establecer contacto en forma rápida y eficiente con los Cuerpos de Seguridad Pública, de Protección Civil, Servicios de Ambulancia, según corresponda, así como recibir apoyo y asesoría especializada en tanto las distintas corporaciones arriban al lugar de los hechos.</p>	<p>los responsables de protección civil.</p> <p>CAPITULO II DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACION Sección Primera DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA ARTICULO 50.</p> <p>1. El Consejo Estatal de Seguridad Pública será la instancia superior de coordinación, planeación y supervisión del Sistema Estatal de Seguridad Pública y estará integrado por:</p> <p>I. El Gobernador Constitucional del Estado, quien lo presidirá;</p> <p>II. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia;</p> <p>III. El Presidente de la Comisión de Seguridad Pública del Congreso del Estado;</p> <p>IV. El Secretario de Seguridad Pública del Estado;</p> <p>V. El Secretario General de Gobierno;</p> <p>VI. El Procurador General de Justicia del Estado;</p> <p>VII. El Director General de Ejecución de Sanciones;</p> <p>VIII. El Director de Reintegración Social y Familiar de Adolescentes;</p> <p>IX. Los Presidentes Municipales;</p> <p>X. Los representantes en el Estado de las siguientes dependencias federales:</p> <p>a) Secretaría de Gobernación;</p> <p>b) Secretaría de la Defensa</p>
---	---	---	---

<p>responsable de su formación profesional a la que se asigne esta función;</p> <p>D) Formar, a través de un curso, a los elementos activos que no hayan realizado el requerido para su ingreso; en este caso, se les cubrirán los salarios que tengan asignados dichos elementos;</p> <p>E) Impulsar la carrera policial, promoviendo a su personal activo en los términos que señalen sus disposiciones relativas del servicio profesional de carrera policial;</p> <p>F) Instituir y cumplir las disposiciones del servicio profesional de carrera policial, en los términos de las disposiciones relativas de los convenios que se suscriben para tal efecto; y,</p> <p>G) Determinar que nadie podrá ocupar alguna plaza sin que haya satisfecho los requisitos que señalen sus disposiciones relativas del servicio profesional de carrera policial.</p> <p>III. Telecomunicaciones, para:</p> <p>a. Consolidar el desarrollo y modernización de la red estatal de telecomunicaciones, para optimizar el funcionamiento del Subsistema de Información, tanto en su operación como en capacitación al personal responsable de la misma;</p> <p>Comisionar a personal</p>	<p>DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA</p> <p>ARTICULO 13.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública, en lo sucesivo Consejo Estatal, será la instancia superior de coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en lo sucesivo Sistema Estatal, y estará integrado por:</p> <p>I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;</p> <p>II. El Secretario Ejecutivo, quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo Estatal de Seguridad Pública y suplirá al Presidente en caso de ausencia;</p> <p>III. El Procurador General de Justicia del Estado;</p> <p>IV. El Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología;</p> <p>V. Se deroga.</p> <p>VI. El Director General de la Policía Judicial en el Estado;</p> <p>VII. El Comandante de la IV Zona Militar;</p> <p>VIII. El Comandante de la VI Zona Naval Militar;</p> <p>IX. El Delegado en el Estado de la Procuraduría General de la República;</p> <p>X. El Director General en el Estado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;</p> <p>XI. El Delegado en el Estado del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de</p>		<p>Nacional;</p> <p>c) Secretaría de Marina;</p> <p>d) Secretaría de Seguridad Pública; y</p> <p>e) Procuraduría General de la República;</p> <p>XI. Un Secretario Ejecutivo; y</p> <p>XII. Los demás que el pleno del Consejo Estatal decida invitar a participar, y que por sus funciones estén vinculados con los fines de la seguridad pública.</p> <p>2. Por cada miembro propietario se designará un suplente.</p> <p>ARTICULO 51.</p> <p>Corresponderán al Consejo Estatal de Seguridad Pública, entre otras, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Expedir reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública;</p> <p>II. Contribuir a la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública mediante la aprobación de criterios, lineamientos y políticas;</p> <p>III. Establecer convenios para vincular los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, así como establecer nexos con los sistemas de Seguridad Pública de otros Estados;</p> <p>IV. Propiciar la realización de programas y acciones conjuntas entre las autoridades de seguridad pública de los tres</p>
---	--	--	---

<p>altamente capacitado, para el uso óptimo de la Red Estatal de Telecomunicaciones y su tecnología;</p> <p>Establecer un programa que defina un manual de Normas y Procedimientos de Comunicaciones, en el que se precisará particularmente el suministro y sistematización de todo tipo de información y tecnología relacionados con la seguridad pública y la homologación de las claves de radio, la definición de políticas de uso y seguridad de los medios de comunicación y equipos;</p> <p>Destinar recursos de su gasto de operación anual, por concepto de uso de la red y mantenimiento preventivo, correctivo y de adquisición de consumibles de los equipos de radiocomunicación a su cargo; y,</p> <p>Extender la red de atención ciudadana mediante la ampliación de la cobertura del teléfono de emergencias; para ello, los municipios asignarán personal con experiencia en telecomunicaciones, para que, previa su capacitación, se responsabilicen de ese servicio.</p> <p>IV Equipo policial y armamento, para:</p> <p>Mantener actualizada ante la Secretaría de la Defensa Nacional la licencia oficial</p>	<p>Gobernación;</p> <p>XII. El Representante de la Secretaría de Gobernación en el Estado;</p> <p>XIII. El Jefe de la Región Sonora de la Policía Federal Preventiva;</p> <p>XIV. Los Presidentes de los municipios que sean cabecera de Distrito judicial; y</p> <p>XV. Se deroga.</p> <p>ARTICULO 14.- A las reuniones del Consejo Estatal podrán ser invitados los Presidentes del Congreso Local, del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. También podrán ser invitados los funcionarios, investigadores o representantes de instituciones privadas, cuando el Presidente lo estime conveniente.</p> <p>ARTICULO 15.- Para el conocimiento de las distintas materias de coordinación a que se refiere esta ley, el Sistema Estatal contará con las comisiones de legislación, capacitación e investigación; seguridad municipal; seguridad en carreteras; procuración y administración de justicia; readaptación social, y las que se precisen para su mejor funcionamiento.</p> <p>En estas comisiones podrán participar las dependencias u organismos relacionados con</p>		<p>órdenes de gobierno;</p> <p>V. Formular propuestas al Consejo Nacional de Seguridad Pública, y participar en el Programa Nacional de Seguridad Pública y en la celebración de acuerdos y convenios de coordinación para su ejecución;</p> <p>VI. Proponer acciones para la prevención del delito y generar acciones que propicien la cultura de la legalidad;</p> <p>VII. Supervisar la operación del Subsistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública;</p> <p>VIII. Proponer y, en su caso, acordar la creación de instancias y consejos regionales o intermunicipales de coordinación;</p> <p>IX. Supervisar el Servicio Policial de Carrera de las instituciones estatales;</p> <p>X. Promover la integración de los Comités de Consulta y Participación de la Comunidad, dándoles el impulso necesario y el debido seguimiento de sus acciones;</p> <p>XI. Impulsar y alentar una cultura preventiva de seguridad pública, promoviendo de manera efectiva y coordinada la participación de otras instancias de gobierno y de la sociedad civil;</p> <p>XII. Elaborar anteproyectos de reformas y adiciones a las leyes y reglamentos en materia de</p>
---	---	--	--

<p>colectiva para la portación de armas de fuego;</p> <p>Mantener el equipo policial y el armamento asignado al servicio de seguridad pública en óptimas condiciones y darle el mantenimiento adecuado; y,</p> <p>Gestionar con oportunidad la adquisición del equipo policial y el armamento, municiones y accesorios que se requieran anualmente, según las necesidades del servicio.</p> <p>V. En asuntos internos, para:</p> <p>A) Vigilar e inspeccionar tanto a los servidores públicos como a las unidades administrativas de las instituciones de seguridad pública; y,</p> <p>Denunciar ante las autoridades competentes las irregularidades detectadas en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Artículo 41.- Además será materia de coordinación, lo siguiente: (Ref. por Decreto número 162, publicado en el P. O. No. 92 del 03 de agosto de 2005).</p> <p>I. Combate a la corrupción policial; (Ref. por Decreto número 162, publicado en el P. O. No. 92 del 03 de agosto de 2005).</p> <p>II. Sistemas disciplinarios, así como de estímulos y recompensas por actos meritorios de sus miembros;</p> <p>III. Organización, administración, operación y modernización</p>	<p>estas actividades, así como los expertos y las instituciones académicas o agrupaciones del sector privado, que estén interesadas en estos temas.</p> <p>ARTICULO 16.- El Consejo Estatal tendrá facultades para conocer de los siguientes asuntos:</p> <p>I. La Coordinación del Sistema Estatal;</p> <p>II. La expedición de reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal y de su propio reglamento interno;</p> <p>III. La determinación de los lineamientos para establecer políticas generales en materia de seguridad pública;</p> <p>IV. La formulación de propuestas para los programas nacional, estatal y municipales de seguridad pública, así como la evaluación periódica de las actividades programadas;</p> <p>V. La determinación de medidas para vincular el Sistema Estatal con otros sistemas de seguridad pública;</p> <p>VI. La emisión de bases para la realización de operativos conjuntos entre corporaciones policiales de carácter federal, estatal y municipal;</p> <p>VII. La realización de programas de cooperación nacional y regional sobre seguridad pública, en coordinación con otras entidades y dependencias;</p>		<p>seguridad pública; y</p> <p>XIII. Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>ARTICULO 52.</p> <p>La participación de las autoridades federales, estatales y municipales en el Sistema y en el Consejo Estatal de Seguridad Pública, en ningún caso implica la transferencia de atribuciones o facultades legales, sino la coordinación en el ejercicio de éstas, con el propósito de lograr el mejoramiento de las condiciones de seguridad pública en la Entidad.</p> <p>ARTICULO 53.</p> <p>El Consejo Estatal sesionará en forma ordinaria cada seis meses y, en forma extraordinaria, cuando sea necesario, mediante convocatoria de su presidente.</p> <p>ARTICULO 54.</p> <p>El Presidente podrá celebrar reuniones de evaluación y análisis con miembros del Consejo, a fin de cumplir con las funciones que se establecen en la presente ley y para determinar la ejecución de acciones coordinadas y específicas entre las autoridades federales, estatales y municipales.</p> <p>ARTICULO 55.</p> <p>1. Las resoluciones del Consejo Estatal se decidirán por mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente</p>
---	---	--	--

tecnológica de las instituciones de seguridad pública;	VIII. La elaboración de propuestas para crear o reformar leyes y reglamentos en materia de seguridad pública; IX. El análisis de los proyectos y estudios que se sometan a su consideración; X. La evaluación periódica de la estructura y funcionamiento del Sistema Estatal; y XI. Las demás que sean necesarias para cumplir el objeto de esta ley.		tendrá voto de calidad. 2. El Secretario Ejecutivo sólo tendrá voz en las sesiones del Consejo Estatal.
--	---	--	---

CONTINUACIÓN DE SINALOA:

- IV. Propuestas para la aplicación de los recursos para la seguridad pública, incluido, en su caso, el financiamiento conjunto entre el Estado y los Municipios. Así como la optimización de los recursos presupuestales mediante la planeación, presupuestación, adquisición y distribución centralizada de todo tipo de equipo policial; (Ref. por Decreto número 162, publicado en el P. O. No. 92 del 03 de agosto de 2005).
- V. Logística policial; (Ref. por Decreto número 162, publicado en el P. O. No. 92 del 03 de agosto de 2005).
- VI. Realización de acciones policiales conjuntas, en los términos de esta ley y demás ordenamientos aplicables;
- VII. Regulación, capacitación y control de los servicios privados de seguridad y otros auxiliares;
- VIII. Relaciones con la comunidad y fomento de la cultura de la legalidad en prevención de infracciones, delitos y otras conductas antisociales; y, (Ref. por Decreto número 162, publicado en el P. O. No. 92 del 03 de agosto de 2005).
- IX. Las demás actividades que permitan incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública.

Artículo 42.- Las acciones de coordinación no previstas en esta Ley, las políticas, lineamientos y demás acciones que se estimen necesarias en materia de seguridad pública, se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos y, en su caso, con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Estatal de Seguridad Pública y demás instancias de coordinación. (Ref. por Decreto número 162, publicado en el P. O. No. 92 del 03 de agosto de 2005).

Capítulo

III

De la Coordinación de Instancias

Sección Primera

Del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 43.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública será la instancia superior de coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y estará integrado por:

- I. El Gobernador Constitucional del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Secretario de Gobierno, quién fungirá como Vicepresidente y suplirá al Gobernador en caso de ausencia;
- III. El Procurador General de Justicia del Estado;
- IV. El Secretario de Seguridad Pública;

- V. Los Comandantes de las Zonas Militares y Navales existentes en el Estado;
- VI. El Delegado de la Procuraduría General de la República en la Entidad;
- VII. El Delegado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado;
- VIII. Un Representante de la Secretaría de Gobernación;
- IX. Los Presidentes Municipales;
- X. El Coordinador General del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- XI. El Presidente del Comité Estatal de Consulta y Participación de la Comunidad del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- XII. Nueve representantes de la sociedad, propuestos por las organizaciones de las distintas regiones del Estado; y,
- XIII. El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 44.- A las reuniones del Consejo Estatal podrán ser invitados los Presidentes del Congreso del Estado, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

También podrán ser invitados los representantes de organizaciones públicas, sociales o privadas, u organismos no gubernamentales cuando el Presidente del propio Consejo lo estime conveniente.

Artículo 45.- Para el conocimiento de las distintas materias de coordinación a que se refiere esta ley, el Sistema Estatal contará con las comisiones de legislación, capacitación, investigación, prevención del delito, procuración de justicia, administración de justicia, readaptación social, y las que se requieran para su mejor funcionamiento.

En estas comisiones podrán participar las dependencias u organismos relacionados con estas actividades, así como los expertos y las instituciones académicas o agrupaciones del sector privado, que estén interesadas en estos temas.

Para auxiliar al Consejo Estatal de Seguridad Pública en el cumplimiento de sus objetivos y fines, adscrito a su Secretaría Ejecutiva como instancia administrativa, operará un Centro de Investigaciones Criminológicas y de Seguridad Pública, encargado de realizar estudios e investigaciones sobre las causas y efectos de la incidencia delictiva y de todos aquellos aspectos relacionados directa o indirectamente con la problemática de la seguridad pública en el Estado.

El reglamento de esta ley precisará lo concerniente a su estructura organizacional.

Artículo 46.- El Consejo Estatal tendrá facultades para conocer de los siguientes asuntos:

- I. La Coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- II. La expedición de reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal, así como elaborar y aprobar su reglamento interno;
- III. La determinación de los lineamientos para establecer políticas generales en materia de seguridad pública;
- IV. La formulación de propuestas para los programas nacional, estatal y municipales de seguridad pública, así como la evaluación periódica de las actividades programadas;
- V. La determinación de medidas para vincular el Sistema Estatal con otros sistemas de seguridad pública;
- VI. La emisión de bases para la realización de operativos conjuntos entre corporaciones policiales de carácter federal, estatal y municipal;
- VII. La realización de programas de cooperación nacional y regional sobre seguridad pública, en coordinación con otras entidades y dependencias;
- VIII. La elaboración de propuestas para expedir, reformar o abrogar leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;
- IX. El análisis de los proyectos y estudios que se sometan a su consideración;
- X. La evaluación periódica de la estructura y funcionamiento del sistema estatal, así como la evaluación semestral del desempeño de los titulares de las instituciones de seguridad pública;
- XI. Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública, acuerdos, programas y convenios sobre las materias de coordinación;

XII. Ordenar cuando lo estime pertinente de acuerdo a los lineamientos y políticas aprobadas por el propio Consejo, la práctica de exámenes médicos, psicológicos y toxicológicos a los integrantes de las corporaciones estatales y municipales de seguridad pública;

XIII. Diseñar programas contra la farmacodependencia; y,

XIV. Las demás que sean necesarias para cumplir el objeto de esta ley.

Artículo 47.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública fomentará la cultura de la seguridad pública, que comprende:

I. Información veraz sobre las acciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

II. Información objetiva sobre la criminalidad y antisocialidad;

III. Divulgación de medidas preventivas del delito y otras conductas antisociales;

IV. Promover el establecimiento de planes, programas o asignaturas relacionadas con la seguridad pública en las instituciones educativas locales; y,

V. Campañas y estrategias de comunicación que incentiven la convivencia pacífica y mediante convenios con los medios de comunicación masiva electrónicos e impresos, difundir y fomentar los valores esenciales de una sociedad pacífica, respetuosa y democrática que contrarresten la subcultura del narcotráfico y se evite la apología de todo tipo de delitos.

Artículo 48.- El Consejo Estatal se reunirá, por lo menos, cada seis meses a convocatoria de su Presidente, quién integrará la agenda de los asuntos a tratar, o en cualquier tiempo para tratar asuntos específicos que, por su trascendencia o urgencia, deban ser desahogados en una sesión extraordinaria. Las sesiones del Consejo Estatal serán válidas cuando asistan las dos terceras partes de sus miembros, incluyendo a su Presidente y al Secretario Ejecutivo.

Los integrantes del Consejo Estatal podrán proponer acuerdos, participar y votar resoluciones, vigilar su cumplimiento y desempeñar las comisiones que les sean asignadas.

Artículo 49.- Corresponderá al Presidente del Consejo, además de la facultad de promover en todo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema Estatal, las siguientes funciones:

I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo Estatal;

II. Designar y remover libremente al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal;

III. Proponer el orden del día de la sesión respectiva;

IV. Proponer la instalación de comisiones para estudiar o evaluar políticas y acciones en materia de seguridad pública y designar a los responsables de las mismas;

V. Integrar las propuestas a los programas nacional, estatal y municipales, sobre seguridad pública, para su trámite legal;

VI. Proveer las medidas necesarias para la ejecución de las políticas y acciones aprobadas por el organismo;

VII. Promover, suscribir y vigilar el cumplimiento de los acuerdos, convenios y demás resoluciones en la materia;

VIII. Todas aquellas que le asignen las leyes o el propio Consejo Estatal.

Artículo 50.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;

II. Tener más de 30 años de edad al momento de su designación; y,

III. Ser de reconocida capacidad y probidad, además de contar con experiencia en el área de la seguridad pública.

Artículo 51.- Serán funciones del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal:

I. Ejercer la dirección administrativa del personal que se le asigne para el eficaz desempeño de sus funciones y del presupuesto respectivo;

II. Proponer al Presidente del Consejo Estatal el nombramiento de los responsables de cada una de las comisiones a que se refiere el artículo 49, fracción IV, de esta ley;

- III. Levantar actas y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, además de llevar el archivo de éstos y de los convenios autorizados;
- IV. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal;
- V. Elaborar propuestas sobre las políticas, lineamientos y acciones para el buen desempeño de las instituciones de seguridad pública del Estado;
- VI. Coordinar el servicio de apoyo a la carrera policial;
- VII. Realizar y publicar estudios especializados en materia de seguridad pública;
- VIII. Organizar el Subsistema Estatal de Información de Seguridad Pública. En lo correspondiente a los diversos registros relacionados con los cuerpos de seguridad pública municipal, se coordinará con las instancias encargadas de Seguridad Pública y Tránsito;
- IX. Informar al Consejo Estatal de sus actividades; y
- X. Todas las demás que le confieran esta Ley, los reglamentos, convenios, acuerdos y otras disposiciones legales en la materia, y las que le asignen el Consejo Estatal o su Presidente.

Sección Segunda

De los Consejos Municipales e Intermunicipales.

Artículo 52.- En el Estado se establecerán Consejos Municipales encargados de la coordinación, planeación y supervisión de los respectivos Sistemas de Seguridad Pública en sus ámbitos de gobierno, en cada uno de los Municipios.

Artículo 53.- Los Consejos Municipales se integrarán en la forma siguiente:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. El Secretario del Ayuntamiento, como Vicepresidente, quien podrá suplir al primero en sus ausencias;
- III. El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- IV. Un representante de la Procuraduría General de Justicia y un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;
- V. El Encargado de la Policía Ministerial;
- VI. (Derogada según Dec. 397 de 07 de septiembre de 2006, publicado en el P.O No. 109 de 11 de septiembre de 2006)
- VII. El Director del centro de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito del municipio que se trate; (Ref. por Decreto número 162, publicado en el P. O. No. 92 del 03 de agosto de 2005).
- VIII. Un representante de la Policía Federal Preventiva;
- IX. Un representante de la Procuraduría General de la República; y,
- X. El Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Seguridad Pública.

A las reuniones de los Consejos Municipales de Seguridad Pública podrán ser invitados los titulares de los juzgados penales, si los hay en el municipio, así como el Diputado Local representante del Municipio y los Magistrados de las Salas de Circuito del Poder Judicial del Estado que tengan su asiento en esa circunscripción, sin perjuicio de convocar a otros invitados a reuniones específicas.

Artículo 54.- Para la realización de actividades coordinadas de seguridad pública regional, se podrán establecer Consejos Intermunicipales, cuando así se solicite por los Ayuntamientos interesados ante el Consejo Estatal.

Artículo 55.- Los Consejos Intermunicipales de Seguridad Pública podrán ser constituidos a instancias del Consejo Estatal, cuando las necesidades y problemas del área sean comunes y así lo requiera la seguridad pública.

Artículo 56.- Los Consejos Intermunicipales estarán integrados por:

- I. Los Presidentes Municipales de la zona;
- II. Los Directores de Policía Preventiva y Tránsito y un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;
- III. Los Comandantes de los Destacamentos Militares;

IV. Los Comandantes de la Policía Judicial Federal;
V. Los representantes de la Policía Federal Preventiva;
VI. Los representantes de la Procuraduría General de Justicia;
VII. (Derogada según Dec. 397 de 07 de septiembre de 2006, publicado en el P.O No. 109 de 11 de septiembre de 2006)
VIII. Los Directores de los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito de los municipios que se traten; y, (Ref. por Decreto número 162, publicado en el P. O. No. 92 del 03 de agosto de 2005).
IX. Un Secretario Ejecutivo designado por el propio Consejo Intermunicipal, de entre los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Municipales correspondientes.
Los Consejos Intermunicipales serán presididos alternativamente por los Presidentes Municipales que los integren.
Podrán ser invitados a las sesiones de los Consejos Intermunicipales, según corresponda, los Diputados Locales y los Jueces Penales correspondientes y, en su caso, los Magistrados de las Salas de Circuito del Poder Judicial del Estado que tengan su asiento en la circunscripción comprendida.

CONTINUACIÓN DE SONORA:

ARTICULO 17.- El Consejo Estatal impulsará las acciones necesarias para que las autoridades del Estado y los municipios, establezcan un servicio para la localización de personas y bienes.

ARTICULO 18.- El Consejo Estatal promoverá que tanto el Estado, como los municipios, establezcan un servicio de comunicación que reciba los reportes de la comunidad sobre las emergencias, faltas y delitos de que tenga conocimiento, así como las quejas contra los encargados de la seguridad pública, los cuales se canalizarán de acuerdo a la normatividad que corresponda.

El servicio aludido en el párrafo anterior tendrá comunicación directa con las instituciones de seguridad pública, salud, protección civil, la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental correspondiente y las demás instituciones asistenciales, públicas y privadas.

ARTICULO 19.- El Consejo Estatal se reunirá por lo menos cada tres meses a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar, o en cualquier tiempo para tratar asuntos específicos que, por su trascendencia o urgencia, deban ser desahogados en una sesión extraordinaria. Las sesiones del Consejo Estatal serán válidas cuando asistan las dos terceras partes de sus miembros. Los miembros del Consejo Estatal podrán proponer acuerdos, tomar resoluciones, vigilar su cumplimiento y desempeñar las comisiones que les sean asignadas.

ARTICULO 20.- Corresponderá al Presidente, además de la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema Estatal, las siguientes funciones:

I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo Estatal;

II. Designar y remover libremente al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal;

III. Proponer el orden del día de la sesión respectiva;

IV. Proponer la instalación de comisiones para estudiar o evaluar políticas y acciones en materia de seguridad pública y designar, a los responsables de las mismas;

V. Integrar las propuestas a los programas nacional, estatal y municipales, sobre seguridad pública, para su trámite legal;

VI. Proveer las medidas necesarias para la ejecución de las políticas y acciones aprobadas por el organismo;

VII. Promover, suscribir y vigilar el cumplimiento de los acuerdos, convenios y demás resoluciones;

Y VIII. Coordinar acciones entre las policías estatales y municipales; y IX. Todas aquellas que le asignen las leyes o el propio Consejo Estatal.

ARTICULO 21.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
 - II. Tener más de 35 años de edad al momento de su designación; y
 - III. Ser de reconocida capacidad y probidad, además de contar con experiencia en el área de la seguridad pública.
- ARTICULO 22.-** Serán funciones del Secretario Técnico del Consejo Estatal de Seguridad Pública, las siguientes:
- I. Proponer y ejecutar las políticas de seguridad pública en el Estado, así como las orientaciones, lineamientos, estrategias, programas y acciones para la prevención de los delitos y conductas antisociales y la readaptación social;
 - II. Presentar ante el Consejo, para su evaluación, el Sistema de Seguridad Pública en el Estado y proponer las medidas de coordinación, políticas, lineamientos y acciones entre las dependencias vinculadas con la seguridad pública para dar congruencia a las políticas de prevención del delito y conductas antisociales, cultura de la legalidad y participación ciudadana;
 - III. Participar en la formulación, ejecución y evaluación del Programa Estatal de Seguridad Pública;
 - IV. Proponer al Consejo, para su aprobación, el programa de coordinación con los municipios para gestionar la obtención de equipo y material de seguridad pública y tránsito y para tramitar los permisos colectivos de portación de armas de fuego para los integrantes de las corporaciones de policía preventiva y tránsito;
 - V. Ejercer la dirección administrativa del personal que se le asigne para el eficaz desempeño de sus funciones y del presupuesto respectivo;
 - VI. Proponer al Presidente del Consejo Estatal, el nombramiento de los responsables de cada una de las comisiones a que se refiere el artículo 15 de esta ley;
 - VII. Levantar actas y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, además de llevar el archivo de éstos y de los convenios autorizados; y
 - VIII. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal.
- ARTICULO 22 BIS.-** El Secretario Ejecutivo que, en materia de seguridad pública, depende del Ejecutivo, tendrá a su cargo las siguientes facultades y obligaciones:
- I. Gestionar, a solicitud de las personas que prestan servicios privados de seguridad, permisos ante las autoridades competentes para que cuenten con el equipo y licencias necesarios para la prevención, seguridad y custodia de las personas y bienes, en los términos de esta Ley y de los reglamentos respectivos;
 - II. Coordinar, supervisar y administrar el sistema estatal penitenciario, así como organizar y dirigir las actividades de apoyo a liberados;
 - III. Vigilar el cumplimiento de la Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores;
 - IV. Integrar un sistema de información para la preservación de la seguridad pública y la prevención de delitos y conductas antisociales;
 - V. Representar al Gobernador del Estado ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
 - VI. Desarrollar, operar y mantener la Red Estatal de Telecomunicaciones del Gobierno del Estado y el sistema de enlace telefónico de emergencias ciudadanas;
 - VII. Organizar y coordinar el registro y control de los recursos del Fideicomiso Fondo de Seguridad Pública, de acuerdo a los lineamientos aprobados por el Consejo Estatal;
 - VIII. Establecer los lineamientos y participar en el diseño, instrumentación y evaluación de los programas académicos y de capacitación del Instituto Superior de Seguridad Pública, los cuales estarán dirigidos, sustancialmente, a la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos;
 - IX. Proponer y participar en la celebración de convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con autoridades federales, estatales y municipales, del Distrito Federal, así como con instituciones públicas y organismos sociales y privados, en materia de seguridad pública;

- X. Fomentar la participación ciudadana y de los sectores social y privado en la formulación, ejecución y evaluación de las estrategias, programas y acciones en materia de seguridad pública, a través de las instancias ciudadanas previstas en la presente Ley;
- XI. Formular el proyecto de Reglamento Interior, en el que se determinen las unidades administrativas que conformarán su estructura orgánica y las funciones de las mismas, y someterlo a la aprobación del Gobernador del Estado, así como elaborar y mantener actualizados los demás instrumentos de apoyo;
- XII. Realizar los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XIII. Coordinar el servicio de apoyo a la carrera policial;
- XIV. Realizar y publicar estudios especializados en materia de seguridad pública;
- XV. Organizar el Subsistema Estatal de Información de Seguridad Pública. En lo correspondiente a los diversos registros relacionados con los cuerpos de seguridad pública municipal, se coordinará con los ayuntamientos respectivos;
- XVI. Informar al Consejo Estatal de sus actividades; y
- XVII. Las demás que le confieran esta Ley, los reglamentos y otras disposiciones normativas, los convenios, los acuerdos y demás actos administrativos en la materia, así como aquellas que le asigne el Gobernador del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES

ARTICULO 23.- En cada uno de los municipios del Estado se establecerán Consejos Municipales encargados de la coordinación, planeación y supervisión del Sistema de Seguridad Pública en sus respectivos ámbitos de gobiernos.

ARTICULO 24.- Los Consejos Municipales estarán integrados por:

- I.- El Presidente Municipal, quien lo presidirá, o el Secretario del Ayuntamiento en ausencia de aquél.
- II.- El Jefe de la Policía Preventiva en el Ayuntamiento correspondiente;
- III.- El comandante de unidad o miembro con mayor grado de la corporación policiaca municipal, debiendo recaer la designación que efectúe el Presidente Municipal en alguno de los oficiales de policía que formen parte de la Junta de Honor y Selección en el Municipio de que se trate;
- IV.- El regidor que presida la Comisión de Seguridad Pública en el Ayuntamiento;
- V.- El Agente del Ministerio Público de más antigüedad en el puesto, en su caso, el Jefe de Grupo de la Base de la Policía Judicial;
- VI.- El Delegado del Consejo Tutelar para Menores;
- VII.- El Director del Centro de Readaptación Social, radicado en el Municipio respectivo;
- VIII.- El Comandante del resguardo militar;
- IX.- Un representante de la Agencia Federal de Investigaciones, en la plaza;
- X.- Un representante de la Policía Federal Preventiva, en la plaza;
- XI.- El Secretario Ejecutivo, designado por el Presidente del Consejo Municipal y, en su caso, el Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado. El titular o titulares de los juzgados Penal o Mixto, así como el Diputado Propietario representante del distrito electoral en que se ubique el Consejo Municipal y los Magistrados de los Tribunales Regionales de Circuito Locales, podrán ser invitados a las reuniones del Consejo Municipal, sin perjuicio de convocar a otros invitados a reuniones específicas.

ARTICULO 25.- Para la realización de actividades coordinadas de seguridad pública regional, se podrán establecer consejos municipales, cuando así se solicite por los Ayuntamientos interesados ante el Consejo Estatal.

ARTICULO 26.- Los Consejos Intermunicipales de Seguridad Pública, podrán ser constituidos a instancias del Consejo Estatal, cuando las necesidades y problemas del área sean comunes y así lo requiera la seguridad pública.

ARTICULO 27.- Los Consejos Intermunicipales estarán integrados por los presidentes municipales de la zona, sus jefes de Policía Preventiva y

Tránsito, los comandantes de los resguardos militares, de la Agencia Federal de Investigación y de la Policía Federal Preventiva en el área, los agentes del Ministerio Público asentados en los municipios, el Delegado del Consejo Tutelar para Menores y el Director del Centro de Readaptación Social; y un Secretario Ejecutivo designado por el propio Consejo Intermunicipal. Serán presididos alternativamente por los presidentes de los municipios que los integren. El o los Diputados de Distrito y los Jueces Penales o Mixtos correspondientes o, en su caso, los Presidentes de los Tribunales Regionales de Circuito, podrán ser invitados a las sesiones de los Consejos Intermunicipales según corresponda.

ARTICULO 28.- Los Consejos Municipales e Intermunicipales de Seguridad Pública, sus Presidentes y Secretarios Ejecutivos tendrán, según corresponda y en el ámbito de su jurisdicción, las atribuciones que establecen los artículos 16, 20 y 22 de esta ley y podrán proponer al Consejo Estatal sugerencias, acuerdos, programas específicos y convenios sobre las materias relativas a su coordinación.

CONTINUACIÓN DE TAMAULIPAS:

ARTICULO 56.

1. El Consejo Estatal de Seguridad Pública contará con un organismo administrativo que tendrá la función de apoyar a las autoridades de seguridad pública para el cumplimiento de sus objetivos.

Este organismo dependerá directamente del Secretario de Seguridad Pública.

2. La estructura, organización y funciones del Consejo, se establecerán en el reglamento respectivo.

3. El titular del Consejo Estatal de Seguridad Pública será su Secretario Ejecutivo, quien será nombrado y removido libremente por su Presidente.

Sección Segunda

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 57.

1. En los Municipios del Estado se instalarán Consejos Municipales o Intermunicipales de Seguridad Pública, con estructura y funciones similares a las del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

2. Se entiende por Consejo Intermunicipal de Seguridad Pública, aquéllos que se integren mediante acuerdo de dos o más Municipios.

ARTICULO 58.

Los Consejos Municipales e Intermunicipales sesionarán cada tres meses, y en forma extraordinaria cuando sea necesario, por convocatoria de su Presidente, tomando en cuenta las propuestas que formulen los integrantes del Consejo.

ARTICULO 59.

Corresponderá a los Consejos Municipales o Intermunicipales de Seguridad Pública, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Atender las políticas y lineamientos que determine el Consejo Estatal de Seguridad Pública;

II. Establecer políticas y lineamientos municipales o intermunicipales en materia de seguridad pública;

III. Formular propuestas al Consejo Estatal de Seguridad Pública;

IV. Promover las acciones de coordinación con las diversas instancias vinculadas con la seguridad pública;

V. Fomentar la participación de la sociedad en las tareas de planeación y supervisión de la seguridad pública, a través de los Comités Municipales de Consulta y Participación de la Comunidad;

VI. Promover la integración de Comités Municipales o Intermunicipales de Consulta y Participación de la Comunidad en seguridad pública, dándoles el impulso necesario y el debido seguimiento de sus acciones;

VII. Proponer reformas o adiciones a los bandos de policía y buen gobierno, u otros reglamentos similares, cuando fuera necesario; y
VIII. Las demás que les señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 60.

1. La estructura y funciones de los Consejos Municipales e Intermunicipales de Seguridad Pública será similar, en lo conducente, a las del Consejo Estatal, y se integrarán, por lo menos, con:

I. El Presidente Municipal, que fungirá como Presidente del Consejo;
II. Los titulares de las instituciones municipales de seguridad pública y de tránsito y vialidad;
III. Un representante del Supremo Tribunal de Justicia;
IV. Un representante de las dependencias federales y estatales siguientes:

a) Secretaría de la Defensa Nacional;
b) Secretaría de Marina, en los municipios donde hay puerto marítimo;
c) Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
d) Secretaría de Seguridad Pública;
e) Procuraduría General de la República;
f) Procuraduría General de Justicia del Estado;

V. Un representante de las siguientes unidades administrativas de la Secretaría de Seguridad Pública:

a) Dirección General de Ejecución de Sanciones; y
b) Dirección de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes; y

VI. Un Secretario Ejecutivo, que será nombrado por el Consejo Municipal, a propuesta de su Presidente;

VII. Los delegados del Municipio acreditados en las poblaciones con mayor número de habitantes; y
VIII. Los demás que el Consejo Municipal decida invitar y que por sus funciones estén vinculados con los fines de la seguridad pública.

2. La presidencia de los Consejos Intermunicipales de Seguridad Pública será rotativa.
 3. Por cada miembro propietario se designará un suplente.
 4. Las autoridades señaladas en la fracción IV de este artículo, sólo estarán obligadas para formar parte del Consejo Municipal o Intermunicipal cuando tengan acreditadas oficinas o delegaciones en el Municipio que corresponda.

TLAXCALA	VERACRUZ	YUCATÁN	ZACATECAS
TITULO SEPTIMO DE LA COORDINACION EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA CAPITULO UNICO ARTICULO 56.- La Procuraduría y la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias,	Capítulo I Disposiciones Generales Artículo 6°. Se establece el Sistema Estatal de Seguridad Pública en el cual se coordinarán el estado y los municipios con el Sistema Nacional de Seguridad Pública en términos de lo	TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA CAPÍTULO I DEL OBJETO DEL SISTEMA ESTATAL ARTÍCULO 15. El Sistema Estatal de Seguridad Pública tiene por	TITULO SEGUNDO DE LA COORDINACION Y PROGRAMAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA CAPITULO PRIMERO Coordinación Interinstitucional Artículo 14.- El Gobernador y los Ayuntamientos deberán coordinar

<p>coordinarán operativa y administrativamente sus actividades en las siguientes materias.</p> <p>I.- Sistemas expeditos para el intercambio de información que facilite, tanto el desarrollo de sus actividades como la selección e idoneidad de su personal.</p> <p>II.- Cooperación en la instrumentación de operativos policiales.</p> <p>III.- Intercambio académico y de experiencias para robustecer la profesionalización de los elementos policiales.</p> <p>IV.- Mecanismos y lineamientos conforme a los cuales los Cuerpos de Seguridad Pública, actuarán bajo la autoridad y mando de la Procuraduría, cuando intervengan como auxiliares del Ministerio Público en la averiguación o persecución de un delito.</p> <p>V.- Las demás que se determinen en otras Leyes o mediante los convenios y bases de coordinación Interinstitucional, que al efecto se celebre.</p> <p>ARTICULO 57.- Los Cuerpos de Seguridad Pública, deberán cooperar irrestrictamente con las autoridades de los CERESOS del Estado, para su vigilancia y seguridad exterior, así como en los operativos destinados al traslado de reclusos o internos, mediante solicitud expresa.</p>	<p>dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Federal.</p> <p>Capítulo II Del sistema estatal de seguridad pública</p> <p>Artículo 10. El Sistema Estatal de Seguridad Pública se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en el presente ordenamiento y en otras disposiciones aplicables, tendentes a la realización de las tareas y la obtención de los objetivos establecidas en esta ley.</p> <p>Artículo 11. El Sistema Estatal de Seguridad Pública tendrá relaciones operativas con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la forma dispuesta por la legislación federal de la materia, e impulsará las actividades conducentes al cumplimiento de los objetivos que previene esta ley.</p> <p>Artículo 12. El titular del Poder Ejecutivo dispondrá la división del territorio de la entidad en zonas o regiones para los fines de este ordenamiento, escuchando al Consejo Estatal de Seguridad Pública y considerando los factores que permitan establecer, en su caso, circunscripciones homogéneas, a las que sea posible destinar programas comunes específicos.</p> <p>Artículo 13. El Sistema Estatal de</p>	<p>objeto planear y supervisar las actividades que se realicen en el territorio de la entidad en materia de seguridad pública y se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones tendientes a cumplir con los propósitos en la materia.</p> <p>Las autoridades competentes alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor.</p> <p>CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>ARTÍCULO 16. Las autoridades del Estado y de los Municipios se coordinarán entre sí y con las de la Federación en materia de seguridad pública, en los términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, en esta Ley y en los demás ordenamientos legales aplicables. La coordinación entre las diversas corporaciones policiales que funcionan en el Estado, tendrá por objeto establecer uniformidad de criterios en materia de seguridad pública para lograr una mayor eficacia en el cumplimiento de sus</p>	<p>sus actividades relativas a: planes, programas, estrategias y acciones para cumplir los objetivos en materia de seguridad pública.</p> <p>Artículo 15.- Además de lo previsto en la Ley que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Secretaría y la Procuraduría, así como de los cuerpos de seguridad a ellas subordinadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán operativa y administrativamente sus actividades en las materias siguientes:</p> <p>I. Sistemas expeditos para el intercambio de información, que faciliten tanto el desarrollo de sus actividades como la selección e idoneidad de su personal;</p> <p>II. Cooperación en la instrumentación de operativos policíacos;</p> <p>III. Coordinación en las zonas conurbadas de dos o más municipios a efecto de vigilar y prevenir el delito;</p> <p>IV. Intercambio académico y de experiencias para consolidar la profesionalización de los elementos policiales;</p> <p>V. Mecanismos y lineamientos conforme a los cuales la Policía Estatal o Municipal Preventiva, actuará bajo la autoridad y mando</p>
--	--	--	---

<p>ARTÍCULO 58.- La Secretaría y la Procuraduría, se coordinarán con las autoridades federales, estatales y municipales, en las materias a que se refiere este Título, en términos de la Ley General que establece las bases de Coordinación del sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>ARTICULO 59.- La Secretaría y la Procuraduría, elaborarán registros de los elementos que formen parte de sus respectivos Cuerpos de Seguridad, así como de quienes hayan sido suspendidos, destituidos o inhabilitados y los inscribirán ante la autoridad federal correspondiente, para la integración del Registro Nacional del Personal de Servicios Policiales.</p>	<p>Seguridad Pública comprende las corporaciones y los servicios de prevención de conductas ilícitas, persecución de delitos e infracciones, ejecución de sanciones y custodia de individuos sujetos a reclusión o internamiento, establecidos conforme a la legislación vigente, así como los organismos y servicios auxiliares de aquellos, existentes o que en lo sucesivo se creen independientemente de la denominación o adscripción administrativa que tengan.</p> <p>Artículo 14. El Gobernador tendrá el mando supremo de las fuerzas de seguridad pública estatales. Las policías municipales preventivas acatarán las órdenes que el Titular del Poder Ejecutivo les transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público. El mando directo de los cuerpos de seguridad pública recaerá en los funcionarios que señalen las normas aplicables en cada caso. Dichos funcionarios serán responsables de la observancia de la presente ley y de las disposiciones que deriven de ella. Las corporaciones policiales estatales y municipales podrán coordinar sus actividades mediante la celebración de convenios generales o específicos</p>	<p>funciones.</p> <p>Cuando las disposiciones de esta Ley comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia, se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes componentes del Sistema Estatal.</p> <p>ARTÍCULO 17. Los convenios de coordinación que en materia de seguridad pública suscriba el Ejecutivo del Estado con los Municipios y estos con la Federación, señalarán entre otros aspectos, los mecanismos para el intercambio oportuno de información, la realización de acciones conjuntas de capacitación y las estrategias necesarias para combatir la comisión de infracciones y delitos.</p> <p>ARTÍCULO 18. En los casos de desastres y emergencias en el Estado, las instituciones de seguridad pública se coordinarán con las de protección civil, para salvaguardar con mayor oportunidad los intereses de la colectividad.</p> <p>ARTÍCULO 19. El Ejecutivo del Estado dispondrá lo necesario para que los habitantes de la Entidad, en casos de emergencia, establezcan contacto en forma rápida y eficiente con las Instituciones encargadas de brindarles seguridad.</p>	<p>del Poder Judicial o de la Procuraduría, cuando intervenga como auxiliares del Ministerio Público; y</p> <p>VI. Las demás que determinen otras leyes, convenios y bases de coordinación interinstitucional que al efecto se celebren.</p> <p>Artículo 16.- La Secretaría y la Procuraduría se coordinarán con las autoridades federales y municipales, en las materias a que se refiere este título. Igualmente, y para el mejor ejercicio de sus atribuciones, podrá suscribir convenios de colaboración con dichas autoridades.</p> <p>Artículo 17.- Los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los Municipios, así como de las empresas privadas que presenten servicios auxiliares de protección, custodia o vigilancia, están obligados a coordinar sus actividades y conservarán las funciones que le son propias de acuerdo a las leyes, reglamentos, acuerdos o convenios que los regulen.</p> <p>Artículo 18.- Cuando para el cumplimiento de la función de seguridad pública sea necesaria la participación coordinada de dos o más municipios, los respectivos ayuntamientos podrán establecer instancias intermunicipales de coordinación o asociación, con</p>
--	---	--	---

	<p>como auxiliares su-plementarios y de colaboración y coadyuvancia en la investigación y persecución de los delitos, en cuyo caso estarán bajo el mando y dirección del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por las constituciones políticas de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Sistema Estatal de Seguridad Pública se integrará de la siguiente manera: I. Consejo Estatal de Seguridad Pública; II. Comisiones del Consejo Estatal; III. Consejos Municipales de Seguridad Pública; IV. Comités de Participación Ciudadana, y V. Personal que proporcione el Ejecutivo estatal y los ayuntamientos.</p> <p>Capítulo III Del consejo estatal de seguridad pública</p> <p>Artículo 16. El Consejo Estatal de Seguridad Pública es la instancia superior encargada de la coordinación, planeación y supervisión de las labores que realice el Sistema Estatal de Seguridad Pública.</p> <p>Artículo 17. El Consejo Estatal de Seguridad Pública, para la organización, supervisión y dirección de sus trabajos, estará integrado por:</p>	<p>CAPÍTULO III DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>ARTÍCULO 20. El Consejo Estatal de Seguridad Pública es un órgano que tiene por objeto desarrollar funciones de planeación, consulta, apoyo y seguimiento de las actividades en materia de seguridad pública.</p> <p>ARTÍCULO 21. El Consejo Estatal de Seguridad Pública se integra por:</p> <p>I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;</p> <p>II. El Secretario General de Gobierno;</p> <p>III. El Secretario de Protección y Vialidad;</p> <p>IV. El Procurador General de Justicia;</p> <p>V. El Secretario de Hacienda y Planeación;</p> <p>VI. El Director de Vías Terrestres;</p> <p>VII. El Director de Prevención y Readaptación Social;</p> <p>VIII. Los Directores de los Centros de Readaptación Social del Estado;</p> <p>IX. El Presidente del Consejo Tutelar de Menores;</p> <p>X. El Director de la Policía Judicial;</p> <p>XI. El Director de la Unidad Estatal de Protección Civil;</p> <p>XII. El Comandante de la X Región Militar;</p>	<p>carácter temporal o permanente, con arreglo a los ordenamientos correspondientes. Tratándose de convenios de coordinación o asociación con municipios de otros Estados, los ayuntamientos deberán contar con la aprobación de la Legislatura.</p> <p>Artículo 19.- De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Secretaría y la Procuraduría implementarán, bajo la dirección inmediata de la primera, un servicio de atención inmediata a la población, que funcionará de conformidad con las reglas que para tal efecto se expidan y que permita, en casos de emergencia, establecer contacto en forma rápida y eficiente con los cuerpos de seguridad pública o de protección civil, según corresponda.</p> <p>Artículo 20.- Los cuerpos de seguridad pública deberán cooperar irrestrictamente con las autoridades penitenciarias del Estado, en la vigilancia y seguridad exterior de los centros de reclusión, así como en los operativos destinados al control de motines en su interior y el traslado de reclusos o internos.</p> <p>CAPITULO TERCERO De las Instancias de Coordinación SECCION PRIMERA Del Consejo Estatal de</p>
--	--	---	---

	<p>I. El Secretario de Seguridad Pública, quien lo presidirá; II. El Procurador General de Justicia; III. El Secretario de Comunicaciones; IV. El Director General de Seguridad Pública; V. El Director General de Tránsito y Transporte; VI. El Director General de Prevención y Readaptación Social; VII. El Director General de la Policía Ministerial; VIII. Los representantes en la Entidad de la siguientes dependencias: a) Secretaría de Seguridad Pública; b) Secretaría de la Defensa Nacional; c) Secretaría de Marina; d) Secretaría de Comunicaciones y Transportes; e) Procuraduría General de la República. IX. Los Presidentes Municipales de la Entidad, en los asuntos relacionados con el ámbito territorial de su competencia; y X. El Secretario Ejecutivo. A propuesta del Presidente del Consejo podrá participar además quien, por razón de sus atribuciones, esté vinculado con los fines de la seguridad pública. Artículo 18. Derogado.</p>	<p>XIII. El Comandante de la 32ª Zona Militar; XIV. El Comandante de la IX Zona Naval; XV. El Delegado de la Secretaría de Gobernación; XVI. El Director General del Centro S.C.T. Yucatán; XVII. El Comandante de Destacamento de la Policía Federal de Caminos; XVIII. El Capitán de Altura y el Capitán de Puertos; XIX. El Delegado de la Procuraduría General de la República; XX. El Administrador del Aeropuerto Internacional de Mérida; XXI. El Delegado del Instituto Nacional de Migración; XXII.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública; y XXIII. Los Servidores Públicos, y representantes de organizaciones del sector social y privado que el Presidente del Consejo convoque. ARTÍCULO 22. Es competencia del Consejo Estatal de Seguridad Pública: I. Establecer los mecanismos de coordinación entre las autoridades estatales, federales y municipales, con el fin de emprender acciones que fortalezcan la seguridad pública en la entidad; II. Promover la participación</p>	<p>Seguridad Pública Artículo 25.- El Consejo de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas es la instancia encargada de la coordinación, planeación, evaluación y supervisión de la función de la seguridad pública en la Entidad y estará integrado por: I. El Secretario, quien lo coordinar y lo presidirá; II. El Procurador; III. Los Presidentes Municipales de los cinco municipios más poblados del Estado; IV. El Secretario de Planeación y Finanzas; V. Los Representantes en el Estado de las siguientes dependencias federales; a) Secretaría de Gobernación; b) Secretaría de la Defensa Nacional; c) Procuraduría General de la República; y d) Policía Federal Preventiva. VI. El Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Pública del Estado que será designado por el Gobernador. Lo anterior conforme a la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Las sesiones del Consejo podrán ser públicas o privadas. El Consejo convocará a las sesiones públicas que realice, con derecho</p>
--	--	--	---

	<p>Artículo 19. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Ejercer la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Estatal de Seguridad Pública;</p> <p>II. Elaborar el Proyecto de Reglamento del Sistema Estatal de seguridad Pública y someterlo a consideración del titular del Ejecutivo Estatal;</p> <p>III. Formular y proponer al Gobernador del estado el proyecto de Programa de Seguridad Pública que responda a las finalidades y lineamientos de esta ley, en forma consecuente con el Plan Estatal de Desarrollo;</p> <p>IV. Proponer y, en su caso acordar la creación de instancias regionales e intermunicipales de coordinación en materia de Seguridad Pública;</p> <p>V. Establecer, organizar y supervisar el Sistema Estatal de Información en materia de seguridad pública.</p> <p>VI. Coadyuvar en el ámbito de su competencia en los programas de cooperación nacional e internacional que proponga el Consejo Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>VII. Supervisar el Servicio Policial de Carrera que instituye esta ley;</p> <p>VIII. Atender las propuestas que en materia de seguridad pública realicen los sectores social y</p>	<p>organizada de la sociedad, en actividades relacionadas con la seguridad pública;</p> <p>III. Establecer un sistema de información estadística sobre el índice estatal de delincuencia que apoye la implementación de programas destinados a prevenir y disminuir la comisión de los delitos;</p> <p>IV. Integrar un sistema de seguimiento y evaluación de las actividades que se realicen en el marco del Programa Estatal de Seguridad Pública;</p> <p>V. Establecer los mecanismos para la operación del Sistema Estatal de Seguridad Pública;</p> <p>VI. La formulación de propuestas para el Programa Estatal de Seguridad Pública, así como la evaluación periódica de éste y otros relacionados;</p> <p>VII. Revisar y aprobar el Programa Estatal de Seguridad Pública;</p> <p>VIII. Evaluar la situación de la seguridad pública en la entidad y proponer las acciones tendientes a su mejoramiento;</p> <p>IX. La elaboración de propuestas de reformas a leyes y reglamentos en materia de seguridad pública; y</p> <p>X. Ejercer las demás atribuciones que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley y las que les señalen otros ordenamientos legales aplicables.</p>	<p>a voz, exclusivamente a representantes de nacionalidad mexicana de las Cámaras de Comercio y de la Industria y de sindicatos con sede en Zacatecas; organizaciones no Gubernamentales y agrupaciones civiles mexicanas dedicadas a la defensa de las víctimas del delito; empresas de seguridad privada domiciliadas en la entidad; colegios de profesionales; instituciones públicas o privadas de investigación o educación superior y, en general, a investigadores y profesionistas dedicados a la prevención del delito, la readaptación social, el derecho penal, la criminología y la criminalística.</p> <p>Artículo 26.-El Consejo de Seguridad Pública conocerá y resolverá sobre los siguientes asuntos:</p> <p>I. Coordinar la seguridad pública en la entidad;</p> <p>II. Determinar los lineamientos para el establecimientos de las políticas locales de seguridad pública, en concordancia con las políticas nacionales que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>III. Formular el programa de Seguridad Pública Estatal, el cual se sujetará a la aprobación del Gobernador;</p>
--	--	---	---

	<p>privado;</p> <p>IX. Definir los requisitos y condiciones para la prestación por los particulares de servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado, conforme a lo dispuesto en esta ley;</p> <p>X. promover y alentar una cultura de seguridad pública en los niveles estatal y municipal de gobierno, y en el conjunto de la comunidad veracruzana. A través de programas de información, difusión y orientación;</p> <p>XI. Formular u ordenar estudios y propuestas para cumplir sus objetivos. Dichos estudios se entregarán al Gobernador del estado para la atención que corresponda, y</p> <p>XII. Coadyuvar con los municipios de la Entidad para la celebración de convenios que tengan por objeto la creación de cuerpos policiales intermunicipales;</p> <p>XIII. Vigilar que los convenios que celebren los cuerpos policiales estatales, municipales e intermunicipales con el Ministerio Público, se lleven a cabo en términos de lo dispuesto por las constituciones políticas de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y</p>	<p>ARTÍCULO 23. Son funciones del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal:</p> <p>I. Levantar y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo y llevar el control de los mismos;</p> <p>II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;</p> <p>III. Informar periódicamente al Consejo de sus actividades;</p> <p>IV. Realizar estudios especializados sobre seguridad pública; y</p> <p>V. Las demás que determine el Consejo y le señalen los demás ordenamientos legales de la materia.</p> <p>ARTÍCULO 24. El Consejo Estatal de Seguridad Pública sesionará de manera ordinaria cada tres meses y extraordinariamente, cuando sea convocado por el Presidente del mismo.</p> <p>CAPÍTULO IV DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>ARTÍCULO 25. Los municipios integrarán Consejos Municipales de Seguridad Pública que serán órganos de coordinación con la finalidad de planear, elaborar, evaluar y supervisar las actividades en la materia que se lleven a cabo en sus respectivos</p>	<p>IV. Formular propuestas para el Programa Nacional de Seguridad Pública, así como para ejecutarlo y evaluar su aplicación;</p> <p>V. Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública acuerdos, programas específicos y convenios sobre las materias de coordinación nacional;</p> <p>VI. Auxiliar al Gobernador en el control de los servicios de seguridad privada;</p> <p>VII. Fomentar la cultura de la prevención de infracciones y delitos;</p> <p>VIII. Aprobar, a propuesta de su presidente, su Reglamento Interior, el que permitirá la conformación de comisiones permanentes y regulará lo relativo a su gobierno interior, debates y votaciones;</p> <p>IX. Las demás que le confieran la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>Artículo 27.- El Consejo se reunirá de manera ordinaria por lo menos cada seis meses y de manera extraordinaria cuantas veces se requiera, a convocatoria de su Presidente el cual podrá delegar esta y otras atribuciones en el Secretario Ejecutivo, quien integrará la cartera de los asuntos a tratar. Corresponderá a su presidente, además, la facultad de</p>
--	---	---	---

	<p>XIV. Las demás que le señalen esta Ley y demás disposiciones legales.</p> <p>Artículo 20. La participación en el Sistema y en el Consejo Estatal, en ningún caso implica la transferencia de atribuciones o facultades legales de las autoridades estatales y municipales, sino la coordinación en el ejercicio de aquéllas, con el propósito de obtener, con mayor eficacia, el mejoramiento de las condiciones de seguridad pública en la Entidad y el perfeccionamiento de las medidas que en materia de prevención se establezcan. Por lo tanto, las autoridades que integran el Sistema y participan en el Consejo conservan íntegramente las responsabilidades que legalmente les corresponden.</p> <p>Artículo 21. El Consejo Estatal celebrará una sesión ordinaria cada tres meses, así como las extraordinarias que sean indispensables, a juicio del Gobernador, quien para este efecto tomará en cuenta las propuestas que le hagan los integrantes del Consejo.</p> <p>Artículo 22. las resoluciones del Consejo Estatal se tomarán mediante el voto de la mayoría de los miembros presentes. en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.</p>	<p>ámbitos de competencia, de acuerdo con sus características y a lo que disponga el reglamento de esta Ley.</p>	<p>promover en todo tiempo la efectiva coordinación de la seguridad pública en el Estado. Los miembros del Consejo podrán proponer acuerdos y resoluciones, así como vigilar su cumplimiento. Todo acuerdo o resolución deberá ser aprobado por mayoría simple de los miembros presentes. El presidente tendrá el voto de calidad en caso de empate. El quórum para las sesiones del Consejo será de la mitad más uno de sus miembros con derecho a voz y voto; si hecha una convocatoria no se satisface este requisito, el presidente convocará a otra sesión dentro de los siete días naturales siguientes, para la cual será suficiente que se reúna la tercera parte de los miembros del Consejo con derecho a voto.</p> <p>Artículo 28.- Serán funciones del Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Pública:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Elaborar las propuestas de contenidos del Programa y someterlas a la aprobación del Consejo; II. Levantar y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo, llevar el archivo de éstos así como de los convenios que se suscriban con otros Estados o con las dependencias federales. III. Promover la ejecución y dar seguimiento a acuerdos y resoluciones del Consejo;
--	--	--	---

	<p>Artículo 23. Cuando para la aprobación y ejecución de las resoluciones o acuerdos se comprendan materias o acciones que incidan en los ámbitos de competencia de la Federación, de otros estados u otros municipios, deberán plantearse ante las autoridades competentes o, en su caso, celebrarse convenios generales o específicos.</p> <p>Capítulo IV De las comisiones del consejo estatal de seguridad pública</p> <p>Artículo 24. Existirán con carácter permanente las siguientes comisiones:</p> <p>I. Comisión del Servicio Policial de Carrera, que auxiliará al Consejo Estatal y fungirá como órgano de revisión de las decisiones sobre estímulos y recompensas que pronuncien las juntas de Honor y Justicia, y</p> <p>II. Comisión de Seguridad Privada, que integrará los expedientes y los pondrá a consideración del Secretario de Seguridad Pública a fin de que emita las determinaciones procedentes en materia de servicios privados de seguridad.</p> <p>Los estudios y las conclusiones de las comisiones serán sometidas al Consejo Estatal para que éste determine lo que corresponda.</p>		<p>IV. Proponer al Consejo, para su aprobación políticas, lineamientos y acciones para el buen desempeño de las instituciones de seguridad pública del Estado.</p> <p>V. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo;</p> <p>VI. Coadyuvar en la sistematización de los instrumentos de información de los cuerpos de seguridad pública del Estado, de la Procuraduría y la Secretaría, así como recabar todos los datos que se requieran para integrar el Sistema de Información de Seguridad Pública;</p> <p>VII. Promover, por conducto de las instituciones de seguridad pública, la realización de acciones conjuntas, conforme a las bases y reglas que emita el Consejo, y sin menoscabo de otras que realicen las autoridades competentes; y</p> <p>VIII. Impulsar la realización de estudios especializados sobre la seguridad pública en el Estado.</p>
--	---	--	---

	<p>Artículo 25. El Consejo Estatal podrá acordar la creación de comisiones en los siguientes términos:</p> <p>I. Comisiones regionales, para el conocimiento y la atención de asuntos relacionados con determinada circunscripción territorial que comprenda más de un municipio. En estos casos, las comisiones se integrarán con los funcionarios estatales del Consejo Estatal y con los presidentes municipales correspondientes, y</p> <p>II. Comisiones especiales, para el conocimiento y la atención de materias relacionadas con la seguridad pública, cuando éstas tengan o puedan tener relevancia para todo el Estado. Las comisiones especiales se formarán con los integrantes que designe el Consejo Estatal.</p> <p>Los estudios y las conclusiones de las comisiones serán sometidas al Consejo Estatal para que éste determine lo que corresponda.</p> <p>Artículo 26. Las Comisiones permanentes, regionales y especiales tendrán las facultades y obligaciones que les señale el reglamento respectivo.</p> <p>Capítulo VIII De los consejos municipales de seguridad pública</p> <p>Artículo 34. El Consejo Estatal promoverá y convocará la instalación</p>		
--	--	--	--

	<p>del Consejo Municipal de Seguridad Pública en cada uno de los municipios de la entidad y recomendará que su estructura e integración sea similar a la del Consejo Estatal.</p> <p>Artículo 35. La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal deberá acudir a sancionar la instalación de cada Consejo Municipal de la entidad.</p>		
--	--	--	--

DATOS RELEVANTES

Hoy en día el tema de la Seguridad Pública se ha vuelto una exigencia más de la ciudadanía la cual debe ser atendida de manera eficiente y oportuna por cada uno de los Gobiernos, es por ello que analizar cada una de las disposiciones sobre Seguridad resulta de interés para todos, es por ello que se realiza mención de los siguientes datos:

ENTIDADES QUE ESTABLECEN ALGUN APARTADO EN PARTICULAR SOBRE EL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL.

Las entidades que en particular dedican algún apartado referente a este tema son **Aguascalientes, Campeche, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.**

Los estados de **Morelos y Nuevo León** únicamente mencionan como está constituido el Sistema de Seguridad Pública.

FINALIDAD U OBJETO DE LOS SISTEMAS ESTATALES DE SEGURIDAD.

El Estado de **Campeche** menciona que el Sistema Estatal de Seguridad Pública tiene por objeto:

- Establecer la estructura y procedimientos mediante los que el Estado y los Municipios habrán de dar cumplimiento a la obligación en materia de coordinación para el ejercicio de la función de seguridad pública prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ser el vínculo de coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Establecer lineamientos y la regulación aplicables para las corporaciones estatales y municipales a fin de unificar criterios en el Estado.
- Promover la participación ciudadana en acciones vinculadas a la prevención de conductas antisociales y fomento de una cultura de la legalidad.
- Desarrollar programas y planes de aplicación estatal.

Las entidades de **Durango y Tamaulipas** mencionan que el Sistema Estatal estará enfocado a combatir las causas que generan:

- La comisión de faltas administrativas, conductas antisociales y delitos;
- Fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad;

- Fortalecer y mejorar las actividades de la policía estatal y municipal, del ministerio público, de los responsables de la prisión preventiva, de los encargados de la ejecución de sanciones y tratamiento de menores infractores y de los encargados de protección civil.

Los Estados de **Guanajuato, Michoacán y Yucatán** señalan que de los Sistemas tienen por objeto planear y supervisar las actividades que se realicen en el territorio estatal en materia de seguridad pública quienes se integran con autoridades, cuerpos de seguridad, equipos, programas, información, servicios y acciones tendientes a cumplir con los propósitos en la materia.

Los estados de **Jalisco y México** mencionan que el objeto principal de sus Sistemas es el desarrollar las bases de coordinación entre la Federación, el Estado y los Municipios, en materia de seguridad.

El Estado de **Nuevo León** dispone que el Sistema Integral de Seguridad Pública se crea con el objeto de armonizar los distintos ámbitos de intervención que realizan las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus respectivas atribuciones y competencias, con el propósito de cumplir con el objeto de la Ley y fines de la Seguridad Pública.

DESARROLLO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA.

El Estado de **Guerrero** indica que el Sistema Estatal se desarrollara mediante:

1.- La formulación y aplicación de políticas criminales y lineamientos de coordinación, colaboración y concertación entre las instituciones, dependencias y entidades gubernamentales y ciudadanas.

2.- La implementación de planes, programas y modelos de operación que prevengan, combatan e investiguen de manera eficaz la comisión de faltas administrativas y delitos, así como sus causas y efectos.

3.- El establecimiento de lineamientos generales para la procuración y administración de justicia, la planeación y control policial, de readaptación social e integral de justicia para adolescentes.

4.- La sistematización de la información sobre seguridad pública.

5.- La elaboración de estudios sobre el delito, sus causas, consecuencias y combate.

6.- El fomento de la participación ciudadana en la formulación, operación, supervisión y evaluación de planes y programas de prevención del delito.

Es importante precisar que la **COORDINACIÓN** de las instancias o cuerpos de Seguridad Pública tienen como objeto fundamental establecer criterios uniformes en ese ramo, lograr la eficiencia en sus funciones y la solidez en el mando de los mismos. Sus lineamientos se llevarán a cabo mediante la suscripción de **CONVENIOS** respectivos con base en los Acuerdos y Resoluciones que se

tomen tanto en el Consejo Nacional como en los Consejos Estatales de Seguridad Pública.

INSTANCIAS DE COORDINACIÓN PARA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS ESTATALES DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Cada una de las Entidades Federativas mencionan las instancias de coordinación, sin embargo consideran como instancia superior al **Consejo Estatal de Seguridad Pública** el cual se encarga de la coordinación, planeación y supervisión de las labores que realice el Sistema Estatal de Seguridad Pública.

También se consideran como instancias los **Consejos Municipales** los cuales son órganos de coordinación con la finalidad de planear, elaborar, evaluar y supervisar las actividades en la materia que se lleven a cabo en sus respectivos ámbitos de competencia, de acuerdo con sus características y a lo que disponga el reglamento de esta Ley.

FUNCIONES QUE SE DERIVAN DE CADA UNA DE LAS INSTANCIAS QUE COORDINAN LOS SISTEMAS ESTATALES DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Las Instituciones que integran el Sistema Estatal de Seguridad Pública de forma particular el de la entidad de **Aguascalientes** realizarán funciones de:

- Prevención de conductas ilícitas,
- Persecución de delitos,
- Sanción de infracciones,
- Imposición de penas,
- Ejecución de Sanciones y custodia de individuos sujetos a reclusión o internamiento establecidos conforme a la legislación, así como los organismos y servicios auxiliares se aquellos, existentes o que en lo sucesivo se creen independientemente de la denominación o adscripción administrativa que ostenten.

PRINCIPALES AUTORIDADES QUE INTEGRAN LOS CONSEJOS ESTATALES DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Los Consejos Estatales son considerados como las instancias superiores de coordinación de cada uno de los Sistemas Estatales de Seguridad Pública, por la importancia que tiene cada uno de ellos se menciona a continuación las principales autoridades que los conforman:

AUTORIDADES
PRIMORDIALES
DE LOS
CONSEJOS
ESTATALES DE
SEGURIDAD
PÚBLICA
MENCIONADAS
EN LAS
LEGISLACIONES
LOCALES.

- EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.
- LOS SECRETARIOS DE GOBIERNO.
- LOS PROCURADORES GENERALES DE JUSTICIA DE CADA ENTIDAD.
- LOS SECRETARIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.
- LOS PRESIDENTES MUNICIPALES.

Para tener más información sobre los titulares que conforman cada uno de los Consejos se mencionan los artículos en particular:

Aguascalientes (art. 21), **Campeche** (art. 24), **Colima** (art. 92), **Chiapas** (art. 13), **Durango** (art. 89), **Guanajuato** (art. 15 B), **Guerrero** (art. 31), **Hidalgo** (art. 126), **Jalisco** (art. 48), **México** (art. 107), **Michoacán** (art. 16), **Morelos** (art. 119), **Nuevo León** (art. 34), **Oaxaca** (art. 37), **Querétaro** (art. 34), **Quintana Roo** (art. 40), **San Luis Potosí** (art. 62), **Sinaloa** (art. 43), **Sonora** (art. 13), **Tamaulipas** (art. 50), **Veracruz** (art. 17), **Yucatán** (art 21), **Zacatecas** (art. 25).

La **finalidad u objeto** de los Consejos Estatales es salvaguardar la integridad, los derechos y garantías individuales de todas las personas, la preservación de la Libertad, el Orden y la Paz Pública.

ATRIBUCIONES QUE LE CORRESPONDEN A LOS CONSEJOS ESTATALES COMO INSTANCIAS DE COORDINACIÓN.

Destacar cada una de las atribuciones o funciones que establece cada uno de los Consejos son diversas, por la importancia que estas funciones generan, se destacan las siguientes, así como también se indica el artículo que refiere el apartado correspondiente:

- Establecer los mecanismos de coordinación entre las autoridades estatales, federales y municipales, con el fin de emprender acciones que fortalezcan la Seguridad Pública en la Entidad.
- Establecer mecanismos para la operación del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

- Determinar medidas para vincular el Sistema Estatal con el Sistema Nacional y otros Sistemas Estatales o Locales.
- Formular propuestas, revisar y aprobar el Programa Estatal.
- Evaluar la situación de la Seguridad Pública en la entidad y proponer las acciones tendientes a su mejoramiento.
- Formular propuestas de reformas, adiciones o derogaciones a la Leyes o Reglamentos en materia de Seguridad Pública o de otras materias que se relacionen, y remitirlas al Ejecutivo Estatal.
- Proponer medidas para la prevención del delito.
- Realizar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación y preservación de la Seguridad Pública.
- Determinar las medidas para vincular al Consejo Estatal con el Nacional y con los Consejos Municipales e Intermunicipales.
- Promover de manera organizada la participación de la ciudadanía en actividades relacionadas con la Seguridad.

Aguascalientes (art. 23), **Campeche** (art. 23), **Colima** (art. 93), **Chiapas** (art. 14), **Durango** (art. 92), **Guanajuato** (art. 16-A), **Guerrero** (art. 33), **Hidalgo** (art. 127), **Jalisco** (art. 50), **México** (art. 115), **Michoacán** (art. 18), **Morelos** (art. 118), **Nuevo León** (art. 38), **Oaxaca** (art. 38), **Querétaro** (art. 39), **Quintana Roo** (art. 39), **Sinaloa** (art. 46), **Sonora** (art. 16), **Tamaulipas** (art. 51), **Veracruz** (art. 19), **Yucatán** (art. 22), **Zacatecas** (art. 26).

PERIODO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS ESTATALES DE SEGURIDAD PUBLICA.

Aguascalientes, Hidalgo, Quintana Roo indican que el Consejo celebrará **una sesión ordinaria cada seis meses**, convocatoria de su presidente

Campeche, Michoacán, Morelos, Sonora, Yucatán señalan que el Consejo se reunirá **trimestralmente** en las fechas que señale su Presidente.

Chiapas indica que el Consejo celebrará **sesiones ordinarias** cuando menos **trimestralmente** a propuesta del Secretario Ejecutivo del mismo.

Durango establece que su Consejo, se reunirá por lo menos cada **cuatro meses**.

Guerrero menciona el Consejo se reunirá en forma ordinaria **una vez cada dos meses** y en forma extraordinaria cuando lo solicite el Presidente, el Vicepresidente o a petición de las dos terceras partes de sus integrantes.

Jalisco y Nuevo León señalan el Consejo se reunirá por lo menos **cada dos meses** a convocatoria de su Presidente.

México, Sinaloa, Tamaulipas y Zacatecas mencionan que se reunirá el Consejo por lo menos cada **seis meses** a convocatoria de su Presidente.

Oaxaca y Veracruz disponen que el Consejo **celebrara una sesión ordinaria cada tres meses**.

Querétaro indica las sesiones ordinarias del Consejo deberán realizarse **cuando menos una vez al año** y las extraordinarias cuando el Presidente del mismo lo estime necesario.

La **COORDINACIÓN EN MATERIA MUNICIPAL** tendrá a su cargo la atención de la problemática de la seguridad pública en sus territorio, así como la de actuar como instancia de coordinación de las autoridades municipales en la materia.

Respecto a la regulación que señala el **DF** se destaca:

- Son autoridades de coordinación la Procuraduría y el Departamento del Distrito Federal.
- El Departamento y la Procuraduría se coordinarán con las autoridades federales, estatales y municipales en relación a la materia de seguridad pública.
- Se establece en cada una de las Delegaciones un Comité de Seguridad Pública como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana.

De forma particular el Estado de Sinaloa señala que el **Consejo Estatal** cuenta con el apoyo de un **Centro de Investigaciones Criminológicas y de Seguridad Pública** el cual se encarga de **realizar estudios e investigaciones sobre la causa y efectos de la incidencia delictiva y de todos aquellos aspectos relacionados directa o indirectamente con la problemática de la Seguridad Pública en el Estado**.

CONCLUSIONES GENERALES

El combate a la criminalidad en todas sus expresiones, debe de verse plasmado en lo resultados que día con día se llevan a cabo, y los cuales deberán de verse traducidos en la tranquilidad y confianza que tenga la ciudadanía, sin embargo, de tras de todo esto, debe se estar conformada una red de inteligencia estatal en todos los niveles, a lo largo del territorio de nuestro país.

Lo anterior, se observa de forma concreta, en el Sistema de Seguridad Pública, instaurado en primera instancia por la Ley en la materia a nivel Federal, impactando a su vez a las distintas legislaciones locales, en el mismo tenor, ello con el principal propósito de entretejer en todos y cada uno de los estados y municipios, los principales criterios y lineamientos que debe de haber para atacar estas circunstancias.

A continuación se muestran los principales rubros que que la legislación estatal tiene conformado, hasta el día de hoy, en sus distintos sistemas de seguridad pública, así como la coordinación en los tres niveles de gobierno, esto como resultado del análisis de los cuadros comparativos del texto vigente de la legislación local en materia de seguridad pública de los 31 Estados y el Distrito Federal.

En los datos relevantes, como su nombre lo indica, sobresalen entre otros aspectos lo siguiente:

Dentro de las entidades que en particular dedican algún apartado completo referente al sistema de Seguridad Pública estatal, se encuentran: Aguascalientes, Campeche, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.

En cuanto a la finalidad que se persigue a través del establecimiento de sistemas estatales de seguridad, puede verse una amplia gama de objetivos en cada unos de los estados, sobresaliendo algunos de ellos.

Algunos de los estados especifican la forma en que habrán de llamarse a cabo las distintas acciones, así como el desarrollo en sí de dichos sistemas de seguridad estatal, como es el caso de Guerrero, que lo detalla pormenorizadamente.

De igual forma se hace referencia a las distintas instancias de coordinación para la integración de dichos sistemas, en los cuales se hace alusión a los llamados Consejos Estatales de Seguridad Pública, incluso a nivel municipal, con los Consejos Municipales.

Las principales funciones que tienen estos sistemas estatales, en su conjunto son: prevención de conductas ilícitas, persecución de delitos, sanción de infracciones, imposición de penas, entre otras. También se hace alusión a las principales autoridades que integran a estos Consejos Estatales de Seguridad Pública, estando entre éstos básicamente las siguientes: El Titular del Ejecutivo local. Los Secretarios de Gobierno, Los Procuradores Generales de Justicia de cada entidad, Los Secretarios de Seguridad Pública, Los Presidentes Municipales.

Se menciona como finalidad u objeto de los Consejos Estatales es salvaguardar la integridad, los derechos y garantías individuales de todas las personas, la preservación de la Libertad, el Orden y la Paz Pública.

Destacan también las atribuciones o funciones que establecen los Consejos en su conjunto, por la importancia que estas funciones generan, siendo entre otras las siguientes:

- Establecer los mecanismos de coordinación entre las autoridades estatales, federales y municipales, con el fin de emprender acciones que fortalezcan la Seguridad Pública en la Entidad.
- Determinar medidas para vincular el Sistema Estatal con el Sistema Nacional y otros Sistemas Estatales o Locales.
- Evaluar la situación de la Seguridad Pública en la entidad y proponer las acciones tendientes a su mejoramiento.
- Formular propuestas de reformas, adiciones o derogaciones a la Leyes o Reglamentos en materia de Seguridad Pública o de otras materias que se relacionen, y remitirlas al Ejecutivo Estatal.
- Realizar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación y preservación de la Seguridad Pública.
- Determinar las medidas para vincular al Consejo Estatal con el Nacional y con los Consejos Municipales e Intermunicipales.
- Promover de manera organizada la participación de la ciudadanía en actividades relacionadas con la Seguridad.

También se hace alusión al periodo de sesiones de los Consejos Estatales de Seguridad Pública. A nivel municipal se mencionan algunas consideraciones respecto a la coordinación en sus niveles de gobierno.

De forma particular el Estado de Sinaloa señala que el Consejo Estatal cuenta con el apoyo de un Centro de Investigaciones Criminológicas y de Seguridad Pública el cual se encarga de realizar estudios e investigaciones sobre la causa y efectos de la incidencia delictiva y de todos aquellos aspectos relacionados directa o indirectamente con la problemática de la Seguridad Pública en el Estado.

FUENTES DE INFORMACIÓN

LEGISLACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL:

Aguascalientes

http://www.aguascalientes.gob.mx/gobierno/leyes/leyes_PDF/06112007_143659.pdf

Baja California

http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_V/LEYSEGPU_12SEP2008.pdf

Baja California Sur

<http://www.cbcs.gob.mx/leyes.html>

Campeche

http://congresocam.gob.mx/LIX/index.php?option=com_content&task=view&id=1027&Itemid=57

Coahuila

<http://www.coahuila.gob.mx/pdf/leyes/leyesestvig/0908%20Ley%20de%20Seguridad%20Publica%20del%20Estado%20de%20Coahuila%20de%20Zaragoza.pdf>

Colima

<http://www.congresocol.gob.mx/legislacion.html>

Chiapas

<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/8/258/default.htm?s=>

Chihuahua

http://congresochihuahua.gob.mx/enLinea/biblioteca/leyes/1030_98.pdf

Distrito Federal

<http://www.asambleadf.gob.mx/is52/010803000044.pdf>

Durango

<http://www.congresodurango.gob.mx/Leyes/44.5.pdf>

Guanajuato

<http://www.congresogto.gob.mx/legislacion/Leyes/acrobat/SeguridadP.pdf>

Guerrero

<http://www.guerrero.gob.mx/pics/legislacion/76/L281SPEG.pdf>

Hidalgo

<http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/index.php?relacion-de-leyes-vigentes-para-el-estado-de-hidalgo>

Jalisco

<http://www.congresojal.gob.mx/Servicios/BibVirtual/busquedasleyes/archivos/Ley%20de%20Seguridad%20Pública%20para%20el%20Estado%20de%20Jalisco.doc>

México

http://sistemas.cgever.gob.mx/2003/Normatividad_Linea/constitucion_codigos_y_leyes/L EY%20DE%20SEGURIDAD%20PUBLICA%20PARA%20EL%20ESTADO%20REFORMADA%20%2024%20DE%20AGOSTO%20DE%202004.pdf

Michoacán

<http://congresomich.gob.mx/congreso/Leyes/LEY%20DE%20SEGURIDAD%20PÚBLICA%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20MICHOACÁN.htm>

Morelos

http://www.congresomorelos.gob.mx/files/middle_frame_e_archivos/Imagenes/leyes/Ley%20Del%20Sistema%20Integral%20De%20Seguridad%20Pública%20Del%20Estado%20De%20Morelos.pdf

Nuevo León

http://www.congresonl.gob.mx/potentiaweb/portal/genera/VistasV2_1/PlantillasV2/congreso.asp?Portal=2

Oaxaca

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/OAXACA/Leyes/OAXLEY042.pdf>

Puebla

<http://www.congresopuebla.gob.mx/web/prensa/tmp/Lysegpub.pdf>

Querétaro

<http://www.legislaturaqro.gob.mx/files/leyes/pdf/025%20Ley%20Seguridad%20Publica.pdf>

Quintana Roo

<http://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/penal/ley080/L1120071127005.pdf>

San Luis Potosí

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/SAN%20LUIS%20POTOSI/Leyes/SLPLEY022.pdf>

.Sinaloa

<http://www.congresosinaloa.gob.mx/leyes/pdfs/ley%20seguridad%20publica.pdf>

Sonora

<http://www.cgeson.gob.mx/servicios/leyes/estatal/leyes/Ley%20255%20De%20Seguridad%20Publica.PDF>

Tabasco

http://www.congresotabasco.gob.mx/sitio/trab_legis/leyes_pdfs/Ley%20de%20Seguridad%20Publica%20del%20Edo%20de%20Tab.pdf

Tamaulipas

<http://www.congresotamaulipas.gob.mx/html/legisla/LX/leyes/84.pdf>

Tlaxcala

http://inasep.com/modulo01/pdf/ley_seg_publ_tlaxcala.pdf

Veracruz

http://sistemas.cgever.gob.mx/2003/Normatividad_Linea/constitucion_codigos_y_leyes/LLEY%20DE%20SEGURIDAD%20PUBLICA%20PARA%20EL%20ESTADO%20REFORMADA%20%2024%20DE%20AGOSTO%20DE%202004.pdf

Yucatán

http://www.yucatan.gob.mx/gobierno/orden_juridico/Yucatan/Leyes/nr225rf1.pdf

Zacatecas

<http://www.zacatecas.gob.mx/periodico.htm>



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Daniel Torres García
Presidente

Dip. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo
Secretario

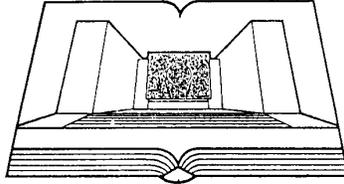
Dip. Arnoldo Ochoa González
Secretario

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar